

**NÚMERO 29994/LXIV/25
DECRETA:**

EL CONGRESO DEL ESTADO

SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

Artículo Único. Se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Ahualulco de Mercado, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2026, para quedar como sigue:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUALULCO DE MERCADO,
JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026**

TÍTULO PRIMERO Disposiciones preliminares

CAPÍTULO I De las disposiciones generales

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2026, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios, participaciones y aportaciones federales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamientos, conforme a las tasas, cuotas, y tarifas que en esta Ley se establecen, mismas que se estiman en las cantidades que a continuación se estiman:

**Estimación de Ingresos por Clasificación por Rubro de Ingresos y
Ley de Ingresos Municipal 2026.
Municipio de Ahualulco del Mercado, Jalisco**

CRI/LI	DESCRIPCIÓN	2026
1	IMPUESTOS	11,901,854.00
1.1	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	6,535.00
1.1.1	Impuestos sobre espectáculos públicos	6,535.00

1.2	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	11,604,328.25
1.2.1	Impuesto predial	9'891,278.25
1.2.2	Impuesto sobre transmisiones patrimoniales	1'708,733.00
1.2.3	Impuestos sobre negocios jurídicos	4,317.00
1.3	IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	
1.4	IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	
1.5	IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES	
1.6	IMPUESTOS ECOLÓGICOS	
1.7	ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	290,990.75
1.7.1	Recargos	176,500.24
1.7.2	Multas	3,684.51
1.7.3	Intereses	42,750.00
1.7.4	Gastos de ejecución y de embargo	68,056.00
1.7.9	Otros no especificados	
1.8	OTROS IMPUESTOS	
1.9	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0

2	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0
2.1	APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	0
2.2	CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL	0
2.3	CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	0
2.4	OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	0
2.5	ACCESORIOS DE CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0
3.1	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	0
3.9	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE. CAUSADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0
4	DERECHOS	10'034.496.00
4.1	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	591,480.00
4.1.1	Uso del piso	581,430.00
4.1.2	Estacionamientos	0.00
4.1.3	De los Cementerios de dominio público	10,050.00
4.1.4	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público	
4.2	DERECHOS A LOS	

	HIDROCARBUROS (Derogado)	
4.3	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	9´179,654.39
4.3.1	Licencias y permisos de giros	1´338,503.59
4.3.2	Licencias y permisos para anuncios	100,331.00
4.3.3	Licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras	110,005.97
4.3.4	Alineamiento, designación de número oficial e inspección	72,860.90
4.3.5	Licencias de cambio de régimen de propiedad y urbanización	21,701.00
4.3.6	Servicios de obra	188,088.00
4.3.7	Regularizaciones de los registros de obra	
4.3.8	Servicios de sanidad	1,500.00
4.3.9	Servicio de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	454,990.00
4.3.10	Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	6,344,565.42
4.3.11	Rastro	110,000.00
4.3.12	Registro civil	350,826.00
4.3.13	Certificaciones	12,500.00
4.3.14	Servicios de catastro	73,782.51
4.4	OTROS DERECHOS	51,548.00
4.4.1	Servicios prestados en horas hábiles	
4.4.2	Servicios prestados en horas inhábiles	
4.4.3	Solicitudes de información	

4.4.4	Servicios médicos	
4.4.9	Otros servicios no especificados	51,548.00
4.5	ACCESORIOS DE DERECHOS	211,813.61
4.5.1	Recargos	136,013.61
4.5.2	Multas	
4.5.3	Intereses	
4.5.4	Gastos de ejecución y de embargo	75,800.00
4.5.9	Otros no especificados	0
4.9	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	
5	PRODUCTOS	1´469,782.00
5.1	PRODUCTOS	1,469,782.00
5.1.1	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado	
5.1.2	Cementerios de dominio privado	
5.1.9	Productos diversos	1,469,782.00
5.2	PRODUCTOS DE CAPITAL (Derogado)	
5.9	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	
6	APROVECHAMIENTOS	119,165.00

6.1	APROVECHAMIENTOS	119,165.00
6.1.1	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	0
6.1.2	Multas	
6.1.3	Indemnizaciones	
6.1.4	Reintegros	119,165.00
6.1.5	Aprovechamientos provenientes de obras públicas	
6.1.6	Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	0
6.1.7	Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	0
6.1.9	Otros aprovechamientos	
6.2	APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	
6.3	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	
6.9	APROVECHAMIENTOS NO COMPENDIDOS EN EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	
7	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	0
7.1	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	
7.2	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO	

7.3	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIEROS	
7.4	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES NO FINANCIERAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	
7.5	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	
7.6	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS NO MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	
7.7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	
7.8	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y DE LOS ORGANOS AUTONOMOS	
7.9	OTROS INGRESOS	
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES	91,387,829.00
8.1	PARTICIPACIONES	61,118,020.27

8.1.1	Federales	59,946,989.37
8.1.2	Estatales	1'171,030.90
8.2	APORTACIONES	30,269,808.73
8.2.1	Del fondo de infraestructura social municipal	7,913,412.76
8.2.2	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para la infraestructura social	
8.2.3	Del fondo para el fortalecimiento municipal	22,356,395.97
8.2.4	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	
8.3	CONVENIOS	
8.4	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	
8.5	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	
9	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES	0
9.1	TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	
9.2	TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO (Derogado)	
9.3	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	
9.4	AYUDAS SOCIALES (Derogado)	
9.5	PENSIONES Y JUBILACIONES	
9.6	TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANÁLOGOS (Derogado)	
9.7	TRANSFERENCIAS DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL	

	DESARROLLO	
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0
0.1	ENDEUDAMIENTO INTERNO	
0.2	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	
0.3	FINANCIAMIENTO INTERNO	
TOTAL DE INGRESOS		114,913,126.00

Artículo 2.- Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales, agroindustriales, prestación de servicios, espectáculos públicos, sobre matanza de ganado, aves y otras especies y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, a que se refiere los capítulos I,III,IV y V del Libro Segundo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, respectivamente, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco.

A fin de asegurar la recaudación de toda clase de obligaciones fiscales de pago a la Hacienda Pública Municipal, se podrá aceptar la donación de bienes o servicios u obras de equipamiento e infraestructura pública, por el pago total o parcial de la misma, cuando éstos sean de fácil realización o venta o resulten aprovechables en el desempeño de la función pública, para la prestación de servicios públicos municipales, para el equipamiento urbano, obras de equipamiento e infraestructura pública a juicio del propio Pleno del Ayuntamiento.

Será necesaria la aprobación del cabildo cuando en la dación en pago estén involucrados bienes inmuebles o que en su caso lo requiera la legislación de la materia de cada área.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago, será facultad del municipio por medio de la Tesorería municipal, sindicatura y del área municipal donde nace la obligación, debiéndose resolver de un término que no exceda de treinta días hábiles contado a partir de que esté debidamente integrado el expediente, y su resolución no podrá ser impugnada en el recurso administrativo ni mediante juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

La dación de pago a que hace referencia el artículo anterior se deberá cumplir dentro del plazo que se establezca en el contrato correspondiente. En el supuesto de que el deudor no cumpla al municipio en el plazo y condiciones establecidos, quedará sin efectos la suspensión del cobro del crédito fiscal, debiendo actualizarse el saldo remanente, desde la fecha en que debió

hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, conforme a las disposiciones fiscales.

La dación en pago quedará formalizada y el crédito fiscal extinguido de la siguiente manera:

- a) Tratándose de bienes inmuebles, a la fecha de firma de la escritura pública en que se transfiera el dominio pleno del bien al municipio, mismo que se otorgará dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se haya aprobado el pleno del Ayuntamiento. Los gastos de escrituración y las contribuciones que originen la operación serán por cuenta del deudor al que se le haya aceptado la dación en pago.
- b) Tratándose de bienes muebles, a la fecha del acta de entrega y recepción de los mismos, que será dentro de los cinco días hábiles siguientes en el que se haya notificada la aceptación.
- c) Tratándose de obras de equipamiento e infraestructura pública a la fecha de la firma del acta de entrega recepción de las obras ejecutadas.
- d) Tratándose de servicios en la fecha que éstos fueron efectivamente prestados.

Los bienes recibidos como dación en pago, quedarán en custodia y administración del municipio, a partir de que ésta se formalice. El Pleno del Ayuntamiento tendrá plenas facultades para proceder a su enajenación en los términos de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, o bien, podrá determinar su destino para que éstos sean incorporados al Registro Público.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 3.- El Tesorero Municipal es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente ley; se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, con cheque certificado o cheque de caja con tarjeta de crédito, tarjeta de débito o transferencia bancaria en las Recaudadoras del Municipio, en las tiendas departamentales, de conveniencia o sucursales de las instituciones bancarias con las cuales el Municipio tenga celebrado convenios para tal efecto, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente. Asimismo, se podrán recibir pagos mediante cheques no certificados, cuando el Tesorero Municipal así lo determine, tomando en consideración las características del caso particular, estando obligado estos funcionarios a garantizar que no se haga entrega a los contribuyentes de los recibos oficiales de pago hasta en tanto se tenga la certeza de que los cheques correspondientes fueron cobrados adecuadamente, sin ningún inconveniente o problema. En caso de que el cheque no cuente con fondos para efectuar dicho pago, se cobrará una compensación del 20% a favor del municipio de Ahualulco de Mercado, Jalisco.

En este sentido, el recibo oficial constituye el documento público que expide el Municipio a favor de los contribuyentes cuando éstos pagan las contribuciones a su cargo, porque éste es el documento fehaciente con el que se acredita el entero correspondiente de las contribuciones, sin que ningún diverso documento, por sí mismo, tenga el efecto de desvirtuar lo asentado en el recibo oficial.

Por lo anterior, los contribuyentes podrán realizar cualquier aclaración o manifestación respecto del recibo oficial que le expida el Municipio, únicamente en el mismo día en que pagaron las contribuciones de que se trate; transcurrido dicho periodo, sin que el contribuyente de que se trate hubiese hecho alguna manifestación respecto del recibo oficial que se le expidió, éste quedará firme para todos los efectos legales correspondientes, y lo asentado en él, no podrá ser modificado bajo ninguna circunstancia.

El Tesorero Municipal tiene la facultad de certificar copias de los recibos oficiales que emita, así como de realizar las aclaraciones pertinentes en el caso de que se haya asentado algún dato erróneamente.

Los funcionarios que determine el Ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de: \$121,265.82.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como las que finquen a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública municipal o al patrimonio de los entes públicos municipales, que determine el Tribunal de Justicia Administrativa, se constituirán como créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución

Artículo 5.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

Artículo 6.- La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual, permanente o por una sola ocasión deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos u ordenamientos respectivos.

I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, a través de la venta de boletos impresos o electrónicos, se deberá contar con la autorización previa del Área de Padrón y Licencias y para el sellado del tiraje total emitido el cual en ningún caso será mayor a la capacidad o aforo del lugar en donde se realice el evento.

Las personas físicas o jurídicas a las que les sea otorgado el permiso o autorización, podrán emitir boletos de cortesías que no podrán exceder del 10% del aforo autorizado en el permiso correspondiente, debiendo presentar el tiraje para que sean debidamente foliados y autorizados por el Área de Padrón y Licencias.

Para los efectos de la aplicación de esta ley, se consideran espectáculos y diversiones públicas eventuales o por una sola ocasión, aquellos cuya realización no constituya parte de la actividad habitual del lugar donde se presente y exista venta de boletaje para el ingreso al lugar.

II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.

III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivas, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales, elementos de protección civil, interventores, paramédicos y reglamentos.

IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la hacienda municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la hacienda municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos construidos exprofeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, mismo que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito, además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 7.- Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del ayuntamiento.

Artículo 8.- Para efecto del alta de un giro principal o complementario, así como de un anuncio permanente, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100%;

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%; y

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

No resultará aplicable lo anterior, en beneficio del Titular, si dicho giro inició sus actividades previamente a ser legalmente autorizado para ello, aplicándose en estos casos las sanciones que conforme a la ley correspondan.

Los titulares de licencias de anuncios, giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberán efectuar el pago de refrendo anual ya sea de manera ordinaria o extemporánea en los términos establecidos en el artículo 141 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, además de pagar lo correspondiente al costo de la cédula municipal de licencia de giro.

La autorización de suspensión de actividades será resuelta a juicio de la autoridad municipal, previa solicitud y justificación por parte del contribuyente interesado, sobre las causas que las motivasen. Dicha suspensión se solicitará y autorizará por un periodo no menor de tres meses y no mayor del ejercicio fiscal en que tenga vigencia esta ley, en cuyo caso:

a) Se autorizará un descuento en el valor de la licencia, en proporción al tiempo de la suspensión, pero en ningún caso excederá del 50% de la tarifa que la presente ley señale para la licencia de que se trate.

b) Para efectos de obtener el derecho al descuento de que se trate, la suspensión de actividades deberá de solicitarse hasta el treinta y uno de marzo y antes de cubrir el monto de los derechos.

Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados, y previa a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100%;

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%; y

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

Artículo 9. - Las personas físicas y jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales, agroindustriales o de prestación de servicios en

locales de propiedad privada o pública, quedarán sujetas a las siguientes disposiciones administrativas:

I. Los titulares de licencias para giros y anuncios nuevos, pagarán la tarifa correspondiente o la proporción anual, dependiendo del mes que inicie su actividad.

II. En los actos que den lugar a aperturas y refrendos de licencias de giros o anuncios, así como las modificaciones a los padrones municipales de comercio, el Ayuntamiento por medio de la autoridad competente se reserva la facultad de autorizarlos, procediéndose conforme a las siguientes bases:

a) Los cambios de domicilio, denominación o razón social, ampliaciones, fusión o escisión de sociedades, o rectificación de datos atribuible al contribuyente, causarán derechos del 50% de la cuota correspondiente, por cada licencia.

a) Los cambios en las características de los anuncios, excepto ampliaciones de área, se estarán a lo establecido en la presente Ley.

b) En los casos de ampliación de área en anuncios, se deberán cubrir los derechos correspondientes de acuerdo a la fecha de que se efectúe la ampliación.

c) Cuando se solicite la baja de licencias de giros o anuncios, así como de permisos, procederá un cobro proporcional de acuerdo al tiempo transcurrido; tratándose de bajas con efectos del 31 de diciembre del año inmediato anterior, los avisos correspondientes deberán presentarse ante la Dirección de Padrón y Licencias, dentro de los meses de enero, febrero y marzo del presente ejercicio fiscal, sin que se generen cobros por contribuciones, una vez presentado el aviso de baja, la misma se considerará definitiva, sin que el interesado pueda desistirse del trámite.

d) Para el caso de que los titulares de licencias de giros o anuncios, así como de permisos, o en caso de que los propietarios de los correspondientes inmuebles, omitan el aviso de baja ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos por concepto de derechos generados desde la fecha en que dejó de operarse una licencia de giro o de anuncio, o el respectivo permiso, se estará a la siguiente:

1. Que el titular de la licencia acredite fehacientemente su baja o suspensión de actividades ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en cuyo caso se otorgara la baja a partir de dicha fecha.

2. que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorga una o varias licencias o permisos posteriores, respecto de la que este tramitando la baja, siempre y cuando las nuevas licencias o permisos

otorgados no se hayan expedido a la misma persona, cónyuge o pariente consanguíneo hasta el segundo grado.

3. Para el caso de los anuncios, deberá demostrar de manera fehaciente que el mismo fue retirado en el periodo respecto del cual se solicita la cancelación del adeudo, esto mediante una supervisión física realizada por la autoridad municipal competente.

4. Cuando se acredite la muerte del titular, con la copia certificada del acta de defunción.

La baja procederá a partir de la fecha en la que se acredite cualquiera de los supuestos de procedencia anteriormente citados, según corresponda.

f) La reducción de giros o actividad no causará derechos.

g) En los casos de traspaso de licencias de giros o anuncios, con excepción del giro de venta y consumo de bebidas alcohólicas, anuncios estructurales, semiestructurales y pantallas electrónicas a los cuales les está prohibido el traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir los derechos correspondientes de acuerdo con lo siguiente:

1. Para el caso del traspaso u otorgamiento directo se pagará el equivalente al 50% de los derechos de la licencia en cuestión.

2. Para el caso de que se demuestre el fallecimiento del titular de la licencia, y el interesado en obtener la titularidad de la misma acredite haberla explotado durante los últimos tres ejercicios fiscales, habiendo pagado los respectivos refrendos, pagará el equivalente al 50% de los derechos de la licencia en cuestión, por el cambio de titular.

h) La autoridad municipal podrá, a su juicio, autorizar la suspensión de actividades que tengan relación con el ámbito municipal previa solicitud y justificación por parte del contribuyente interesado, sobre las causas que la motiven. En ningún caso la autorización será por un periodo distinto al que contempla la vigencia de la presente Ley.

Artículo 10.- Los establecimientos comerciales, de servicios e Industriales, así como los puestos fijos, semifijos, ambulantes, eventuales o permanentes que operen en el Municipio y los horarios para su funcionamiento, se registrarán por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como tratándose de los giros previstos en la Ley para regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco y su reglamento.

Artículo 10 Bis- Los arrendatarios de locales en mercados municipales pagarán los productos correspondientes. El gasto de luz, recolección de basura, mantenimiento, agua y de cualquier otro servicio de los locales arrendados en los mercados, será exclusivamente a cargo del arrendatario.

Artículo 11.- Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

I. Actividades Comerciales:

- a) Enajenación de bienes muebles e inmuebles.
- b) Enajenación de materia prima, así como productos en estado natural o manufacturados.
- c) Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- d) Y demás comprendidas que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter mercantil.

II. Actividades industriales: Son las actividades económicas de extracción, mejoramiento, conservación y transformación de materias primas y la elaboración, fabricación, ensamblajes y acabado de bienes o productos.

III. Actividades agroindustriales: Son las actividades económicas que conllevan un proceso de producción, conserva y/o transforma las materias primas cuyo origen es la producción agrícola, pecuaria, silvícolas, avícolas y piscícolas, entre otros recursos naturales; así como la industrialización y comercialización de dichos productos.

a) Agricultura intensiva. Es la actividad agrícola que explota al máximo los medios de producción. Dicha utilización intensa de los medios productivos puede desarrollarse en cuanto a la capitalización, los insumos o la mano de obra. Apuesta a obtener grandes producciones en pequeños espacios. Es habitual que se centre en un solo producto, derivando todos los recursos a su explotación.

b) Agricultura protegida. Es la actividad agrícola que se realiza bajo métodos de producción de aislamiento al medio ambiente, por medio de estructuras tales como invernaderos, malla sombra, macro túnel y similares a fin de procurar el desarrollo de los cultivos ahí establecidos, mediante modificación artificial del ambiente, mecanismos de inocuidad, riego, fertilización, entre otros.

IV. Actividades de prestación de servicios: Las consistentes en la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, a título gratuito u oneroso, cualquiera que sea el acto que se le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den las leyes, así como las obligaciones de dar, o de hacer siempre que no estén consideradas como enajenación en las fracciones anteriores y que no se realice de manera subordinada mediante el pago de una remuneración. Para los efectos de esta ley se asimilan a actividades de servicios, aquellas por las que se proporcionen el uso o goce temporal de bienes muebles de manera habitual de inmuebles que total o parcialmente se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como casa de hospedaje a excepción de inmuebles para uso habitual; asimismo, se equiparan las actividades de los servicios, los actos cuyo fin sea la labor educativa de carácter particular en cualquiera de los grados académicos, así como los actos cuyo objetivo sea el desarrollo y/o cuidado infantil.

V. Actividades de espectáculos públicos: Las actividades económicas consistentes en la realización de todo tipo de eventos que se ofrezcan al público, ya sea de sitios públicos o privados de manera gratuita u onerosa.

VI. Anuncio: Todo elemento de información, comunicación o publicidad que indique, señale, avise, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos o bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales, industriales, mercantiles y técnicas.

VII. Autorización: Anuencia municipal expedida por las respectivas autoridades, materializada en un permiso o licencia o concesión o actos análogos de similar naturaleza o los refrendos de todos ellos, cuyos fines se expresen propiamente en dichos actos, implicando para su otorgamiento la verificación previa, documental o de campo, de que se cumplan con los requisitos o fracciones de los Reglamentos y las Leyes de aplicación municipal que se exijan; así también la inscripción en los padrones o registros municipales que alberguen la información que soporte dicha anuencia así como la administración y actualización de tales padrones o registros, asimismo, la anuencia aludida conlleva la vigilancia periódica, documental o de campo, que permita la certeza de las autoridades que se están cumpliendo con las disposiciones legales, reglamentarias, o en su caso, las estipuladas en las concesiones o actos cuya regulación se inserte en los propios documentos; Todo lo anterior implica además, por tanto, los gastos y costos presupuestales que se expresan unitariamente en las tarifas o cuotas o tasas establecidas en esta ley para cada caso en particular y de acuerdo a los análisis realizados para integrar debidamente los presupuestos de ingreso y de egresos para el municipio.

VIII. Baja administrativa: Acción mediante la cual la autoridad administrativa correspondiente, cancela o da de baja una licencia de giro o anuncio por haber cesado por cualquier causa la actividad relativa o falta de carácter administrativa señaladas en las leyes y/o reglamentos respectivos. La cual puede ser de oficio por parte de la autoridad administrativa correspondiente o a petición de parte, por el propietario del predio que no es titular de la licencia.

IX. Baja ordinaria: Es la solicitud realizada por el titular de la licencia de giro o anuncio para cancelarla o darla de baja, por cese de actividades, ante la autoridad administrativa.

X. Establecimiento: Cualquier lugar permanente en el que se desarrollen, parcial o totalmente los actos o actividades a que se refiere esta Ley y los reglamentos y demás leyes aplicables. Se considerará como establecimiento permanente, entre otros los sitios de negocio, las sucursales, agencias oficinas, fabricas, talleres, canteras o cualquier lugar de explotación de bancos de material y las bases fijas a través de las cuales se prestan servicios personales independientes.

XI. GIRO. La clase, categoría o tipo de actos o actividades compatibles entre sí bajo las que se agrupan conforme al reglamento correspondiente o al Padrón municipal. Para efectos de esta ley el giro principal de un establecimiento los constituye aquel que le haya sido autorizado como tal por la autoridad municipal, en razón de su naturaleza, objeto o características establecidas por el reglamento o en el padrón municipal la ley de la materia para un tipo de negocios específicos. Los giros principales podrán tener giros accesorios, siempre y cuando sean complementarios, a fines, no superen en importancia y/o existencias físicas al giro principal y no contravengan disposiciones del reglamento correspondientes, de esta ley y de las demás de la materia.

XII. Licencia: La autorización expedida a una persona física o moral por la autoridad municipal, para desarrollar las actividades comerciales, industriales, agrícolas o de servicios, la cual deberá de renovarse de forma anual, durante el periodo comprendido del primero de enero, al último de marzo del ejercicio fiscal de la presente ley.

XIII. Local: Cada una de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior y exterior de los mercados municipales, hoteles, condominios o edificios, conforme a su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas o de prestación de servicios mediante el otorgamiento de la concesión correspondiente y previo pago de los derechos para su uso.

XIV. Padrón municipal de giros comerciales: Es el registro organizado, clasificado por licencias y giros, administrados por el Ayuntamiento, donde se encuentran inscritas las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales, agroindustriales, de servicios y espectáculos públicos. En el cual se incorporan inicios, aumento, reducción, modificación, suspensión o terminación de actos o actividades que impliquen un giro nuevo o diferente, o su cancelación temporal o definitiva del padrón, y otras circunstancias que conforme al Reglamento correspondiente a esta Ley, deberán registrarse, ya sea que dicha inscripción sea procedente de un aviso de un particular o de un acto de inspección de la autoridad municipal.

XV. Periodo de refrendo: Periodo comprendido del 1 de enero al último día del mes de marzo del ejercicio fiscal actual.

XVI. Periodo de refrendo extemporáneo: Periodo que comprende la fecha posterior al refrendo ordinario y hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal actual.

XVII. Permiso: La autorización expedida por la autoridad municipal para que una persona física o moral realice por un tiempo determinado o por un evento determinado actos o actividades por haberse cumplido los requisitos aplicables.

XVIII. Permiso temporal. La autorización para ejercer el comercio ambulante (semifijo o móvil), no mayor a tres meses.

XIX. Permiso provisional: La autorización expedida por el Ayuntamiento a una persona física o moral para ejercer una actividad, con la limitante a los giros de restringidos, en forma temporal y no mayor a treinta días.

XX. Protocolo de seguridad sanitaria. Medidas de prevención para evitar contagios, según lo dispongan las autoridades de salud.

XXI. Puesto: Toda instalación fija, semifija o móvil permanente o eventual en el que se desarrollen actividades comerciales o prestación de servicios en calles, plazas públicas, lugares públicos y espacios abiertos de predios privados, en el que se realiza alguna actividad comercial, industrial o de prestación de servicios en forma eventual o permanente, incluyendo los juegos mecánicos, retirándose al concluir dichas actividades. En el caso de cocheras, estas podrán ser utilizadas solo cuando se ejerza el comercio en puestos semifijos.

XXII. Suspensión de licencia: Pausa temporal de actividades comerciales, industriales, agroindustriales, de prestación de servicios y de espectáculos públicos, realizada mediante la solicitud del titular de la licencia de giro o anuncio.

XXIII. Registro: Acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal.

XXIV. Giro principal: La actividad predominante autorizada expresamente en la licencia de funcionamiento para un tipo de negocio específico.

XXV. Giro complementario: La actividad o actividades afines al giro principal que se desarrollan en un establecimiento con el objeto de prestar un servicio integral y no superen en importancia y/o existencias físicas al giro principal.

Cuando el urbanizador pretenda construir escuelas y el Municipio lo autorice, podrá el primero construirlas, debiendo apegarse a las normas del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco (INFEJAL), y bajo la supervisión de la Dirección de Obras Públicas quien las recibirá a su terminación y ordenará en su caso, las modificaciones procedentes quedando el urbanizador obligado a atenderlas, en el plazo que se fije previamente.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Incentivos Fiscales para el Desarrollo Municipal

Artículo 12.- Las personas físicas y jurídicas, que durante el año 2026, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

I. Reducción temporal de impuestos:

a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.

b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.

c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.

II. Reducción temporal de derechos:

a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.

b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

Condiciones del Incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS	
	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamientos de la Infraestructura	Licencias de Construcción
100 en adelante	50.00%	50.00%	50.00%	50.00%	25.00%
75 a 99	38.00%	38.00%	38.00%	38.00%	19.00%
50 a 74	25.00%	25.00%	25.00%	25.00%	13.00%
15 a 49	15.00%	15.00%	15.00%	15.00%	10.00%
2 a 14	10.00%	10.00%	10.00%	10.00%	10.00%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o jurídicas que, habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 13.- Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2026, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 14.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al ayuntamiento, por medio de la hacienda municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

Artículo 15.- Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cinco centavos, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos, más próximo a dicho importe.

En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las leyes de hacienda municipal y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal y la jurisprudencia.

Artículo 16.- El municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago que hubiesen estado vigentes en ejercicios fiscales anteriores, y que hayan sido efectivamente causados, y no hechos los pagos correspondientes.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 17.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas por la venta de boletos de entradas, previamente autorizados y sellados por la autoridad municipal:

- I. Funciones de circo o carpa, que en sus funciones no incluyan animales, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, el: 4%
- II. Conciertos y audiciones musicales, exhibiciones, concursos, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el monto del ingreso percibido por boletos de entrada pagaran el: 6%
- III. Espectáculos teatrales, comedia, conferencias, eventos culturales, recitales, pasarela, ballet y ópera sobre el monto del ingreso percibido por boletos de entrada pagaran el: 3%
- IV. Peleas de gallos, taurino, palenques y espectáculos de baile erótico, sobre el monto del ingreso percibido por boletos de entrada pagara el: 10%
- V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el: 10%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la federación, el estado y los municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de este impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca y charrería, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia o de realización a una obra pública o de beneficio colectivo.

En caso de que un evento sea cancelado y se efectúe la devolución íntegra de las entradas no se causará el impuesto, en caso contrario, el impuesto a pagar se calculará en base al importe de las entradas no devueltas.

Para la realización de espectáculos, se deberá de cumplir con los protocolos de seguridad sanitaria vigentes por las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 18.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, y tasas las cuales refieren las siguientes fracciones las cuales son bimestrales y al millar.

I. Predios en general que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este artículo, sobre la base fiscal registrada, el:

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiesen practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la hacienda municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen, que una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes:

A la cantidad resultante de la aplicación de la tasa anterior sobre la base fiscal registrada, se le adicionará una cuota fija de \$46.58 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

II. Predios rústicos:

a) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (del terreno y las construcciones en su caso) sobre el valor fiscal determinado, el: 25.00 %

b) Estos predios tendrán derecho a los siguientes beneficios fiscales, siempre que acrediten los requisitos que al efecto se establecen:

1. Tratándose de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán una reducción del 50% en el pago del impuesto siempre y cuando este al corriente en el pago anterior.

III. Predios urbanos:

a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:

24 %

b) Predios no edificados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el

33 %

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos a) y b) de esta fracción, se les adicionará una cuota fija de \$46.60 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 19.- A los sujetos de este impuesto en términos del artículo 93 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes, se les otorgará con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho, los beneficios fiscales:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros \$676,410.64 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.

b) La atención en establecimientos especializados a menores y adultos mayores de 60 años en estado de abandono o desamparo y personas con discapacidad de escasos recursos.

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, adultos mayores de 60 y con alguna discapacidad.

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.

e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos.

f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

El documento idóneo para acreditar los supuestos previstos en las fracciones anteriores, tratándose de personas jurídicas, es la correspondiente acta constitutiva, de la que se desprenda cuál es su objeto social. No obstante, las personas físicas y las personas jurídicas están en condición de acreditar con algún otro medio de convicción que realizan algunas de las actividades que se señalan, sin embargo, éste será valorado por el Tesorero Municipal, quien discrecionalmente podrá determinar si es idóneo o no para acreditar el extremo de que se trate. En el caso de que el beneficio fiscal se solicite por tratarse de una institución de beneficencia social, indefectiblemente se tendrá que exhibir el documento emitido por la Secretaría del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco que la avale como tal.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará una reducción del 50% del impuesto que les resulte, siempre y cuando el inmueble sea utilizado para asistencia social o a la educación. Si el inmueble es utilizado para fines distintos a los anteriores perderá el beneficio.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior solicitarán a la hacienda municipal la aplicación del beneficio a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución. Éstas también deberán acreditar que el inmueble respecto del cual se solicita el beneficio se dedica a los fines de su objeto, esto es, la realización de actividades de asistencia social o a la educación.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del Estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del Ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una reducción del 50%.

Para la aplicación de los beneficios fiscales de este artículo no es necesaria la emisión de acuerdo administrativo, sino que, si se acredita tener derecho al

beneficio de que se trate, éste se aplicará directamente. Sin embargo, sí se deberá integrar un expediente en el que se documente que el contribuyente beneficiado acreditó los requisitos legales establecido.

Respecto de aquellos bienes que se exploten con fines de lucro, deberán tramitar ante el INHA, Secretaria de Cultura Jalisco y/o Secretaria de turismo Jalisco, dictamen técnico de conservación, mismo que deberán presentar ante la dirección de catastro al momento de solicitar el descuento al que hace referencia este artículo.

Artículo 20.- A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2026, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

- a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2026, se les concederá una reducción del 15%;
- b) Cuando el pago se efectúe durante el mes de marzo año 2026, se les concederá una reducción del 10%.
- c) Cuando el pago se efectúe durante el mes de abril año 2026, se les concederá una reducción del 5%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

A los contribuyentes que soliciten algún trámite ante la Dirección de Catastro que tenga como finalidad o de alguna manera implique la modificación de la información que se tenga registrada respecto del valor catastral del predio, de la tasa conforme a la cual se deba pagar el Impuesto Predial en términos de esta ley, dentro del término señalado en las fracciones I, II y III, se les aplicará el beneficio señalado en las mismas, hasta en tanto sea resuelto y debidamente notificado mediante extracto catastral, independientemente del resultado de la determinación catastral.

El pago deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación señalada en el párrafo que antecede. Transcurrido dicho plazo sin haber efectuado el pago se cancelarán los descuentos que contempla el presente artículo y en su caso, se generarán los accesorios que correspondan.

Los beneficios establecidos en este artículo no serán acumulables.

Artículo 21.- A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, personas con discapacidad, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$700,000.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar

el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2026, siempre y cuando hayan pagado el año anterior.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

I. Para los pensionados o jubilados: Copia de la identificación oficial o talón de pago o ingresos otorgado por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); o por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); o por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL); o por la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), de los cuales se desprenda que se tiene la calidad de pensionado o jubilado, siendo éstas dependencias enunciativas mas no limitativas, siempre y cuando la identificación oficial esté vigente o el talón de pago o ingresos no sea del tercer mes anterior al de la fecha en que se solicita el beneficio.

II. Para todos los solicitantes del beneficio: Copia de la credencial para votar, pasaporte mexicano o cualquier identificación oficial con fotografía.

III. Para todos los solicitantes: Recibo del impuesto predial pagado hasta el sexto bimestre del año 2025, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado.

IV. Para las personas de 60 años o más: Identificación vigente y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente y/o cualquier documento emitido por alguna institución pública que acredite que el solicitante tiene 60 años o más.

V. Para las personas viudas: presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

A los contribuyentes con discapacidad, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que ésta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por la Dirección General de Servicios Médicos Municipales con que se cuenta en el Municipio o por una Institución médica oficial del país, relacionada en la fracción I de este artículo.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán únicamente respecto del inmueble que se habite y no serán acumulables.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 21 Bis.- Siempre y cuando hayan pagado el año inmediato anterior gozarán de la reducción de hasta 10% del impuesto predial el propietario del inmueble que habite, sobre el monto del impuesto predial que resulte de la aplicación de las bases y tasas a que se refiere el capítulo correspondiente y que acrediten ante la Dirección de Medio Ambiente adaptar a sus inmuebles tecnologías amigables con el medio ambiente, mismas que podrán consistir en:

a) Calentador solar: 10% de Descuento.

b) Sistema para la captación, filtración, almacenamiento y uso de aguas pluviales: 10% de Descuento.

c) Celdas solares fotovoltaicas: 10% de Descuento.

Para constatar la instalación y operación de dicha tecnología, bastará la verificación a través de los medios tecnológicos y materiales que se estimen pertinentes, y dictamen que al respecto realice y emita la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable debidamente certificado, previo pago del mismo

Artículo 22.- En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 20 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES

Artículo 23.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente: (para realizar los trámites correspondientes a transmisión patrimonial es necesario anexar a la solicitud, los certificados de no adeudo de predial y de agua potable).

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
0.01	\$256,414.16	0	2.00%
\$256,414.17	\$641,035.40	\$5,128.28	2.05%
\$641,035.41	\$1,282,070.79	\$13,013.02	2.10%
\$1,282,070.80	\$1,923,106.19	\$26,474.76	2.15%
\$1,923,106.20	\$2,564,141.58	\$40,257.02	2.20%
\$2,564,141.59	\$3,205,176.98	\$54,359.80	2.30%
\$3,205,176.99	\$3,739,212.37	\$69,103.61	2.40%
\$3,739,212.38	En adelante	\$81,920.46	2.50%

Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$295'269.75, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 300	\$350.00
301 a 450	\$600.00
451 a 600	\$900.00
601 a 1,000	\$1200.00
1,001 a más	\$2,100.00 Por cada 1000 metros cuadrados.

- a) Para los efectos del pago por concepto de áreas de cesión para destinos faltantes, se aplicará una reducción de cuando menos el cincuenta por ciento del avalúo elaborado por la Dirección de Catastro Municipal, previo a la modificación del sector a que corresponda.
- b) La obligación al fisco municipal por concepto del impuesto predial, se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, es decir se extingue, por prescripción, en el término de cinco años. Adicionalmente la Dirección de Catastro Municipal, de conformidad con las tablas de valores aprobadas por el ejercicio fiscal correspondiente, determinará el valor

fiscal del predio, previo a la modificación del sector, a la que se le aplicará una reducción de cuando menos el cincuenta por ciento.

La aplicación del presente artículo sólo será posible siempre y cuando los titulares de los lotes acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble en el municipio.

Para los casos previstos en esta fracción, así como también a los predios rústicos regularizados por medio del decreto 17114 del Congreso del Estado de Jalisco, se podrá omitir la presentación del avalúo o dictamen de valor que acompañe al aviso de transmisión patrimonial; sin embargo, será necesario anexar comprobación que se señala en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco. En los casos de áreas de cesión se podrá realizar una condonación de hasta el 90 % de los impuestos determinados.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS

Artículo 24- Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la tasa del 1% de Impuesto de Negocios Jurídicos. De acuerdo con su valor fiscal respecto de las tarifas de construcción contenidas en las tablas de valores catastrales vigentes para el municipio.

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, de artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

DE OTROS IMPUESTOS SECCION UNICA DE LOS IMPUESTOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 24 Bis.- El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año actual, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Artículo 25.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en este Título de Impuestos, son los que se perciben por:

- I. Recargos: Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.
- II. Multas
- III. Intereses
- IV. Gastos de ejecución
- V. Indemnizaciones
- VI. Actualizaciones
- VII. Otros no especificados

Artículo 26.- Los conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 27.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del : 20% a 50%.

Artículo 28.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, será del 1% mensual.

Artículo 29.- Cuando se concedan plazos para pagar obligaciones fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 29 Bis.- Cuando no se cubran las contribuciones por concepto de los impuestos, derechos, aprovechamientos y contribuciones especiales municipales, dentro de los plazos establecidos por la ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

En el caso de un crédito fiscal el factor de actualización se obtendrá dividiendo A entre B donde:

A= Índice nacional de precios al consumidor vigente en el momento en que suceda el pago del contribuyente.

B= Índice citado, vigente en el momento en que se hace exigible el pago por parte del fisco.

Los créditos fiscales, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto

Nacional de Estadística y Geografía y/o Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas, conservará la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Artículo 30.- Los gastos de notificación y ejecución de créditos fiscales determinados por el incumplimiento del pago de las obligaciones fiscales establecidas en esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de notificación de créditos fiscales determinados por la autoridad fiscal:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% del crédito fiscal, sin que su importe sea menor a una unidad de medida y actualización.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal, el 8% del crédito fiscal, sin que su importe sea menor a una unidad de medida y actualización.

II. Por gastos de ejecución de los créditos fiscales determinados por la autoridad fiscal.

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% del crédito fiscal, sin que su importe sea menor a una unidad de medida y actualización.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal, el 8% del crédito fiscal, sin que su importe sea menor a una unidad de medida y actualización.

Estos gastos serán determinados y cobrados por la notificación del mandamiento de ejecución con el cual se dé inicio al procedimiento administrativo de ejecución mediante el cual se pretenda hacer efectivo un crédito fiscal, así como por cada diligencia correspondiente a éste que implique la extracción de bienes:

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento administrativo de ejecución serán reembolsados a la hacienda municipal por los contribuyentes.

IV. El cobro de los gastos de notificación y ejecución de créditos fiscales, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 unidades de medida y actualización, por las notificaciones de los créditos fiscales determinados por la autoridad fiscal por el incumplimiento en el pago de las obligaciones fiscales.

b) Del importe de 45 unidades de medida y actualización, por la notificación del mandamiento de ejecución con el cual se dé inicio al procedimiento administrativo de ejecución mediante el cual se pretenda hacer efectivo un crédito fiscal, así como por cada diligencia correspondiente a éste que implique la extracción de bienes.

Todos los gastos de notificación y ejecución de créditos fiscales serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Municipio para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado de Jalisco.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Municipio no es ni será aplicable ninguna exención, exención parcial, subsidio o reducción, establecida en alguna ley estatal a favor de persona o institución, respecto de los impuestos establecidos en esta ley.

CAPÍTULO IV OTROS IMPUESTOS SECCIÓN ÚNICA DE LOS IMPUESTOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 31.- El municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2026, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32.- El Municipio percibirá los ingresos derivados del establecimiento de contribuciones de mejoras sobre el incremento de valor o mejoría específica de la propiedad raíz derivados de la ejecución de una obra pública, conforme al Código Urbano para el Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda

Municipal del Estado de Jalisco y a las bases, montos y circunstancias en que lo determine el decreto específico que, sobre el particular, emita el Congreso del Estado.

Es objeto de la contribución especial para mejoras de obras públicas, la realización de obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental construidas por la administración pública municipal, que benefician en forma directa a personas físicas o jurídicas.

Los sujetos obligados al pago de la contribución especial para mejoras son los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios que se beneficien por las obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental. Se entiende que se benefician de las obras públicas municipales, cuando pueden usar, aprovechar, explotar, distribuir o descargar aguas de las redes municipales, la utilización de índole público de las vialidades o beneficiarse de las obras que tiene como objeto el mejoramiento del medio ambiente.

La base de la contribución especial para mejoras de la obra pública será el valor recuperable de la obra ejecutada y causará teniendo como base el límite superior del monto de inversión realizado y como límite individual el incremento del valor del inmueble beneficiado tomando en cuenta el valor catastral de los predios antes de iniciada la obra, y el valor catastral fijado una vez concluida.

El valor recuperable de la obra pública municipal se integrará con las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados hasta el momento de la publicación del valor recuperable; sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección operación, conservación y mantenimiento de la misma.

El valor recuperable integrado, así como las características generales de la obra, deberán publicarse en la Gaceta Municipal antes de que se inicie el cobro de la contribución especial para mejoras. Al valor recuperable integrado que se obtenga se le disminuirá:

- a) El monto de los subsidios que se le destinen por el Gobierno Federal o de los presupuestos determinados por el Estado o el Municipio.
- b) El monto de las donaciones, cooperaciones o aportaciones voluntarias.

c) Las aportaciones a que están obligados los urbanizadores de conformidad con el artículo 214 del Código Urbano para el Estado de Jalisco.

d) Las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o adjudicados que no hubieren sido utilizados en la obra.

e) Las amortizaciones del principal del financiamiento de la obra respectiva, efectuadas con anterioridad a la publicación del valor recuperable.

Las erogaciones llevadas a cabo con anterioridad a la fecha en que se publique el valor recuperable de la obra y sea puesta total o parcialmente en servicio esta o beneficie en forma directa a los contribuyentes, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (I.N.P.C.) del mes más reciente a la fecha en que se publique el valor recuperable entre el respectivo índice que corresponda a cada uno de los meses en que se realizó la erogación correspondiente.

El monto a pagar por cada contribuyente se determinará de acuerdo al monto anual de contribución, mismo que se dividirá entre la superficie de los predios que forman parte del polígono de aplicación, y de acuerdo a la tabla de valor recuperable del proyecto que será publicado en la Gaceta Municipal en que se establecerá el monto de la contribución a cargo de cada contribuyente.

El Municipio percibirá las contribuciones especiales por mejoras establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de la mejoría específica de la propiedad raíz derivado de la ejecución de obras públicas en los términos de la normatividad urbanística aplicable, según Decreto que al respecto expida el Congreso del Estado de Jalisco.

TÍTULO CUARTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA DEL USO DEL PISO

Artículo 33.- Las personas físicas y jurídicas que hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o áreas en las vías públicas para la realización de

actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en forma permanente, pagaran los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

I.- Estacionamientos exclusivos, mensualmente, por cajón:

- a) En cordón o en batería afuera de establecimientos comerciales:
\$ 231.00
- b) En cordón o en batería para uso particular:
\$ 116.50
- c) Estacionamiento en cordón para servicio público de transporte (taxis en sitio):
\$ 51.50

II. Puestos fijos, semifijos, o móviles, diariamente, por metro lineal:

- a) En el primer cuadro, de: \$ 88.00 a \$ 249.00
- b) Fuera del primer cuadro, de: \$ 30.50 a \$ 203.50

III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, en las áreas permitidas o establecidas, por metro cuadrado, diariamente de: \$ 33.50 a \$ 218.50

IV. Para otros fines o actividades en espacios públicos o espacios abiertos de predios privados, no previstos en esta ley, por metro cuadrado, excepto tianguis, diariamente según el caso:

- a) Respecto de espectáculos, diversiones públicas de:
\$ 33.50 a \$168.00
- b) Venta y consumo de alimentos preparados, máximo 25 metros cuadrados y un permiso por predio, diariamente por metro cuadrado de: \$ 88.00 a \$ 286.50

V. Por cambios de ubicación, giros, días de trabajo u otras condiciones marcadas en el permiso y autorizadas previamente, suplencias del titular o cesión de derechos de puestos fijos, semifijos o móviles:

- a) Cambios en los permisos:
\$ 114.50
- b) Cesión de derechos y/o suplencias del titular por metro lineal:
\$ 403.00

En caso de cesión y/o cambio de titular por consanguinidad en línea recta hasta el cuarto grado o entre cónyuges, se aplicará una tarifa equivalente al

50% respecto de lo señalado en el presente inciso, previo dictamen de la autoridad competente.

En caso de cesión y/o cambio de titular por consanguinidad en línea colateral hasta el cuarto grado, se aplicará una tarifa equivalente al 80% respecto de lo señalado en el presente inciso, previo dictamen y autorización de la autoridad competente.

VI. Por uso de piso en espacios deportivos administrados por el Municipio de Ahualulco de Mercado:

a) Puesto fijo, por metro lineal, por mes de:
\$ 103.00

b) Puesto semifijo, por metro lineal, por mes, de:
\$ 63.00

c) Fuente de sodas, por metro lineal, por mes, de:
\$ 67.00

d) Puesto móvil en eventos deportivos y sociales, organizados por el Municipio por día, por metro lineal, de:
\$ 334.00

VII. Por el uso de piso de módulos publicitarios, tales como paraderos de autobuses, sanitarios, puestos de periódicos o revistas, puestos de flores y demás que se encuentren dentro de este supuesto por día, por metro cuadrado:

a) Zona A (primer cuadro):
\$ 92.50

b) Zona B (fuera del primer cuadro):
\$ 62.00

VIII. Por las actividades comerciales que se realicen en tianguis, pagarán diariamente por metro lineal por el uso de suelo: \$ 10.50

IX. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado, según el caso, de: \$ 39.00 a \$ 168.00

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Artículo 34.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:

a) En el primer cuadro, en período de festividades, de: \$ 49.00 a \$ 85.00

I. En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de: \$ 31.00 a \$ 43.00

II. Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de \$ 31.00 a \$ 46.00

III. Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de: \$ 22.50 a \$ 56.00

IV. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de: \$ 13.50 a \$ 69.50

IV. Por espectáculos, diversiones públicas y juegos mecánicos, por metro cuadrado diariamente, de:

Zona A \$198.50 a \$ 275.00

Zona B \$ 33.50 a 100.00

IV Bis. Por cambios de ubicación, giros, días de trabajo u otras condiciones marcadas en el permiso y autorizadas previamente, o cesión de derechos de puestos fijos, semifijos o móviles: \$95.00

a) Cesión de derechos por metro lineal: \$367.50

En caso de cesión por consanguinidad en línea recta hasta el cuarto grado o entre cónyuges, se aplicará una tarifa equivalente al 50% respecto de lo señalado en el presente inciso, previo dictamen y autorización de la autoridad competente.

En caso de cesión por consanguinidad en línea colateral hasta el cuarto grado, se aplicará una tarifa equivalente al 80% respecto de lo señalado en el presente inciso, previo dictamen y autorización de la autoridad competente.

Cuando el cobro por el uso de piso de las fracciones anteriores se realice en campo, se pagará adicionalmente por cada metro lineal: \$4.50

V. La utilización de la vía pública para promociones comerciales, eventos de temporada, ferias comerciales tradicionales, ferias del calzado, ferias

navideñas, eventos especiales, u otros espacios no previstos excepto tianguis, con duración de 1 a 30 días, diariamente por metro cuadrado de:
\$27.50 a \$84.00

V Bis. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado: \$16.50

VI. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado:
\$ 6.00

VI Bis. Estacionamiento medido:

a) Lugares cubiertos con estacionó metros de las 8:30 a las 20:30 horas diariamente excepto domingos y días festivos oficiales por cada hora:

\$6.00

b) Calcomanías para estacionarse en espacios cubiertos por estacionó metros por cada uno:

1. Tiempo completo anualmente: \$ 6,123.50
2. Tiempo completo mensualmente: \$ 810.50
3. Medio tiempo anualmente: \$ 3,473.00
4. Medio tiempo mensualmente: \$ 413.50

VII. Otros puestos eventuales no previstos, por metro lineal: \$37.00

Quedan exceptuados del pago de los conceptos que se establecen en los artículos 49 y 50 de la presente Ley, las personas físicas consideradas como de la tercera edad o con alguna discapacidad, siempre y cuando presenten ante la Hacienda Municipal la credencial expedida por alguna Institución Pública que lo acredite, y esa persona sea quien trabaje el puesto

Artículo 35.- Los prestadores del servicio de estacionamiento público pagaran mensualmente, dentro de los primeros quince días hábiles, por cada cajón, de acuerdo a lo siguiente:

I. Estacionamientos públicos: \$ 13.50

II. Estacionamientos públicos en plazas, centros comerciales, supermercados o vinculados a estacionamientos mercantiles, de servicios o tianguis:
\$ 25.00

III. Estacionamientos para vehículos de carga superior a 3 toneladas: \$ 20.00

IV. Los prestadores del servicio de estacionamiento público, eventuales (eventos públicos), pagarán por día en forma adelantada por cada cajón \$ 13.50

Artículo 35 Bis.- Por la autorización para operar como prestadores del servicio de estacionamiento con acomodadores de vehículos en el Municipio pagarán de acuerdo a los siguientes:

- I. Por la autorización: \$ 2,676.50
- II. Por el refrendo de la autorización que deberá pagarse en el mes de enero: \$ 1,470.00

Adicionalmente al pago establecido en el presente artículo, los prestadores del servicio de estacionamiento con acomodadores de vehículos, deberán pagar la cuota establecida en los artículos 36 y 37 de la presente ley, según sea el caso, de acuerdo a la característica del estacionamiento o lugar de resguardo de los vehículos.

SECCIÓN TERCERA DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE OTROS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 36.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del municipio de dominio público pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes tarifas:

- I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de:
\$ 32.50 a \$ 203.50
- II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio público, por metro cuadrado mensualmente, de:
\$ 67.00 a \$ 272.00
- III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de:
70.50 a \$ 103.00
- IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos, por metro cuadrado, mensualmente, de:
\$ 94.50 a \$ 98.50
- V. Arrendamiento de inmuebles para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: \$5.50

VI. Arrendamiento de inmuebles para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$ 54.50 a \$ 70.50

VII. En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, se causará un importe de \$ 2,198.00 por metro cuadrado, cuando estos traspasos se realicen por consanguinidad en línea recta hasta el primer grado, o entre cónyuges, se causará un importe de \$ 1,641.00 por metro cuadrado;

Artículo 37.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 38.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 fracción VII de esta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 39.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 40.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

I. Excusados y baños públicos, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: \$ 5.50

II. Por el uso de corrales para la guarda de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus personas dueñas, diariamente por cada uno, adicionalmente a los costos de alimentación de cada uno: \$ 153.50

Artículo 41.- El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del municipio de dominio público no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

SECCIÓN CUARTA DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS SECCIÓN PRIMERA LICENCIAS Y PERMISOS DE GIROS

Artículo 42.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio público la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes tarifas:

1. Lotes en uso a perpetuidad en la cabecera municipal, por metro cuadrado:
\$ 772.00
2. Lotes en uso a perpetuidad en las delegaciones municipales, por metro cuadrado:
\$ 551.00

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio público, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo.

- IV. Lotes en uso temporal por el término de siete años, por metro cuadrado:
\$ 166.00

V. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:
\$ 110.50

VI. Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

- a. Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
- b. Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

IV. Licencia de construcción por remodelación de fosas en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará por metro cuadrado de fosa
\$ 276.00

V. Licencia de modificación de fosas (modificaciones que no cambien la estructura de la fosa) en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará por metro cuadrado de fosa
\$ 110.50

VI. Por la expedición de título de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará \$177.00

Para realizar alguna obra de construcción dentro de un cementerio de dominio público, será necesario contar con la correspondiente licencia de construcción emitida por la Dirección de Obras Públicas.

De las licencias y permisos de giros

Artículo 43.- Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio o consumo de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener licencia, permiso o autorización para su funcionamiento y pagar anualmente los derechos correspondientes conforme a las siguientes tarifas:

I. Venta de bebidas de baja graduación, cuyo contenido de alcohol sea de hasta 12°. Grados por litro en envase cerrado por cada uno:

a) En abarrotes: tendejones, misceláneas y negocios similares, de: \$ 1,984.50 a \$ 3,859.00

b) En minisuper y negocios similares, de: \$ 2,425.50 a \$ 5,733.00

c) En supermercados, tiendas de autoservicios y negocios similares, de: \$ 5,564.00 a \$ 10,528.50

II. Venta y consumo de bebidas de baja graduación, cerveza, o vinos generosos en fondas, cenadurías, loncherías, cocinas económicas, y negocios similares, excluyendo a restaurantes, por cada uno de \$ 2,756.00 a \$ 6,615.00

III. Venta y consumo de bebidas de baja graduación, en restaurante, de: \$ 6,615.00 a \$ 13,230.00

IV. Venta de cerveza en botella cerrada, en depósitos, auto baños y giros similares, por cada uno, de: \$ 2,756.00 a \$ 5,512.50

V. Venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación, en billares o boliches, por cada uno de: \$ 5,512.50 a \$ 11,025.00

VI. Venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación, cuyo contenido de alcohol sea de 12° grados por litro acompañado de alimentos en centro botanero y giros similares, por cada uno de: \$ 4,961.00 a \$ 9,922.50

VII. Venta y consumo de cerveza en instalaciones deportivas, de: \$ 1,874.00 a \$ 4,410.00

VIII. Venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación, en estadios:
\$ 33,075.00

IX. Venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación, en cines, de
\$15,435.00 a \$22,050.00

X. Venta de bebidas de alta graduación cuyo contenido de alcohol sea mayor a los 12° grados por litro en botella cerrada, por cada uno:

- a) En abarrotes de: \$ 2,756.00 a \$ 8,820.00
- b) En vinaterías de: \$ 4,189.50 a \$ 13,230.00
- c) Minisuper y negocios similares de: \$ 4,961.00 a \$ 16,537.50
- d) En supermercados, tiendas de autoservicio y tiendas especializadas de:
\$ 14,883.75 a \$ 38,587.50

XI. Venta de bebidas alcohólicas en Giros que a continuación se indiquen:

- a) Bar en restaurante y giros similares, por cada uno, de:
\$ 7,715.50 a \$ 33,075.00
- b) Bar en restaurante folklórico o con música en vivo o restaurante campestre de:
\$ 11,025.00 a \$ 41,895.00
- c) Bar en cabaret, centro nocturno y giros similares, por cada uno, de:
\$ 13,230.00 a \$ 46,305.00
- d) Cantina y giros similares, por cada uno, de:
\$ 13,781.00 a \$ 47,407.50
- e) Bar y giros similares, por cada uno, de:
\$ 12,127.50 a \$ 44,100.00
- f) Video bar, discoteca y giros similares por cada uno, de:
\$ 16,537.50 a \$ 49,612.50
- g) Venta de bebidas alcohólicas en establecimientos que ofrezcan entretenimiento con sorteos de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas autorizados, de:
\$ 220,500.00 a \$ 551,250.00
- h) Venta de bebidas alcohólicas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12°G.L. en moteles, y giros similares por cada uno, de:
\$ 22,050.00 a \$ 77,175.00
- i) Cantinas, bares y departamento de bebidas alcohólicas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12° grados por litro en hoteles, motor hoteles, centros recreativos, teatros, clubes sociales, clubes privados con membresía, salones de juego, asociaciones civiles y deportivas y, demás departamentos similares, por cada uno de: \$ 12,125.00 a \$ 24,255.00

j) Servibares o sistemas similares instalados en hoteles, moteles, suites, departamentos amueblados y demás establecimientos similares, por cada uno: \$ 76.50

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en este inciso, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

k) Venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación de hasta 6° grados por litro en billares, por cada uno, de: \$ 3,859.00 a \$ 11,025.00

l) Producción, elaboración o destilación, ampliación, mezcla o transformación de alcohol, tequila, mezcal, cerveza y de otras bebidas alcohólicas con tiendas abiertas al público tanto en su interior como en su exterior por cada uno, de:

1.- De bajo volumen alcohólico: \$ 6,615.00

2.- De alto volumen alcohólico: \$ 1,575.00 a \$ 13,230.00

XII. Giros donde se utilicen vinos y licores para preparar bebidas a base de café, jugos, frutas, con servicio únicamente para llevar, se establece la siguiente tarifa: \$ 1,575.00 a \$2,625.00

XIII. Salones de eventos en donde se consuman bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Aforo de 1 a 250 personas, de manera anual: \$ 3,307.50

b) Aforo de 251 a 500 personas, de manera anual: \$ 5,276.00

c) Aforo de 501 en adelante, de manera anual: \$ 8,846.00

XIV. Venta de bebidas alcohólicas en bailes o espectáculos por cada evento, con un aforo de:

a) De 1 a 250 personas: \$ 787.50

b) De 251 a 500 personas: \$ 1,575.00

c) De 501 a 1000 personas: \$ 3,150.00

d) De 1001 a 1500 personas: \$ 4,725.00

e) De 1501 a 2000 personas: \$ 6,300.00

f) De 2001 a 3,000 personas: \$ 9,450.00

XV. Para operar por horas extras se pagará por día y previo al pago de las contribuciones correspondiente según el giro, Con un máximo de dos horas extras diarias, en caso de festividades quedara a consideración de la autoridad competente, prevaleciendo el interés social, los cobros se realizaran conforme a lo siguiente:

a) Venta de bebidas de baja graduación cuyo contenido de alcohol sea hasta 12° grados en envase cerrado por cada uno:

1. En abarrotes, tendejones, misceláneas y negocios similares, sólo en festividades) por hora: \$ 105.00
 2. En minisuper y negocios similares, por hora: \$ 157.50
 3. En supermercados, tiendas de autoservicio y negocios similares, por hora: \$ 157.50
- b) Venta y consumo de bebidas de baja graduación, cerveza, o vinos generosos en fondas, cenadurías, loncherías, cocinas económicas, y negocios similares, excluyendo a restaurantes, por hora: \$ 157.50
- c) Venta y consumo de bebidas de baja graduación, en restaurante, por hora: \$ 157.50
- d) Venta de cerveza en botella cerrada, en depósitos, auto baños y giros similares, por hora: \$ 157.50
- e) Venta de bebidas de alta graduación cuyo contenido de alcohol sea mayor a los 12° grados en botella cerrada, por hora:
1. En abarrotes (sólo festividades): \$ 105.00
 2. En vinaterías: \$ 157.50
 3. En minisuper y negocios similares: \$ 189.00
 4. En supermercados, tiendas de autoservicio y tiendas especializadas: \$ 283.50
- f) Giros que a continuación se indiquen:
1. Bar en restaurante y giros similares, por cada hora: \$ 157.50
 2. Bar en restaurante folklórico o con música en vivo, por hora: \$ 189.00
 3. Bar en cabaret, centro nocturno y giros similares, por hora: \$ 262.50
 4. Cantina y giros similares, por hora: \$ 210.00
 5. Bar y giros similares, por hora: \$ 210.00
 6. Bar en video bar, discotecas y giros similares, por hora: \$ 210.00
 7. Cantinas, bares y departamento de bebidas alcohólicas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12° grados en hoteles, moteles, motor hoteles, centros recreativos, teatros, clubes sociales, clubes privados con membresía, salones de juego, asociaciones civiles y deportivas, y demás departamentos similares, por hora: \$ 239.50
 8. Giros donde se utilicen vinos y licores para preparar bebidas a base de café, jugos, frutas, por hora: \$ 105.00
 9. Venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación de hasta 6° grados en billares o boliches, por hora: \$ 105.00
 10. Venta y consumo de bebidas alcohólicas de alta graduación en billares o boliches, por hora: \$ 126.00

XVI.- Las licencias de funcionamiento de venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio o el consumo de dichas bebidas, no se otorgarán en un radio de 150 metros de la ubicación de

escuelas, centros educativos, iglesias, unidades deportivas públicas, por lo que la autoridad competente podrá negar la expedición de la licencia.

XVII.- Las licencias de funcionamiento de venta y consumo de bebidas alcohólicas, son personales e intransferibles no pueden ser objeto de actos de comercio, ni arrendamiento, ni comodato, ni gravarse por cualquier concepto.

XVIII.- Las licencias de funcionamiento de venta y consumo de bebidas alcohólicas, serán dadas de baja por la autoridad correspondiente por los siguientes motivos:

- a) Por no reunir los requisitos de salud pública o de seguridad en sus instalaciones
- b) Por contravenir disposiciones de las leyes y reglamentos vigentes en la materia
- c) Por razones de interés público, debidamente justificadas
- d) Por no iniciar operaciones por un plazo de 180 días naturales, una vez que el titular recibió la licencia o permiso

Por haber sido sancionado administrativamente, debidamente acreditado ante la Dirección de Inspección y vigilancia a reglamentos y la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, por tres ocasiones dentro del mismo ejercicio fiscal

Artículo 43 bis.- .- Las personas físicas o jurídicas que tramiten o refrenden licencia municipal y que por la naturaleza del giro se dedique a la agricultura protegida dedicada a la producción berries, jitomate Cherry o cualquier otro producto similar pagaran por metro cuadrado la cantidad de \$ 1.05, el calculo se realizara por medio la información registrada en la Dirección de Catastro Municipal. Además deberá presentar certificado de no Adeudo de Predial y no Adeudo de Agua Potable.

Además deberán presentar la factibilidad Ambiental y dictamen de protección civil y previamente pagar los derechos.

Artículo 43 ter.- Las personas físicas o jurídicas que tramiten o refrenden licencia municipal y que por la naturaleza del giro se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, y que generen residuos considerados como peligrosos como son: Aceite de motor, solventes, combustibles y sus envases. Deberán obtener la factibilidad Ambiental correspondiente, y previamente pagar los derechos.

Artículo 43 quáter.- .- Quiénes pretendan obtener servicios brindados por el Centro de Control Animal, pagarán conforme a las tarifas siguientes:

- | | |
|--|-----------|
| I. Esterilización por cada animal, de: | \$ 396.90 |
| II. Eutanasia, por cada animal, de: | |
| a) Chico (máximo 10 kg) | \$ 132.50 |
| b) Mediano (Entre 10 y 20 Kg) | \$ 198.50 |
| c) Grande (Entre 20 y 30 kg) | \$ 364.50 |
| d) Extra Grande (más de 30 kg) | \$ 530.50 |

III. Aplicación de la vacuna antirrábica:

\$ 42.00

Artículo 43 Quinquies. - Quiénes pretenden obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el establecimiento o funcionamiento de distribuidoras o comercializadoras de agroquímicos, agroinsumos o toda aquella que presente una actividad relacionada a la cadena de generación de residuos peligrosos derivados de la practica agrícola, pagarán previamente:
\$ 3,786.50

Todos los tramites de licencia nueva o refrendo, deberán incluir los certificados de no adeudo de agua potable y predial.

SECCIÓN SEGUNDA LICENCIAS Y PERMISOS PARA ANUNCIOS

Artículo 44.- Los personas físicas o morales que pretendan obtener la licencia o permiso para la instalación, sustitución y exhibición de todo tipo de publicidad exterior visual o auditiva, en terrenos públicos o privados, deberá realizar el trámite ante la Autoridad Municipal competente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento municipal de la materia, siempre que no se excedan los valores y escalas determinados en dicho ordenamiento y una vez autorizada su Titular deberá realizar el pago de derechos correspondiente que se establezca en la presente le Ley. Los Titulares de licencias, permisos o autorizaciones para la instalación de publicidad exterior deberán pagar anualmente por concepto de derechos y de refrendo, conforme a las siguientes:

I. Anuncios sin estructura, rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado:

a) Opacos: \$72.50

b) Luminosos o iluminados:
\$77.00

II. Anuncios semiestructurales, estela o navaja, mampostería, por metro cuadrado:

a)Opacos: \$ 146.00

b) Luminosos o iluminados:

\$ 153.50

III. Anuncios estructurales, por metro cuadrado o fracción:

a) Cartelera de azotea, Cartelera de piso o tipo poste:

\$ 337.00

b) Pantallas electrónicas: \$ 355.00

c) Cuando el titular de la licencia de algún anuncio haya construido la infraestructura mediante una obra pública por concesión con recursos propios, tenga a su cargo el mantenimiento de la misma y la Secretaría General del Ayuntamiento verifique el cumplimiento de las condiciones de la concesión:

\$ 119.50

IV. Anuncios en casetas telefónicas propios de la compañía telefónica, por cada cara: \$ 87.00

V. Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la concesionaria propietaria de la caseta por cada anuncio:

\$ 102.00

VI. Anuncios instalados en paraderos de transporte público por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, por cada cara:

\$ 321.50

VII. Anuncios y pantallas electrónicas en vehículos, por cada vehículo y pantalla:

\$184.00

VIII. Anuncios en puestos de venta de periódicos y revistas por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:

\$ 60.00

IX. Anuncios en baños públicos por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: \$ 86.00

X. Anuncio en estructura autorizada instalada en banqueta o camellón, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: \$ 54.50

Los propietarios, arrendadoras, arrendatarios de los bienes muebles o inmuebles, agencias de publicidad y las personas físicas o jurídicas cuyos productos y servicios sean anunciados, son solidariamente responsables de los pagos de derechos a que se refiere el presente artículo.

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Anuncios y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente, y los anuncios serán retirados por el Municipio a costa del propietario u obligado solidario.

Los partidos políticos quedan exentos del pago de las licencias previstas en este artículo, en los términos de lo dispuesto en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

La licencia es un acto de autoridad, que constituye exclusivamente, al otorgarse al solicitante un derecho personal intransferible y condicionado, sin que conceda derecho permanente o definitivo, por lo que, consecuentemente, puede cancelarse cuando a juicio de las autoridades competentes lo requieran el orden público, la moral o cualquier otro motivo de interés general, quedando sujeta además a la revalidación anual.

Artículo 44 bis. - No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable.

La expedición de licencia para la colocación de anuncios en la zona determinada como centro histórico, requerirá también ajustarse a los preceptos del Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Ahualulco de Mercado.

SECCIÓN TERCERA LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O DEMOLICIÓN DE OBRAS

Artículo 45- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, regularización de obras de edificación ya realizadas con anterioridad; así como quienes pretendan hacer la instalación de infraestructura por el subsuelo, o visibles en

vía pública, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a lo siguiente:

I. Licencia de construcción, menor de 50 mts², incluyendo inspección, tendrá un valor único, siempre y cuando su giro sea habitacional: \$436.80

II. Licencia de construcción, mayor de 50 mts², incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:
TARIFA

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Unifamiliar:	\$ 20.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$ 21.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$ 22.00

2.- Densidad media:

a) Unifamiliar:	\$ 24.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$ 25.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$ 26.00

3.- Densidad baja:

a) Unifamiliar:	\$ 34.50
b) Plurifamiliar horizontal:	\$ 35.50
c) Plurifamiliar vertical:	\$ 37.00

4.- Densidad mínima:

a) Unifamiliar:	\$ 41.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$ 42.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$ 43.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Vecinal	\$ 14.50
b) Barrial:	\$ 32.50
c) Distrital:	\$ 37.00
d) Central:	\$ 41.00
e) Regional:	\$ 46.00
f) Servicios a la industria y comercio:	\$ 42.00
g) Bodegas de almacenamiento agrícola, fuera del centro de población:	\$ 49.50

2.- Uso turístico:

- a) Campestre: \$ 60.00
- b) Hotelero densidad alta: \$ 64.00
- c) Hotelero densidad media: \$ 72.50
- d) Hotelero densidad baja: \$ 73.50
- e) Hotelero densidad mínima: \$ 93.50

3.- Industria:

- a) Ligera, riesgo bajo: \$ 30.50
- b) Media, riesgo medio: \$ 55.50
- c) Pesada, riesgo alto: \$ 68.50

4.- Equipamiento y otros:

- a) Institucional: \$ 38.00
- b) Regional: \$ 49.50
- c) Espacios verdes: \$ 24.00
- d) Especial: \$ 46.00
- e) Infraestructura: \$ 48.50
- h) Licencias para bardado en colindancia en predios rústicos o agrícolas por metro lineal: \$ 39.00

C.-Instalaciones agropecuarias, por metro cuadrado: \$ 17.00

III. Licencias para edificación de albercas, por metro cúbico de capacidad:

- a) Para uso habitacional: \$ 153.50
- b) Para uso no habitacional: \$ 310.00

IV. Edificaciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado:

- a) Para uso habitacional: \$ 17.00
- b) Para uso no habitacional: \$ 24.00

V. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado

- a) Descubierta: \$ 27.50
- b) Cubierta con lona, toldos o similares: \$ 71.50
- c) Cubiertos con estructura o construcción: \$ 109.00
- d) Patios de maniobras y/o superficie de rodamiento, por metro cuadrado. \$ 17.00

VI. Licencia para demolición y desmontaje, pagará sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo con la fracción I de este artículo:

- a) Por demolición él: 30%
- b) Por desmontaje él: 15%

VII. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:

A. Inmuebles de uso habitacional:

- 1.- Densidad alta: \$ 17.00
- 2.- Densidad media: \$ 17.00
- 3.- Densidad baja: \$ 19.00
- 4.- Densidad mínima: \$ 21.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios

- a) Vecinal \$ 20.00
- b) Barrial: \$ 21.00
- c) Distrital: \$ 25.00
- d) Central: \$ 27.50
- e) Regional: \$ 35.50

2.- Uso turístico:

- a) Campestre: \$ 38.00
- b) Hotelero densidad alta: \$ 37.00
- c) Hotelero densidad media: \$ 40.00
- d) Hotelero densidad baja: \$ 40.00
- e) Hotelero densidad mínima: \$ 42.00

3.- Industria:

- a) Ligera, riesgo bajo: \$ 38.00
- b) Media, riesgo medio \$ 47.50
- c) Pesada, riesgo alto: \$ 53.50

4.- Equipamiento y otros:

- a) Institucional: \$ 37.00
- b) Regional: \$ 37.00
- c) Espacios verdes: \$ 26.50
- d) Especial: \$ 37.00
- e) Infraestructura: \$ 37.00

VIII. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal:
\$ 10.50

IX. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:
20%

X. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el Ordenamiento de Construcción.

a) Reparación menor, el:
30%

b) Reparación mayor o adaptación, el:
60%

XI. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dependencia de obras públicas y desarrollo urbano por metro cuadrado, por día: \$ 10.50

XII. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dependencia de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico: \$ 10.50

XIII. Licencias para construcción de pisos o pavimentos en predios particulares, por metro cuadrado: \$ 18.00

XIV. Licencias para tejabanos, toldos ahulados y de lámina, previo dictamen de la dependencia competente, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:
30%

XV. Licencia por construcción de aljibes o cisternas, cuando sea este el único concepto, por metro cúbico: \$ 51.50

XVI. Licencias para cubrir áreas dentro de propiedad privada ya sea con lona, lámina, tejas sobre estructura, cartón, fibra de vidrio, domos, cristal, etc. sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I de este artículo sin aplicación de los descuentos que en la misma se señala, se cobrará

a) El 100% por metro cuadrado del valor de la licencia para uso no habitacional;

b) El 50% por metro cuadrado del valor de la licencia para usos habitacionales;

c) El 25% por metro cuadrado del valor de la licencia cuando sea destinado a invernaderos en producción agrícola.

XVII. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas pueda otorgarse

XVIII. Licencia para colocación de estructuras para antenas de comunicación, previo dictamen por la comisión de dictaminarían de ventanilla única, por cada una:

a) Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos): \$ 444.00 a \$ 668.00

b) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre nivel del piso o azotea: \$3,332.00 a \$4,998.00

c) Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, póster, etc.): \$ 4,439.50 a \$ 6,659.00

d) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel del piso o azotea: \$ 445.00 a \$ 669.00

e) antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolio de una altura máxima desde nivel del piso de 35 metros

f) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros: \$ 6,661.00 a \$ 9,991.80

A las personas físicas o jurídicas que utilicen elementos de camuflaje, para mitigar el impacto visual que generan este tipo de estructuras de antenas, se les aplicara una tarifa de factor de 0.90 sobre las tarifas señaladas en la presente fracción.

XIX. Por el cambio de proyecto, ya autorizado, el solicitante pagará el 2% del costo de su licencia o permiso original.

XX. Por revisión del proyecto de edificación o ampliación en suelo urbanizado o no urbanizado, se cobrará por cada una: \$ 165.00

XXI.- Por la autorización para la instalación de casetas telefónicas previo dictamen de la dirección general de obras públicas municipales, por cada una:

- a) En zona restringida: \$ 614.00 a \$ 924.00
- b) En zona denominada primer cuadro: \$ 527.00 a \$ 760.00
- c) En zona denominada segundo cuadro: \$ 352.00 a \$ 527.00
- d) En zona periférica: \$ 265.50 a \$ 396.00

XXII.- Licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción:

\$ 49.50

Las personas físicas o jurídicas, que pretendan llevar a cabo obras de movimiento de tierra, la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras y/o relativas, deberán obtener previamente, la licencia y pagar los derechos, conforme a la siguiente:

XXIII. Licencias para invernaderos, microtúneles y microtúneles y/o cubrir áreas en forma permanente ya sea con lona, lámina, tejas sobre estructura, cartón, fibra de vidrio, domos, cristal, malla sombra, plásticos y malla cover etc., se cobrará:

- a) El 50% por metro cuadrado del valor de la licencia excepto bodegas, industrias, almacenes, grandes áreas industriales y de restaurantes
- b) El 25% por metro cuadrado del valor de la licencia cuando sea destinado a invernaderos en producción agrícola.

Todas las personas físicas o jurídicas que hagan o realicen tramites de Licencias de construcción y que por el frente del predio pase la red de agua potable municipal deberán presentar en forma física el medidor de agua potable el cual será colocado en el predio a construir, además de presentar fotografías de su instalación y del número de medidor en la Dirección de Agua Potable y la Dirección de Obras Publicas antes de dar inicio a la construcción.

SECCIÓN CUARTA REGULARIZACIONES DE LOS REGISTROS DE OBRA

Artículo 46.- En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten, previo al pago de los derechos determinados de acuerdo al artículo 45 de esta ley.

Cuando los urbanizadores no entreguen con la debida oportunidad las porciones, porcentajes o aportaciones que según el Código Urbano del Estado de Jalisco le correspondan al municipio, el encargado de la hacienda municipal deberá cuantificarlos de acuerdo con los datos que se obtengan al respecto, o exigirlos de los propios contribuyentes y ejercitar, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, cobrando su importe en efectivo.

Para los efectos de los predios irregulares que se acogieron a los Decretos 16664, 19580 y 20920 aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco, tratándose de las áreas de cesión para destinos, se aplicará un descuento de hasta un 90%, al avalúo elaborado por la Dirección de Catastro Municipal para el cobro correspondiente, de acuerdo a la densidad de población, previo dictamen de la Comisión Municipal de Regularización.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

SECCIÓN QUINTA ALINEAMIENTO, DESIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL E INSPECCIÓN

Artículo 47.- - Los contribuyentes a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, pagarán, además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial, inspección y demás servicios similares. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse, cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente tarifa:

I. Dictamen de Alineamiento por lote, fracción o unidad privativa que dé a una vía pública, se pagará una tarifa única de: \$ 247.00

II. Designación de número oficial: \$119.50

III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, artículo 45 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles: 10%

IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado:
\$ 177.50

Artículo 48.- Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevadas al año, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este Municipio.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dependencia competente de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidos en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 45, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10 % del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

SECCIÓN SEXTA LICENCIAS DE CAMBIO DE RÉGIMEN DE PROPIEDAD Y URBANIZACIÓN

Artículo 49.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por solicitud de autorizaciones:

a) Por revisión Preliminar de Anteproyecto correspondiente al proyecto definitivo de urbanización cumpliendo los requisitos del artículo 253 del Código Urbano, por hectárea: \$1,976.00

b) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea: \$2,307.00

c) Cambio de proyecto definitivo de Urbanización, ya autorizado por hectárea:
\$2,586.00

d) Del proyecto de integración urbana, por hectárea o fracción: \$988.00

- e) Del proyecto geométrico, por hectárea o fracción: \$988.00
- f) Del proyecto ejecutivo, por hectárea o fracción: \$988.00
- g) Del proyecto para constituir en régimen de propiedad en condominio o relotificación de lotes o predios: \$491.50
- h) Por revisión del proyecto de modificación para subdivisión \$491.50
- i) Revisión del expediente de aprovechamiento de infraestructura básica existente: \$327.50

II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

- 1.- Densidad alta: \$5.50
- 2.- Densidad media: \$6.50
- 3.- Densidad baja: \$7.50
- 4.- Densidad mínima: \$7.50

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

- 1.- Comercio y servicios:
 - a) Vecinal y Barrial: \$11.50
 - b) Distrital: \$11.50
 - c) Central: \$11.50
 - d) Regional: \$11.50
- e) Servicios a la industria y comercio \$11.50
- 2.- Industria \$7.50
- 3.- Equipamiento y otros: \$5.50

III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

- 1.- Densidad alta: \$24.00
- 2.- Densidad media: \$34.50
- 3.- Densidad baja: \$49.50
- 4.- Densidad mínima: \$64.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

- 1.- Comercio y servicios:
 - a) Vecinal y Barrial: \$52.50
 - b) Distrital: \$62.00
 - c) Central: \$62.00
 - d) Regional: \$66.00

- e) Servicios a la industria y comercio: \$52.50
- 2.- Industria: \$42.00
- 3.- Equipamiento y otros: \$41.00

IV Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

- 1.- Densidad alta: \$20.00
- 2.- Densidad media: \$25.00
- 3.- Densidad baja: \$41.00
- 4.- Densidad mínima: \$62.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

- 1.- Comercio y servicios:
 - a) Vecinal y Barrial: \$26.00
 - b) Distrital: \$40.00
 - c) Central: \$41.00
 - d) Regional: \$62.00
- e) Servicios a la industria y comercio: \$26.00
- 2.- Industria: \$41.00
- 3.- Equipamiento y otros: \$41.00

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

- 1.- Densidad alta:
 - a) Plurifamiliar horizontal: \$290.00
 - b) Plurifamiliar vertical: \$290.00
- 2.- Densidad media:
 - a) Plurifamiliar horizontal: \$356.00
 - b) Plurifamiliar vertical: \$356.00
- 3.- Densidad baja:
 - a) Plurifamiliar horizontal: \$677.00
 - b) Plurifamiliar vertical: \$677.00
- 4.- Densidad mínima:
 - a) Plurifamiliar horizontal: \$884.00
 - b) Plurifamiliar vertical: \$884.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

- 1.- Comercio y servicios:
 - a) Vecinal y Barrial: \$382.00
 - b) Distrital: \$806.50
 - c) Central: \$816.00
 - d) Regional: \$1,645.00
- e) Servicios a la industria y comercio: \$635.50
- 2.- Industria:

- a) Ligera, riesgo bajo: \$702.50
- b) Media, riesgo medio: \$968.00
- c) Pesada, riesgo alto: \$1,164.50
- 3.- Equipamiento y otros: \$263.50

C.- Por la autorización de obras preliminares, se cobrara a razón del 10% sobre el total del derecho correspondiente en esta fracción, por bimestre solicitado.

VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

- 1.- Densidad alta: \$292.00
- 2.- Densidad media: \$392.00
- 3.- Densidad baja: \$554.50
- 4.- Densidad mínima: \$641.50

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

- 1.- Comercio y servicios:
 - a) Vecinal y Barrial: \$444.00
 - b) Distrital: \$460.00
 - c) Central: \$460.00
 - d) Regional: \$579.50
 - e) Servicios a la industria y comercio: \$502.00
- 2.- Industria: \$579.50
- 3.- Equipamiento y otros: \$466.00

C.- Por subdivisión de predios rústicos de conformidad con lo señalado en el Capítulo VII, del Título Noveno, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, por cada fracción resultante \$605.00

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

- 1.- Densidad alta:
 - a) Plurifamiliar horizontal: \$345.50
 - b) Plurifamiliar vertical: \$345.50
- 2.- Densidad media:
 - a) Plurifamiliar horizontal: \$672.00
 - b) Plurifamiliar vertical: \$672.00
- 3.- Densidad baja:
 - a) Plurifamiliar horizontal: \$934.50
 - b) Plurifamiliar vertical: \$934.50
- 4.- Densidad mínima:

- a) Plurifamiliar horizontal: \$1,627.50
- b) Plurifamiliar vertical: \$1,627.50

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

- a) Vecinal y Barrial: \$483.00
- b) Distrital: \$966.00
- c) Central: \$982.00
- d) Regional: \$1,971.00
- e) Servicios a la industria y comercio \$482.00

2.- Industria:

- a) Ligera, riesgo bajo: \$697.00
- b) Media, riesgo medio: \$968.00
- c) Pesada, riesgo alto: \$1,165.50

3.- Equipamiento y otros: \$938.50

VIII. Por el peritaje, dictamen de inspección de la Dirección de Ordenamiento Territorial de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, por cada visita: \$479.00 a \$718.00

IX.- Dictamen técnico para anuncios en estructura o poste:
\$1,215.00 a \$1,665.50

X- Dictamen técnico para antenas de telefonía: \$1,215.00 a \$1,665.50

XI.- Autorización de cambio de proyecto de construcción, ya autorizado:

- a) Habitación unifamiliar:
\$460.00 a \$688.00
- b) Habitación plurifamiliar: \$636.50 a \$952.50
- c) No habitacional: \$763.50 a \$1,141.50

XII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el: 1.50%

XIII. Por los permisos de subdivisión y re lotificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

- a) Por cada predio rústico con superficie hasta de 10,000 m2: \$1,165.50
- b) Por cada predio rústico con superficie mayor de 10,000 m2: \$1,796.50

XIV. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo.

No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión temporal de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

XV. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La Aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XVI. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social:
\$235.00

XVII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos que resulten beneficiados con los servicios desarrollados por obras de urbanización, cubrirán o pagaran los derechos por aprovechamientos de la infraestructura básica existente que establece el Código Urbano para el Estado de Jalisco, por metro cuadrado o fracción, conforme a la siguiente:

1.- En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:
TARIFAS

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$19.00	
2.- Densidad media:		\$19.00
3.- Densidad baja:		\$19.00
4.- Densidad mínima:		\$46.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Vecinal o Barrial:	\$38.00
b) Distrital o central:	\$46.00
c) Regional:	\$62.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$38.00

2.- Industria: \$37.00

3.- Equipamiento y otros: \$41.00

2.- En el caso que el lote sea de 1,001 metros en adelante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$20.00
2.- Densidad media:	\$29.50
3.- Densidad baja:	\$58.00
4.- Densidad mínima:	\$95.50

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

- 1.- Comercio y servicios:
 - a) Vecinal o Barrial: \$58.00
 - b) Distrital o Central: \$85.00
 - c) Regional: \$115.50
 - d) Servicios a la industria y comercio: \$58.00
- 2.- Industria: \$71.50
- 3.- Equipamiento y otros: \$79.00

XVIII. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:

SUPERFICIE	USO HABITACIONAL		OTROS USOS	
	CONSTRUÍDO	BALDÍO	CONSTRUÍDO	BALDÍO
0 hasta 200 m2	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m2	75%	50%	25%	15%
401 hasta 600 m2	60%	35%	20%	12%
601 hasta 1,000 m2	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XIX. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

- A. Inmuebles de uso habitacional:
 - 1.- Densidad alta:
 - a) Plurifamiliar horizontal: \$192.00
 - b) Plurifamiliar vertical: \$192.00
 - 2.- Densidad media:
 - a) Plurifamiliar horizontal: \$287.50
 - b) Plurifamiliar vertical: \$287.50
 - 3.- Densidad baja:
 - a) Plurifamiliar horizontal: \$432.50

- b) Plurifamiliar vertical: \$432.50
- 4.- Densidad mínima:
- a) Plurifamiliar horizontal: \$649.00
- b) Plurifamiliar vertical: \$649.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional

1.- Comercio y servicios:

- a) Vecinal o Barrial: \$533.50
- b) Distrital o Central: \$674.00
- c) Regional: \$833.50
- d) Servicios a la industria y comercio: \$640.50

2.- Industria:

- a) Ligera, riesgo bajo: \$979.50
 - b) Media, riesgo medio: \$1,277.00
 - c) Pesada, riesgo alto: \$1,523.50
- 3.- Equipamiento y otros: \$1,583.50**

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS POR OBRA

Artículo 50.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a las siguientes tarifas:

I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas, por metro cuadrado: \$3.50

II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y descargas:

a) Por toma corta (hasta tres metros):

1.- Empedrado o Terracería:

\$28.50

2.- Asfalto: \$32.50

3.- Adoquín:

\$86.00

4.- Concreto Hidráulico:

\$102.00

b) Por toma larga, (más de tres metros):

1.- Empedrado o Terracería:

\$39.00

2.- Asfalto:

\$102.00

3.- Adoquín:

\$207.00

4.- Concreto Hidráulico:
\$269.00

c) Otros usos por metro lineal:

1.- Empedrado o Terracería:
\$42.00

2.- Asfalto: \$58.00

3.- Adoquín:
\$127.00

4.- Concreto Hidráulico: \$172.00

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro cuadrado: \$146.00

Adicionalmente al párrafo que antecede y para garantizar la reposición de los bienes afectados, el interesado en realizar la ruptura de pavimento, banquetas o machuelos, deberá realizar un depósito en la Tesorería Municipal o cheque certificado, que será reintegrado al interesado, una vez que hayan sido revisados los trabajos y sea constatado que fueron realizados conforme al estado original y la normatividad aplicable. El valor del depósito, la revisión y la evaluación de los trabajos, serán determinados por la Dirección de Obras Públicas.

III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

1.- Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

a) Tomas y descargas: \$131.00

b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc):
\$16.00

c) Conducción eléctrica: \$131.00

d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos): \$181.50

2.- Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):
\$30.50

b) Conducción eléctrica: \$16.00

3.- Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, un tanto del valor comercial del terreno utilizado.

SECCIÓN OCTAVA SERVICIOS DE SANIDAD

Artículo 51.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de las autorizaciones correspondientes y/o servicios de sanidad dentro y fuera de los cementerios municipales dominio público, en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente tarifa:

I. Inhumaciones y reinhumaciones, por cada una:

a) En cementerios municipales, derecho de uso del fallecido (a) y/o de la familia: \$275.00

b) En cementerios concesionados a particulares: \$320.00

II. Exhumaciones, por cada una:

a) Exhumaciones prematuras, de: \$335.00 a \$2,458.00

b) De restos áridos: \$220.50

III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de: \$759.00 a \$2,960.00

IV. Traslado de cadáveres fuera del Municipio, por cada uno: \$210.00

SECCIÓN NOVENA SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 52.- Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley y el reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I. Por recolección a establecimientos industriales, comerciales o de servicios; de residuos, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos:

a) por cada kilogramo : \$ 2.10

b) por cada metro cúbico: \$ 173.50

II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000:

\$206.00

III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000:

a) Con capacidad de hasta 5.0 litros:

\$72.50

b) Con capacidad de más de 5.0 litros hasta 9.0 litros:

\$96.50

c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros:

\$17.00

d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros:

\$249.00

IV.- Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de residuos generados por la limpieza y saneamiento de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares:

a) A solicitud de parte, previa limpieza y saneamiento efectuados por los particulares, por cada m3 recolectado: \$719.50

b) Por limpieza, saneamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos de lotes baldíos o sus frentes, a solicitud de parte, por cada m3:

\$861.00

c) Por limpieza, saneamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos de lotes baldíos o sus frentes, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente, por cada m3: \$1,711.50

Se considerará rebelde al titular del predio que no lleve a cabo el saneamiento del lote dentro de los diez días siguientes de notificado.

V. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete: \$1,072.00

VI. Por la disposición final de residuos sólidos urbanos, generados en actividades diferentes a las domésticas y trasladados por particulares, en los sitios autorizados para ello, en los términos de las disposiciones reglamentarias aplicables y previa autorización de la dependencia competente en materia de Medio Ambiente:

I. Residuos sólidos por cada metro cúbico:

- a) Por tonelada: \$782.00
- b) Por metro cúbico: \$274.00
- c) Por tambo de 200 litros o su equivalente en volumen: \$84.00
- d) Por bolsa de hasta 60 cm. x 65 cm: \$43.00
- e) Por tambo de 200 litros con volumen excedente: \$90.50
- f) Por bolsa de hasta 60 cm. x 65 cm. excedente: \$48.50

A las personas físicas o jurídicas que se les preste el servicio, que efectúen el pago antes del primero de marzo del presente año, se les otorgará un descuento del 15%.

VII. Por otros servicios similares no especificados en esta sección, de:
\$56.50 a \$837.50

Por la evaluación del estudio o manifiesto de impacto ambiental, solicitado como requisito para la obtención de licencia municipal a todas aquellas entidades que pretendan instalar o desarrollar obra civil o agrícola en la jurisdicción del municipio cuyo impacto ambiental es inminente y que realizará aprovechamiento de los recursos naturales; así como también que provoque un cambio en el uso de suelo, cambio de actividades primarias o secundarias y que no se conozcan los efectos del impacto ambiental de dichas actividades en el medio en que se instalen, pagarán previamente: \$18,933.50

VIII. Por los servicios de recolección de residuos a los micro generadores de residuos sólidos urbanos, que generen menos de una tonelada de residuos y además que cuenten con un dictamen favorable, emitido por la dependencia competente, el pago anual de servicio a partir de la fecha de emisión de dictamen será de: \$1,056.50

a) Se podrá otorgar descuento en el pago del servicio referido en el párrafo anterior, toda vez que la dependencia competente lo apruebe y lo solicite en el formato de pago correspondiente, de acuerdo a los siguientes criterios:

IX. Por los servicios especiales de cubicación de residuos sólidos no peligrosos a usuarios que requieran los servicios señalados en la fracción VIII: \$718.00

X. Por servicios especiales de recolección o transporte en vehículos, propiedad del Municipio, para la disposición final de residuos sólidos no peligrosos y previa cubicación señalada en la fracción anterior, por m³:

- a) Tarifa alta: \$797.00
- b) Tarifa intermedia: \$631.00

Para efectos de esta fracción se considera como:

Tarifa alta: La carga, transporte y descarga por cuenta del Municipio.

Tarifa intermedia: La carga por cuenta del usuario; transporte y descarga por cuenta del Municipio.

Se encontrará exento del pago todo puesto que cumpla con los lineamientos establecidos por la Dirección de Ecología.

El pago de los derechos correspondientes deberá efectuarse con cinco días de anticipación a la fecha en que se deberán realizar los servicios, considerando que éstos se proporcionarán únicamente los días martes y jueves de cada semana. Dichos servicios serán para la destrucción de productos no aptos para el consumo humano por causas atribuibles a la caducidad, siniestros o a dictamen previo de la autoridad correspondiente. También se prestarán estos servicios a personas físicas o jurídicas, que por alguna causa hubiesen generado residuos sólidos Municipales y que requieran el servicio por única ocasión.

Para los efectos de este Artículo se cobran recargos por falta de pago oportuno conforme a lo dispuesto en el Artículo 28 de la presente Ley.

XI. Para condominios o fraccionamientos que requieran el servicio especial de recolección de basura y/o desperdicios no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada tonelada recolectada:
\$1,115.00

XII. Por depositar en forma eventual o permanente escombros o residuos de construcción en el relleno sanitario o tiradero confinado para estos fines, y dichos servicios sean en vehículo de persona particular.
Por tonelada: \$ 468.50

Artículo 52 bis.- Por recolección y transporte en vehículos del municipio y disposición final de escombros o residuos de construcción:
Por tonelada: \$ 1,757.50

I. A las personas físicas, jurídicas o unidades económicas a quienes se les preste el servicio de recolección y transporte en vehículos del municipio y disposición final de residuos sólidos generados en actividades diferentes a las domésticas, en los sitios autorizados para ellos por la dependencia competente y que realicen el pago por anualidad se les cobrará una tarifa de:

Anual

a) A quienes generen de 0.01 hasta 5.00 kilogramos de basura al día:
\$556.50

b) A quienes generen de 5.01 hasta 10.00 kilogramos de basura al día:
\$1,114.00

c) A quienes generen más de 10.00 kilogramos de basura al día se les cobrará conforme a lo establecido en la fracción VI.

Apartado b)

II. Para los generadores cuyo trámite de Licencia Municipal sea nuevo, se aplicará un cobro proporcional al mes en el que se encuentren realizándolo.

III. En todos los eventos deportivos y reuniones masivas que se realicen en la vía pública, en el que se cobre el ingreso o tenga un fin lucrativo, de conformidad con la disposición Reglamentaria aplicable; pagarán los derechos establecidos en la presente Ley.

Además, pagarán al ayuntamiento con 10 diez días hábiles de anticipación a la fecha del evento con base en la propuesta de cobro emitida por la Dirección de Servicios Públicos Municipales, los servicios de limpieza de la vía pública durante y después del evento.

La cuota será de \$22,116.00 por cada hora de trabajo necesaria para la limpieza total de la vialidad.

IV. Por disposición final de llantas se cobrarán:

a) Por cada llanta hasta medida R20:
\$6.50

b) Por cada llanta que rebase la medida anterior: \$17.00

SECCIÓN DECIMA

AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES.

Artículo 53.- Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles en el Municipio de Ahualulco de Mercado, Jalisco, que se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua y alcantarillado, que el Municipio proporciona, bien porque reciban ambos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que usen o posean bajo cualquier título, pase alguna de estas redes, cubrirán los derechos correspondientes, conforme a la tarifa mensual establecida en esta ley.

Artículo 54.- Los servicios que el municipio proporciona deberán de sujetarse a alguno de los siguientes regímenes: servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija.

Artículo 55.- Las tarifas del servicio de agua potable, tanto en las de cuota fija como las de servicio medido, serán de dos clases: domésticas, aplicadas a las tomas que den servicio a casa habitación; y no doméstica, aplicadas a las que hagan del agua un uso distinto al doméstico, ya sea total o parcialmente.

Artículo 56.- Servicio a cuota fija.- Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán de efectuar, en los primeros 15 días del bimestre, el pago correspondiente a las cuotas mensuales aplicables, conforme a las características del predio, registrado en el padrón de usuarios, o las que se determinen por la verificación del mismo, conforme al contenido de este capítulo.

I.- Servicio doméstico:

TARIFA

a) Casa habitación unifamiliar o departamento:

1.- Hasta dos recámaras y un baño:

\$127.00

2.- Por cada recámara excedente:

\$9.50

3.- Por cada baño excedente:

\$7.50

El cuarto de servicio se considerará recámara y el medio baño, como baño incluyendo los casos de los demás incisos.

b) Vecindades, con vivienda de una habitación y servicios sanitarios comunes:

1.- Hasta por ocho viviendas:

\$136.50

2.- Por cada vivienda excedente de ocho:

\$9.50

II. Servicio no doméstico:

a) Hoteles, sanatorios, internados, seminarios, conventos, casas de huéspedes y similares con facilidades para pernoctar:

1.- Por cada dormitorio sin baño:
\$9.50

2.- Por cada dormitorio con baño privado:
\$31.00

3.- Baños para uso común, hasta tres salidas o muebles:
\$32.50

Cada múltiplo de tres salidas o muebles equivale a un baño.

Los hoteles de paso y negocios similares pagarán las cuotas antes señaladas con un incremento del 60%.

b) Calderas:

De 10 HP hasta 50 HP:
\$84.00

De 51 HP hasta 100 HP:
\$147.00

De 101 HP hasta 200 HP:
\$235.00

De 201 HP o más:
\$348.60

c) Lavanderías y tintorerías:

1.- Por cada válvula o máquina lavadora:
\$45.00

Los locales destinados únicamente a la distribución de las prendas serán considerados como locales comerciales.

d) Albercas, chapoteaderos, espejos de agua y similares:

1.- Con equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad:
\$15.00

2.- Sin equipo de purificación y retorno, se estimará el consumo de agua, tomando en cuenta la capacidad multiplicada por cuatro veces para calcular el costo de consumo mensual y determinar en ese sentido el pago bimestral al multiplicarlo por dos (2), con base en la tarifa correspondiente a servicio medido en el renglón de no doméstico.

Para efectos de determinar la capacidad de los depósitos aquí referidos el funcionario encargado de la hacienda municipal, o quien él designe, y un servidor del área de obras públicas del ayuntamiento verificarán físicamente la misma y dejarán constancia por escrito de ello, con la finalidad de acotar el cobro en virtud del uso del agua a lo que es debido. En caso de no uso del depósito los servidores mencionados deberán certificar tal circunstancia por escrito considerando que para ello el depósito debe estar siempre vacío y el llenado del mismo, aunque sea por una sola ocasión, determinará el cobro bajo las modalidades de este inciso d).

e) Jardines, por cada metro cuadrado:
\$1.05

f) Fuentes en todo tipo de predio:
\$11.05

Es obligatoria la instalación de equipos de retorno en cada fuente. Su violación se encuadrará en lo dispuesto por esta ley y su reincidencia podrá ser motivo de reducción del suministro del servicio al predio;

g) Oficinas y locales comerciales, por cada uno:
\$24.00

Se consideran servicios sanitarios privados, en oficinas o locales comerciales los siguientes:

1.- Cuando se encuentren en su interior y sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen y éstos no sean más de diez personas;

2.- Cuando sean para un piso o entre piso, siempre y cuando sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen;

3.- Servicios sanitarios comunes, por cada tres salidas o muebles:
\$24.00

h) Lugares donde se expendan comidas o bebidas;

Fregaderos de cocina, tarjas para lavado de loza, lavadoras de platos, barras y similares, por cada una de estas salidas, tipo o mueble:
\$17.00

i) Servicios sanitarios de uso público, baños públicos, clubes deportivos y similares:

1.- Por cada regadera:
\$45.00

2.- Por cada mueble sanitario:
\$45.00

3.- Departamento de vapor individual:
\$45.00

4.- Departamento de vapor general:
\$71.50

Se consideran también servicios sanitarios de uso público, los que estén al servicio del público asistente a cualquier tipo de predio, excepto habitacional;

j) Lavaderos de vehículos automotores:

1.- Por cada llave de presión o arco:
\$236.50

2.- Por cada pulpo:
\$467.00

k) Para usos industriales o comerciales no señalados expresamente, se estimará el consumo de las salidas no tabuladas y se calificará conforme al uso y características del predio.

Cuando exista fuente propia de abastecimiento, se bonificará un 20% de la tarifa que resulte;

Cuando el consumo de las salidas mencionadas rebase el doble de la cantidad estimada para uso doméstico, se considerará como uso productivo, y deberá cubrirse guardando como referencia la proporción que para uso doméstico se estima conforme a las siguientes: CUOTAS

1.- Usos productivos de agua potable del sistema municipal, por metro cúbico:
\$9.50

2.- Uso productivo que no usa agua potable del sistema municipal, por metro cúbico:
\$2.10

3.- Los establos, zahúrdas y granjas pagarán:

a) Establos y zahúrdas, por cabeza:
\$14.50

b) Granjas, por cada 100 aves:
\$14.50

III. Predios Baldíos:

a) En la cabecera municipal y en las localidades, los predios baldíos pagarán mensualmente la tarifa base de servicio medido para usuarios de tipo habitacional.

b) Los predios baldíos que no cuenten con toma instalada, pagarán el 50% de lo correspondiente a la cuota señalada en el inciso a).

c) En las áreas no urbanizadas por cuyo frente pase tubería de agua o alcantarillado pagarán como lotes baldíos estimando la superficie hasta un fondo máximo de 30 metros, quedando el excedente en la categoría rustica del servicio.

d) Los predios baldíos propiedad de urbanizaciones legalmente constituidas tendrán una bonificación del 50% de las cuotas anteriores en tanto no sea transmitida la posesión a otro detentador a cualquier título, momento a partir del cual cubrirán sus cuotas normalmente.

e) Las urbanizaciones comenzarán a cubrir sus cuotas a partir de la fecha de conexión a la red del sistema y tendrán obligación de entregar bimestralmente una relación de los nuevos poseedores de los predios, para la actualización de su padrón de usuarios.

En caso de no cumplirse esta obligación se suprimirá la bonificación aludida.

IV. Aprovechamiento de la infraestructura básica existente:

Urbanizaciones o nuevas áreas que demanden agua potable, así como incrementos en su uso en zonas ya en servicio, además de las obras complementarias que para el caso especial se requiera:

1.- Urbanizaciones y nuevas áreas por urbanizar:

a) Para otorgar los servicios e incrementar la infraestructura de captación y potabilización, por metro cuadrado vendible, por una sola vez:

\$6.50

b) Para incrementar la infraestructura de captación, conducción y alejamiento de aguas residuales, por una sola vez, por metro cuadrado de superficie vendible: \$6.50

c) Las áreas de origen ejidal, al ser regularizadas o incorporadas al servicio de agua y/o alcantarillado, pagarán por una sola vez, por metro cuadrado:

\$3.15

d) Todo propietario de predio urbano debe haber pagado, en su oportunidad, lo establecido en los incisos a y b, del numeral 1, anterior.

V. Localidades:

La tarifa mínima en cada una de las localidades del Municipio será la siguiente:

El cobro de las tarifas diferenciales será calculado en base al tabulador de la cabecera municipal, guardando las proporciones que correspondan por la diferencia entre la tarifa de la localidad y de la cabecera municipal.

Artículo 57.- Derecho por conexión al servicio:

Cuando los usuarios soliciten la conexión de su predio ya urbanizado con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, deberán pagar, aparte de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes, CUOTAS:

a) Toma de agua:

1.- Toma de 1/2":
\$1,084.50

Las tomas no domésticas sólo serán autorizadas por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio, y las solicitudes respectivas, serán turnadas a ésta;

2.- Toma de 3/4":
\$1,563.50

b) Descarga de drenaje: (Longitud de 6 metros, descarga de 6"): \$218.50
a \$492.50

Cuando se solicite la contratación o reposición de tomas o descargas de diámetros mayores a los especificados anteriormente, los servicios se proporcionarán de conformidad con los convenios a los que se llegue, tomando en cuenta las dificultades técnicas que se deban superar y el costo de las instalaciones y los equipos que para tales efectos se requieran;

Artículo 58.- Servicio medido:

Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán hacer el pago en los siguientes 15 días de la fecha de facturación bimestral correspondiente.

En los casos de que la dirección de agua potable y alcantarillado determinen la utilización del régimen de servicio medido el costo de medidor será con cargo al usuario.

Cuando el consumo mensual no rebase los 15 m³T que para uso doméstico mínimo se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$96.82 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

TARIFAS

16 - 30 m3	\$5.78
31 - 45 m3	\$6.30
46 - 60 m3	\$6.83
61 - 75 m3	\$7.35
76 - 90 m3	\$7.88
91 m3 en adelante	\$8.40

Cuando el consumo mensual no rebase los 25 m3 que para uso no doméstico mínimo se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$160.50 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

TARIFAS

26 - 40 m3	\$11.55
41 - 55 m3	\$12.08
56 - 70 m3	\$12.60
71 - 85 m3	\$13.13
86 - 100 m3	\$13.65
101 m3 en adelante	\$14.18

Artículo 59.- Se aplicarán, exclusivamente, al renglón de agua, drenaje y alcantarillado, las siguientes disposiciones generales:

I. Todo usuario deberá estar comprendido en alguno de los renglones tarifarios que este instrumento legal señala;

II. La transmisión de los lotes del urbanizador al beneficiario de los servicios, ampara la disponibilidad técnica del servicio para casa habitación unifamiliar, a menos que se haya especificado con la dependencia municipal encargada de su prestación, de otra manera, por lo que en caso de edificio de departamentos, condominios y unidades habitacionales de tipo comercial o industrial, deberá ser contratado el servicio bajo otras bases conforme la demanda requerida en litros por segundo, sobre la base del costo de \$4,002.60 pesos por litro por segundo, además del costo de instalaciones

complementarias a que hubiera lugar en el momento de la contratación de su regularización al ser detectado;

III. En los predios sujetos a cuota fija cuando, a través de las inspecciones domiciliarias se encuentren características diferentes a las que estén registradas en el padrón, el usuario pagará las diferencias que resulten además de pagar lo señalado en la fracción VI, inciso g), del artículo 76 de esta ley;

IV. Tratándose de predios a los que se les proporcione servicio a cuota fija y el usuario no esté de acuerdo con los datos que arroje la verificación efectuada por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio y sea posible técnicamente la instalación de medidores, tal situación se resolverá con la instalación de éstos; para considerar el cobro como servicio medido.

V. Los propietarios de todo predio de uso no industrial por cuyo frente o cualquier colindancia pasen redes únicamente de drenaje, y hagan uso del servicio, cubrirán el 30% de la cuota que le resulte aplicable por las anteriores tarifas;

VI. Cuando un predio en una urbanización u otra área urbanizada demande agua potable en mayor cantidad de la concedida o establecida para uso habitacional unifamiliar, se deberá cubrir el excedente que se genere a razón de \$3,570.00 pesos por litro por segundo, además del costo de las instalaciones complementarias a que hubiere lugar, independientemente de haber cubierto en su oportunidad lo señalado en el segundo párrafo, de la fracción IV, del artículo 39 de esta ley;

VII. Los notarios no autorizarán escrituras sin comprobar que el pago del agua se encuentra al corriente en el momento de autorizar la enajenación;

VIII. Cuando el usuario sea una institución considerada de beneficencia social en los términos de las leyes en la materia, previa petición expresa, se le bonificará a la tarifa correspondiente un 50%;

IX. Los servicios que proporciona la dependencia municipal sean domésticos o no domésticos, se vigilará por parte de éste que se adopten las medidas de

racionalización, obligándose a los propietarios a cumplir con las disposiciones conducentes a hacer un mejor uso del líquido;

X. Quienes se beneficien directamente con los servicios de agua y alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de colectores y plantas de tratamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

XI. Quienes se beneficien con los servicios de agua y alcantarillado, pagarán adicionalmente el 3% de las cuotas antes mencionadas, cuyo producto de dicho servicio, será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

XII. A los contribuyentes de este derecho, que efectúen el pago, correspondiente al año 2026, en una sola exhibición se les concederán las siguientes reducciones:

- a) Si efectúan el pago en los meses de enero y febrero 2026, el 15%.
- b) Si efectúan el pago en los meses de febrero y marzo 2026 el 5%.

XIII. Quienes acrediten tener la calidad de jubilados, pensionados, personas con capacidades diferentes, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% de las cuotas y tarifas que en este capítulo se señalan, pudiendo efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición lo correspondiente al año 2026.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de casa habitación que habiten, para lo cual los beneficiados deberán entregar la siguiente documentación:

- a) Copia de la credencial de jubilado, pensionado o discapacitado y/o copia del talón de ingresos como pensionado, jubilado o discapacitado expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector, además de comprobante de domicilio de la propiedad ya sea de luz o teléfono.
- b) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, copia de identificación credencial de elector y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente, además de comprobante de domicilio a su nombre de luz o teléfono.
- c) Tratándose de usuarios viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio, acta de defunción del cónyuge, credencial de elector y comprobante de domicilio de luz o teléfono.
- d) Copia del recibo que acredite haber pagado el servicio del agua hasta el sexto bimestre del año 2025.
- e) En caso de ser arrendatario, presentar copia del contrato de arrendamiento donde se especifique la obligación de pagar las cuotas referentes al agua.

Este beneficio se aplicará a un solo inmueble.

A los contribuyentes con discapacidad, se le otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la hacienda municipal practicará a través de la dependencia que ésta designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial.

XIV.- En los casos en que el usuario de los servicios de agua potable y alcantarillado, acredite el derecho a más de un beneficio, solo se le otorgará el de mayor cuantía.

SECCIÓN SEGUNDA Servicio de alcantarillado, drenaje, Aguas residuales y saneamiento

Artículo 60. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

a) Descarga: la acción de verter aguas residuales al sistema de alcantarillado o drenaje;

b) Aguas residuales: los líquidos de composición variada provenientes de las descargas de los usos industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, de tratamiento de aguas incluyendo fraccionamientos; y en general de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.

Cuando el usuario no separe el agua pluvial de las residuales, (sanitaria) la totalidad de la descarga se considerará para los efectos de esta Ley como aguas residuales.

c) Condiciones particulares de descarga: el conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, fijados por el ayuntamiento (o el Organismo Operador, en su caso) para un usuario o grupo de usuarios, para un determinado uso, con el fin de preservar y controlar la calidad de las aguas conforme a las normas oficiales mexicanas.

d) Contaminantes básicos: son aquellos compuestos que se presentan en las descargas de aguas residuales y pueden ser removidos o estabilizados mediante tratamientos convencionales. Para esta Ley se consideran las grasas y aceites los sólidos suspendidos totales, la demanda bioquímica de oxígeno total los sólidos sedimentables el nitrógeno total y el fósforo total.

e) Metales pesados y cianuros: son aquellos elementos o compuestos que en concentraciones por encima de determinados límites, pueden producir efectos negativos para la salud humana, flora o fauna. Para esta Ley se considera el arsénico, el cadmio, el cobre, y cromo, el mercurio, el níquel, el plomo, el zinc y los cianuros.

f) Carga de Contaminantes: Cantidad de un contaminante expresado en unidades de masa por unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales.

g) Índice de incumplimiento: Cantidad de veces que la concentración de cada contaminante en las descargas de agua residuales vertidas, rebasa los límites máximos permisibles establecidos en esta Ley, la cual se obtiene de la diferencia entre la concentración de contaminantes de las descargas de agua residuales y la concentración establecida como límite máximo permisible, dividida por esta última.

Artículo 61. Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles destinados a actividades industriales, agroindustriales, de servicios, comerciales y de tratamiento de aguas residuales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales al sistema de alcantarillado del ayuntamiento, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana vigente y a las Condiciones Particulares de Descarga establecidas por el ayuntamiento.

Artículo 62. Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en los supuestos de este precepto pagarán al ayuntamiento las cuotas siguientes:

a) El concesionario de un pozo otorgado por la Comisión Nacional del Agua; o suministrado por pipas, o cualquier otra fuente de abastecimiento que cuente con un aparato medidor en el lugar de descarga al alcantarillado o drenaje del ayuntamiento, pagará a este Organismo una cuota de \$12.60 por cada metro cúbico.

b) Cuando el usuario no cuente con un aparato medidor en el lugar de descarga al alcantarillado o drenaje del ayuntamiento, el volumen de descarga se calculará tomando como base el 75% del volumen de extracción del pozo concesionado por la Comisión Nacional del Agua; o suministrado por pipas, o cualquier otra fuente de abastecimiento pagará una cuota de \$13.13 por cada metro cúbico descargado al alcantarillado o drenaje. En caso de inconformidad del usuario respecto a la determinación del volumen de descarga, se resolverá invariablemente con la instalación del aparato medidor respectivo y de acuerdo a lo señalado en el artículo 74 de esta ley.

c) Los predios que se encuentren bajo la administración de las juntas de colonos que suministren agua potable en forma independiente y descarguen

sus aguas residuales a la red de alcantarillado o drenaje del ayuntamiento, y no se cuente con aparato de medición de las descargas, pagarán al ayuntamiento por este concepto las cuotas fijas mensuales siguientes:

Por cada predio de uso doméstico:
\$53.55

Por cada predio de otros usos:
\$115.50

d) Los predios de cuota fija que reciban únicamente el servicio de alcantarillado pagarán el 25% de las cuotas señaladas en el artículo 36 de la presente ley.

e) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas y trampas de grasas animales y vegetales que requieran descargar sus residuos al sistema de alcantarillado o drenaje del Ayuntamiento, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, cumplir con los requisitos que este Organismo les señale y cubrir una cuota fija de \$946.38 en una sola vez, así como una cuota mensual de:

Provenientes de fosa séptica y baños móviles, por metro cúbico descargado:
\$35.70

Grasas animales o vegetales, por metro cúbico descargado:
\$35.70

El municipio podrá realizar monitoreo en todos los predios que arrojen sus aguas residuales al alcantarillado o drenaje del ayuntamiento, sujetándose para ello a la Norma Oficial Mexicana vigente, así como a los criterios y lineamientos aprobados por su Cabildo. Los usuarios que soliciten el informe de resultados de laboratorio pagarán al ayuntamiento por esos servicios de muestreo hasta una cantidad de \$6,573.00 por muestra.

El municipio podrá impedir o cerrar las descargas de aguas residuales a las redes de alcantarillado o drenaje de este Organismo, en los casos siguientes:

I. Cuando las personas físicas o jurídicas carezcan de la autorización por escrito del Ayuntamiento para realizar esas descargas;

II. Cuando los usuarios no paguen dentro del término que señala esta ley por el uso del alcantarillado o drenaje;

III. Cuando las aguas residuales puedan ocasionar daños a las redes o drenaje del ayuntamiento;

IV. Cuando las aguas residuales puedan ocasionar daños o riesgos a la población; y,

V. Cuando las descargas de aguas residuales no cumplan con lo dispuesto por la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

El pago de los derechos a que se refiere esta sección es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en las Leyes General y Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y en las normas oficiales mexicanas sobre esta materia.

Artículo 63. Los usuarios que descarguen aguas residuales que contengan carga de contaminantes pagarán:

a) Todos los usuarios que descarguen aguas residuales pagarán el 5% mensual de la tarifa aplicada por el servicio de agua potable y alcantarillado para la contribución a las plantas de saneamiento.

b) Los usuarios de otros usos que descarguen aguas residuales que contengan carga de contaminantes pagarán la tarifa siguiente:

RANGO DE INCUMPLIMIENTO	COSTO POR KILOGRAMOS CONTAMINANTES BASICOS	COSTO POR KILORAMO CONTAMINANTES METALES PESADOS Y CIANUROS
-------------------------	--	---

MAYOR DE 0.00 Y HASTA 0.50	\$6.09	\$190.39
MAYOR DE 0.50 Y HASTA 0.75	\$6.11	\$219.78
MAYOR DE 0.75 Y HASTA 1.00	\$7.52	\$246.19
MAYOR DE 1.00 Y HASTA 1.25	\$8.40	\$269.86
MAYOR DE 1.25 Y HASTA 1.50	\$8.70	\$257.01
MAYOR DE 1.50 Y HASTA 1.75	\$8.57	\$280.05
MAYOR DE 1.75 Y HASTA 2.00	\$8.99	\$287.50
MAYOR DE 2.00 Y HASTA 2.25	\$9.54	\$296.72
MAYOR DE 2.25 Y HASTA 2.50	\$9.83	\$289.37
MAYOR DE 2.50 Y HASTA 2.75	\$9.61	\$303.83
MAYOR DE 2.75 Y HASTA 3.00	\$10.08	\$317.93
MAYOR DE 3.00 Y HASTA 3.25	\$10.51	\$308.05
MAYOR DE 3.25 Y HASTA 3.50	\$10.67	\$328.99
MAYOR DE 3.50 Y HASTA 3.75	\$10.85	\$336.82
MAYOR DE 3.75 Y HASTA 4.00	\$11.00	\$339.68
MAYOR DE 4.00 Y HASTA 4.25	\$11.10	\$344.75
MAYOR DE 4.25 Y HASTA 4.50	\$11.25	\$349.44
MAYOR DE 4.50 Y HASTA 4.75	\$11.49	\$354.02
MAYOR DE 4.75 Y HASTA 5.00	\$11.55	\$361.73

MAYOR DE 5.00 Y HASTA 7.50	\$14.08	\$369.46
MAYOR DE 7.50 Y HASTA 10.00	\$15.33	\$377.19
MAYOR DE 10.00 Y HASTA 15.00	\$16.68	\$388.34
MAYOR DE 15.00 Y HASTA 20.00	\$21.71	\$449.06
MAYOR DE 20.00 Y HASTA 25.00	\$26.72	\$513.23
MAYOR DE 25.00 Y HASTA 30.00	\$29.57	\$615.87
MAYOR DE 30.00 Y HASTA 40.00	\$40.06	\$718.56
MAYOR DE 40.00 Y HASTA 50.00	\$53.53	\$859.71
MAYOR DE 50.00	\$69.46	\$1,000.77

Para aplicar esta tarifa se seguirá el procedimiento que se menciona a continuación, el cual se fundamenta en el artículo 278-C de la Ley Federal de Derechos en Materia de Agua: 1. Aplicar métodos de análisis autorizados en las normas oficiales mexicanas que se efectuarán mediante el examen de pruebas de laboratorio de muestras de tipo compuesto; la frecuencia de toma de muestras se ajustara a lo establecido en la NOM-002-SEMARNAT/1996, para determinar las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros de sus descargas.

El usuario podrá presentar resultados de análisis realizados en un laboratorio privado legalmente establecido, que cuente con acreditación o certificación, ajeno al ayuntamiento y a la empresa, con una vigencia máxima de seis meses.

2. Determinar para la descarga de agua residual las concentraciones en miligramos por litro de los contaminantes establecidos en las condiciones particulares de descarga.

3. Calcular el monto de la cuota a pagar a cargo de los usuarios de usos no domésticos para las concentraciones de contaminantes que rebasen los

límites máximos permisibles considerando el volumen de aguas residuales descargadas y la carga de contaminantes respectivos de la siguiente forma:

4. Para las concentraciones de cada uno de los contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles fijados en las condiciones particulares de descarga expresadas en miligramo por litro, se multiplicarán por el factor de 0.001 para convertirlas a kilogramos por metro cúbico.

5. Este resultado a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en metros cúbicos descargados por mes obteniéndose así la carga de contaminantes, expresada en kilogramos descargados al sistema de alcantarillado.

6. Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilogramo, a efecto de obtener el monto de la cuota para cada uno de los contaminantes básicos, se procederá conforme a lo siguiente:

a) Para cada contaminante que rebase los límites señalados, se les restará el límite máximo permisible respectivo conforme a la Norma Oficial Mexicana y a las Condiciones Particulares de Descarga autorizadas, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante respectivo.

b) Con el índice de incumplimiento determinado para cada contaminante conforme al presente artículo se procederá a identificar la cuota en pesos por kilogramo de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto a pagar.

c) Para obtener el monto a pagar por cada contaminante se multiplicarán los kilogramos de contaminantes obtenidos de acuerdo con este artículo por la cuota en peso por kilogramo que corresponda a su índice de incumplimiento de acuerdo a la tabla anterior, obteniéndose la cuota que corresponda.

d) Una vez efectuado el cálculo de la cuota por cada contaminante el usuario estará obligado a pagar únicamente el importe del contaminante que resulte mayor para el mes que corresponda.

No estarán obligados al pago por carga de contaminantes, los usuarios que cumplan con los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 y/o las condiciones particulares de descarga fijadas por el Ayuntamiento.

Asimismo, no pagarán por la carga de contaminantes, los usuarios que tengan en proceso de realización el programa constructivo o la ejecución de las obras de control de calidad de sus descargas para cumplir con lo dispuesto por la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, hasta la conclusión, de la obra, misma que no podrá exceder de un año a partir de la fecha en que el Ayuntamiento registre el mencionado programa constructivo

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA RASTRO

Artículo 64.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o rastros particulares, incluyendo los Rastros Tipo Inspección Federal (T.I.F.) I, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por la autorización de matanza de ganado:

a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:

1.- Vacuno:

\$163.80

2.- Terneras:

\$84.00

3.- Porcinos:

\$66.00

4.- Ovino, caprino y becerros de leche:

\$35.50

5.- Caballar, mular y asnal:

\$35.50

b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).

c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:
\$157.50

2.- Ganado porcino, por cabeza:
\$40.00

3.- Ganado ovicaprino, por cabeza:
\$33.50

II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del municipio:

- | | |
|-----------------------------------|---------|
| a) Ganado vacuno, por cabeza: | \$14.70 |
| b) Ganado porcino, por cabeza: | \$6.30 |
| c) Ganado ovicaprino, por cabeza: | \$14.70 |

III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:

- | | |
|--------------------------------|---------|
| a) Ganado vacuno, por cabeza: | \$11.55 |
| b) Ganado porcino, por cabeza: | \$6.30 |

IV. Sellado de inspección sanitaria:

- | | |
|-----------------------------------|--------|
| a) Ganado vacuno, por cabeza: | \$6.30 |
| b) Ganado porcino, por cabeza: | \$5.25 |
| c) Ganado ovicaprino, por cabeza: | \$3.15 |

d) De pieles que provengan de otros municipios:

1.- De ganado vacuno, por kilogramo:
\$1.60

2.- De ganado de otra clase, por kilogramo:
\$1.60

V. Acarreo de carnes en camiones del municipio:

a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal:
\$81.00

b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal:
\$111.50

a) Por cada cuarto de res o fracción:	\$53.50
b) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal:	\$54.00
a) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal:	\$111.30
b) Por cada fracción de cerdo:	\$27.30
c) Por cada cabra o borrego:	\$27.30
d) Por cada menudo:	\$10.50
e) Por varilla, por cada fracción de res:	\$22.00
f) Por cada piel de res:	\$3.15
g) Por cada piel de cerdo:	\$3.15
h) Por cada piel de ganado cabrío:	\$3.15
i) Por cada kilogramo de cebo:	\$3.15

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el ayuntamiento:

a) Por matanza de ganado:

1.- Vacuno, por cabeza:
\$95.50

2.- Porcino, por cabeza:
\$77.70

3.- Ovicaprino, por cabeza:
\$50.40

b) Por el uso de corrales, diariamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:
\$6.30

2.- Ganado porcino, por cabeza:
\$6.30

3.- Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza:
\$11.55

- a) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza: \$14.70
- b) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza: \$13.70
- c) Por refrigeración, cada veinticuatro horas: \$17.90

1.- Ganado vacuno, por cabeza: \$31.50

Ganado porcino y ovicaprino, por cabeza:
\$17.90

- a) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel: \$11.60
- b) Fritura de ganado porcino, por cabeza: \$16.80

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aún cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

- a) Harina de sangre, por kilogramo: \$1.60
- b) Estiércol, por tonelada: \$24.20

VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

- a) Pavos: \$3.20
- b) Pollos y gallinas: \$3.20

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y

IX. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en esta sección, por cada uno, de:
\$26.30 a \$109.00

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA REGISTRO CIVIL

Artículo 65.- Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente tarifa:

I. En las oficinas, fuera del horario normal:

a) Matrimonios, cada uno:	\$446.00
b) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno:	\$219.50
c) Inscripción de actas del extranjero, por cada folio:	\$385.50
d) Convenio de separación de bienes:	\$423.00
e) Divorcio	Administrativo:
\$1,614.00	
f) Registro de divorcio:	\$236.50

II. A domicilio:

a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno:	\$611.00
---	----------

b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno:
\$828.50

c) Nacimientos en horas hábiles de oficina, salvo causa justificada, cada uno:
\$376.00

d) Nacimientos en horas inhábiles de oficina, salvo causa justificada, cada uno:
\$596.50

e) Los demás actos en horas hábiles de oficina, cada uno:
\$366.50

III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:

a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio:
\$377.00

b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del municipio o en el extranjero, de: \$184.00 a
\$337.00

IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere esta sección.

Los registros normales o extemporáneos de nacimiento, serán gratuitos, así como la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

También estarán exentos del pago de derechos la expedición de constancias certificadas de inexistencia de registros de nacimientos.

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA CERTIFICACIONES

Artículo 66.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Certificación de firmas, por cada una: \$59.00
- II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno: \$40.00

Tratándose de canje de copias y extractos certificados de actas del registro civil que se consideren antiguos o no vigentes, por documentos nuevos, el pago de derechos será sin costo, cubriendo solo el pago de la forma.

- III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno: \$126.00

Estarán exentos del pago de derechos la expedición de constancias certificadas de inexistencia de registros de nacimiento.

- IV. Extractos de actas, por cada uno: \$64.00
- V. Certificado de residencia, por cada uno: \$66.00
- VI. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno: \$428.50
- VII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes: \$169.00
- VIII. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno: \$472.50

IX. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:

- a) En horas hábiles, por cada uno, de: \$200.50 a \$322.50
- b) En horas inhábiles, por cada uno, de: \$306.50 a \$482.00

X. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno:

- a) Densidad alta: \$9.50

- b) Densidad media: \$11.50
- c) Densidad baja: \$28.50
- d) Densidad mínima: \$31.50

- VI. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno:
- a. Planos en tamaño oficio: \$35.00
 - b. Planos con medida menor o igual a 90 centímetros por 60 centímetros: \$114.50
 - c. Planos digitales, por cada plano: \$114.50

XII. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6, fracción VI, de esta ley, según su capacidad:

- a) Hasta 250 personas: \$1,841.50
- b) De más de 250 a 1,000 personas: \$3,535.50
- c) De más de 1,000 a 5,000 personas: \$6,676.00
- d) De más de 5,000 a 10,000 personas: \$10,013.00
- e) De más de 10,000 personas: \$11,729.50

XIII. De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo: \$124.00

XIV. De la resolución administrativa derivada de la regularización de fraccionamientos o asentamientos humanos irregulares en predios de propiedad privada a través de la aplicación de los Decretos 16664,19580 y 20920 del H. Congreso del Estado de Jalisco: \$ 126.00

XV. Certificación de planos, por cada uno:

\$114.50

XVI. Dictámenes de usos y destinos:

a) Giros blancos: \$104.00

b) Vinos y licores, cadenas comerciales e industriales: \$1,451.00

XVII. Dictamen de trazo, usos y destinos específico: \$3,266.00

XVIII. Dictamen de predios baldíos que se pretenden constituir como jardines ornamentales: \$37.00

XIX. Dictamen técnico de la Dirección General de Obras Públicas, cuando sea solicitado por personas ajenas a la administración pública y para determinar daños o afectaciones en propiedad privada: \$1,834.35

XX. Dictamen técnico para la instalación de mobiliario urbano en vía pública: \$379.00

XXI. Constancia de habitabilidad de inmuebles por cada predio, finca o unidad privativa: \$438.00

XXII. Informe técnico para reconsiderar las restricciones señaladas en el Dictamen de Trazo Usos y Destinos Específicos del suelo y/o en el Dictamen de Alineamiento, en base al contexto inmediato del predio interesado: \$585.00

XXIII. Dictamen técnico para la operación de estacionamientos: \$256.00

XXIV. Por inscripción en el registro municipal de directores responsables o en el padrón municipal de contratistas, por cada registro y por cada especialidad: \$328.80

XXV. Por refrendo anual del registro municipal de directores responsables o en el padrón municipal de contratistas, por cada registro y por cada

especialidad:

XXVI. Dictamen técnico o reconsideración de afectación por nodos viales y restricción por paso de infraestructura: \$196.50

XXVII. Dictamen técnico para anuncios en estructura o poste: \$636.50

En el caso de esta fracción es el costo del dictamen más la certificación.

XXVIII. Dictamen de factibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado, a pagarse al Municipio de Ahualulco de Mercado, Jalisco:

a) De 0 a 500 tros cúbicos:	\$551.00
b) De 501 a 5,000 metros cúbicos:	\$1,103. 00
c) De 5001 a 7,500 metros cúbicos:	\$2,757. 00
d) Más de 7,501 metros cúbicos:	\$27,518 .00

XXIX. Constancia de existencia o inexistencia de infraestructura de agua potable y alcantarillado: \$229.00

XXX. Actualización o certificación anual de dictámenes: \$846.00

XXXI. Dictamen técnico de la Dirección de Medio Ambiente, por cada establecimiento a dictaminar, pagará previamente de acuerdo a lo siguiente:

- a) Dictamen de factibilidad para:
1. Dictámenes de informe preventivo de impacto ambiental para la nivelación o rehabilitación, por cada uno: \$10,507.50
 2. Dictamen forestal y urbano a petición de parte, sólo para árboles que se encuentran en propiedad particular, por cada uno: \$117.50
 3. Cuando se trate de árboles que se encuentren en la vía pública, el dictamen forestal no tendrá ningún costo.
- b) Dictamen de operación y extracción de bancos de material geológico: \$11,030.00
1. Actualización o certificación anual de este dictamen: \$11,030.00
- c) Dictamen de informe preventivo de impacto ambiental para fraccionamientos, gasolineras, centros comerciales y otros: \$22,059.50
- f) Dictamen de factibilidad para micro, pequeñas y medianas empresas legalmente a establecerse bajo la siguiente estratificación:
1. Para la microempresa de 0 a 10 trabajadores: \$221.50
 2. Para la pequeña empresa 11 a 50 trabajadores: \$1,101.50
 3. Para la mediana empresa: de 51 a 250 trabajadores: \$2,208.00

4. Para la industria, comercio, prestadores de servicios, incluyendo productores agrícolas, ganaderos, forestales, pescadores, acuicultores, mineros, artesanos y prestadores de servicios turísticos:

4.1	De	251	a	300	\$
	trabajadores:				4,396.50
4.2	De	301	a	500	\$
	trabajadores:				8,824.00
4.3	De	501	a	2000	\$
	trabajadores:				11,029.00
4.4	De	2,001	a	5,000	\$
	trabajadores:				16,544.00
4.5	Más	de		5,000	\$
	trabajadores:				22,059.00

d). Dictamen y/o estudio de impacto ambiental por parte de la Dirección Medio Ambiente. Vigencia durante el año fiscal actual:

CONCEPTO	COSTO
Informe preventivo	\$ 3,822.00
Manifestación de impacto ambiental General	\$ 4,368.00
Manifestación de impacto ambiental Intermedia	\$ 4,914.00
Manifestación de impacto ambiental Especifica	\$ 5,678.50
Manifestación de impacto ambiental Exención	\$ 2,402.50
Manifestación de impacto ambiental Opinión Técnica	\$ 2,402.50

e) Dictámenes para particulares, en el régimen de autoempleo o dueños de microempresas, y que tengan de 1 a 10 personas trabajando: \$110.00

f) Dictámenes en general no comprendidos en los incisos anteriores: \$3,796.00

g) Para la actualización o certificación anual de dictámenes de los incisos d), e) y f), se cobrará el 50% de la tarifa que corresponde a cada caso: \$1,897.50

XXXII. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos, por cada uno: \$133.50 a \$620.50

XXXIII. Certificación de publicación de edictos en los estrados del Centro Municipio de Ahualulco de Mercado, excepto por juicios en materia agraria y regularización de predios rústicos: \$93.00

XXXIV. Por expedición de credencial para Director Responsable de Obra y Proyecto de Edificación, se cobrará como tarifa única: \$158.50

XXXV. Dictamen técnico para antenas de telefonía: \$1,995.00

XXXVI.- Por la expedición de constancias de siniestro por la Coordinación General de Protección Civil y Bomberos, a solicitud de parte:

- a) Casa habitación o departamento, cada uno: \$63.00
- b) Comercio y oficinas: \$210.00
- c) Para Industrias o fábricas de:
 - 1.- Hasta 500 m2. \$1,474.00
 - 2.-De 500.01 a 1,000 m2. \$5,775.00
 - 3.- de 1,000.01 m2 en adelante \$9,383.00
- d) Vehículo y/o árbol caído sobre vehículo: \$ 63.00

Si a criterio del director (a) de Protección Civil y Bomberos estima que como consecuencia del siniestro hubo pérdida considerable del patrimonio, el dictamen podrá entregarse sin costo, previa petición expresa del afectado sin que medie persona física o moral, el dictamen deberá ser entregado expresamente al interesado.

XXXVII. Por la expedición de dictamen de supervisión de medidas de seguridad y equipos contra incendios otorgado por la Dirección de Protección Civil y Bomberos a solicitud de parte:

- a) Escuelas, colegios, e instituciones educativas particulares:
 - 1.- Hasta de 200 alumnos: \$ 520.00
 - 2.- de 201 a 400 alumnos: \$1,671.00
 - 3.- de 401 en adelante \$ 2,800.50
- b) Centros nocturnos de: \$1,213.00
- c) Estacionamientos, de:
 - 1.- Hasta 20 cajones \$ 220.50
 - 2.- De 21 a 50 cajones \$ 331.00
 - 3.- De 51 cajones en adelante \$ 1,213.00
- d) Estaciones de servicio, gasolineras, gaseras estaciones de carburación, distribución y/o almacenamiento de: \$ 3,675.00
- e) Fuegos pirotécnicos, fabricación, almacenamiento, venta de: \$1,213.00

f) Centros comerciales, supermercados, tiendas de autoservicio, cadenas comerciales, y/o giros similares: \$3,675.00

g) Hoteles y otros servicios, de:

1.- Hasta 500 m2. \$
551.00

2.- De 501 a 1,000 m2.
\$1,213.00

3.- De 1,001 m2 en adelante:
\$3,738.00

h) Otros giros y servicios no especificados anteriormente

1.- Hasta 250 metros cuadrados:
\$220.50

2.- De 251 a 500 metros cuadrados:
\$1,213.00

3.- De 501 a 1,000 metros cuadrados: \$
2,625.00

4.- De 1,001 a 2,000 metros cuadrados: \$
3,957.50

5.- De 2,001 metros cuadrados en adelante: \$
6,155.00

XXXVIII. Por expedir Registro de Unidad Interna de Protección Civil:
\$551.00

XXXIX. Por expedir opinión técnica o dictamen de estructuras, mástiles o antenas empleadas para telefonía, radiocomunicación y/o similar:
\$1,213.00 a \$ 5,772.50

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA SERVICIOS DE CATASTRO

Artículo 67.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes tarifas:

I. Copia de planos:

a) De manzana, por cada lámina: \$128.20

b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina: \$141.00

\$139.00

c) De plano o fotografía de ortofoto: \$33.00

d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el municipio: \$508.00

Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de las cuotas previstas:

\$ 102.00

\$100.00

II. Certificaciones catastrales:

a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio: \$104.00

b) Certificado de no-inscripción de propiedad: \$62.00

c) Por certificación en copias, por cada hoja: \$55.50

d) Por certificación en planos:	\$102.00
e) costo de forma de transmisión patrimonial	\$75.50
f) forma de certificado de no adeudo, más la forma.	\$75.60

A los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes:

III. Informes.

a) Informes catastrales, por cada predio:	\$52.50
b) Expedición de fotocopias, por cada hoja simple:	\$52.50
c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio:	\$102.00

IV. Deslindes catastrales:

a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

1.- De 1 a 1,000 metros cuadrados:
\$148.00

2.- De 1,001 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente:
\$3.15

b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:

1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados:
\$253.00

2.- De más de 10,001 hasta 50,000 metros cuadrados: \$384.30

3.- De más de 50,001 hasta 100,000 metros cuadrados:
\$512.50

4.- De más de 100,001 metros cuadrados en adelante: \$657.50

- d) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro:

a) Hasta \$42,594.89 de valor:
\$507.00

b) De \$42,594.90 a \$1,326,943.16 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a \$47,626.88

c) De \$1,393,290.33 a \$ 6,634,748.44 se cobrará la cantidad del inciso a) más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1,666,960.54

d) De \$6,966,485.86 en adelante se cobrará la cantidad del inciso a) más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$7,454,140.05

VI. Por la autorización de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro con base al valor fiscal hasta \$ 100,000.00 una cuota fija de \$ 250.00. Con un valor fiscal de \$100,000.01 en adelante, se cobra la cuota fija más un 0.06% sobre el excedente del valor de \$ 100,000.00. Se entrega en 4 días hábiles el servicio ordinario, en servicio urgente en 2 días a solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán, cobrándose en este caso el 50% extra de la cuota correspondiente y el extra urgente al día siguiente hábil a solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente. (en caso de tener error u observación tendrá ocho días hábiles para el reingreso), después de este lapso de tiempo, la presentación del mismo causará nuevo cobro. Por la revisión y autorización del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro.

VII. No se causará el pago de derechos por Servicios Catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;

- c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;
- d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.
- e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la federación, estado o municipios.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Artículo 68.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en este Título de Derechos, son los que se perciben por:

I. Recargos; Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses

IV. Gastos de ejecución

V. Indemnizaciones

VI. Actualizaciones

VII. Otros no especificados.

Artículo 69.- Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 70.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del:

20% a 50%

La falta de pago de los derechos señalados en el artículo 33, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y

con las cantidades que señale el ayuntamiento, previo acuerdo de ayuntamiento;

Artículo 71.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 72.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 72 Bis.- Cuando no se cubran las contribuciones por concepto de los impuestos, derechos, aprovechamientos y contribuciones especiales municipales, dentro de los plazos establecidos por la ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

En el caso de un crédito fiscal el factor de actualización se obtendrá dividiendo A entre B donde:

A= Índice nacional de precios al consumidor vigente en el momento en que suceda el pago del contribuyente.

B= Índice citado, vigente en el momento en que se hace exigible el pago por parte del fisco.

Los créditos fiscales, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto

Nacional de Estadística y Geografía y/o Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas, conservará la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Artículo 73.- Los gastos de notificación y ejecución de créditos fiscales determinados por el incumplimiento del pago de las obligaciones fiscales establecidas en esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de notificación de créditos fiscales determinados por la autoridad fiscal:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% del crédito fiscal, sin que su importe sea menor a una unidad de medida y actualización.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal, el 8% del crédito fiscal, sin que su importe sea menor a una unidad de medida y actualización.

II. Por gastos de ejecución de los créditos fiscales determinados por la autoridad fiscal.

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% del crédito fiscal, sin que su importe sea menor a una unidad de medida y actualización.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal, el 8% del crédito fiscal, sin que su importe sea menor a una unidad de medida y actualización.

Estos gastos serán determinados y cobrados por la notificación del mandamiento de ejecución con el cual se dé inicio al procedimiento administrativo de ejecución mediante el cual se pretenda hacer efectivo un

crédito fiscal, así como por cada diligencia correspondiente a éste que implique la extracción de bienes:

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento administrativo de ejecución serán reembolsados a la hacienda municipal por los contribuyentes.

IV. El cobro de los gastos de notificación y ejecución de créditos fiscales, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 unidades de medida y actualización, por las notificaciones de los créditos fiscales determinados por la autoridad fiscal por el incumplimiento en el pago de las obligaciones fiscales.

b) Del importe de 45 unidades de medida y actualización, por la notificación del mandamiento de ejecución con el cual se dé inicio al procedimiento administrativo de ejecución mediante el cual se pretenda hacer efectivo un crédito fiscal, así como por cada diligencia correspondiente a éste que implique la extracción de bienes.

Todos los gastos de notificación y ejecución de créditos fiscales serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Municipio para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado de Jalisco.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Municipio no es ni será aplicable ninguna exención, exención parcial, subsidio o reducción, establecida en alguna ley estatal a favor de persona o institución, respecto de los impuestos establecidos en esta ley.

CAPÍTULO IV OTROS DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA
DERECHOS NO ESPECIFICADOS

Artículo 74.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según el costo del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Servicio de poda o tala de árboles.

a) Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno:

\$927.00

b) Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:

\$1,661.00

c) Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno:

\$1,559.50

d) Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:

\$2,780.50

e) Autorización a particulares para la poda árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del municipio:

\$375.00

f) Autorización a particulares para el derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del municipio:

\$562.00

Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del municipio, el servicio será

gratuito.

II. Explotación de estacionamientos por parte del municipio;

III. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales;

a) Autorización a particulares ingresar a unidades deportivas municipales:

\$3.15

IV. Para los efectos de este Artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

V. Servicio de Traslado en Ambulancia.

Traslado de pacientes fuera de los límites del municipio, en servicio y único a solicitud del paciente por cada kilómetro o fracción recorrido:

\$21.00

a) Traslado de pacientes fuera de la cabecera municipal y dentro de los límites del Municipio , en servicio y único a solicitud del paciente: \$458.00

b) Traslado de pacientes dentro de la cabecera municipal, en servicio y único a solicitud del paciente: \$320.00

VI.- Por la venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal:

a) Árboles Forestales:

1. De talla estándar a 1.00 mts:	\$106.00
2. De talla estándar a 1.50 mts:	\$158.50
3. De talla estándar a 2.00 mts:	\$212.00
4. De talla estándar mayor a 2 mts:	\$332.00

b) Árboles Frutales :

1. De talla estándar a 1.00 mts:	\$106.00
2. De talla estándar a 1.50 mts:	\$158.50
3. De talla estándar a 2.00 mts:	\$212.00
4. De talla estándar mayor a 2 mts:	\$332.00

VII. Por permitir el aprovechamiento y transporte de material maderable dentro del territorio municipal, previa comprobación del origen y propiedad del material, así como el cumplimiento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás normatividades aplicables a la materia:

VIII. El permiso de trasplante de cada ejemplar de árbol tiene un costo de: \$120.00

IX. Solicitud para reimpresión dictamen de poda. Derribo o trasplante forestal, previamente aprobado y elaborado mismo que tendrá vigencia de 6 meses: \$26.00

Artículo 74 Bis.- Las personas físicas o jurídicas que requieran servicios de la Dirección General de Servicios Médicos Municipales, que en este artículo se enumeran, pagarán previamente los derechos correspondientes de conformidad con las siguientes:

I. Atención pre-hospitalaria:

a) Cuando se requiera la presencia y servicio a eventos o espectáculos públicos, a solicitud de particulares, dentro del Municipio; por cada paramédico y con una duración de hasta 6 horas: \$ 1,185.50

b) Cuando se requiera la presencia y servicio a eventos o espectáculos públicos, a solicitud de asociaciones civiles e instituciones no gubernamentales; por cada paramédico y con una duración de hasta 6 horas: \$ 677.50

Para el caso de los servicios señalados en los incisos a) y b) de esta fracción, se otorgará participación económica al personal que cubra dichos servicios, por cada servicio: 100% de la cuota cobrada.

c) Traslado de pacientes en ambulancia, dentro del Municipio, por cada evento: \$ 695.00

d) Traslado de pacientes en ambulancia, fuera del Municipio, además del pago de los derechos señalados en el punto anterior, se cobrará por cada kilómetro recorrido: \$ 33.50

II. Consulta Externa:

a) Consulta General: \$ 65.00

b) Consulta de Especialidad: \$ 104.00

c) Consulta de Urgencias: \$ 80.00

III. Urgencias:

a) Consulta de Urgencias Adultos: \$ 80.00

b) Consulta de Urgencia Pediatría: \$ 80.00

c) Hospitalización de cama:

1. Por día completo: \$ 1,042.50

2. Por hora: \$ 54.50

d) Sutura (por punto) más material: \$ 48.00

e) Curación (sin material): \$ 48.00

f) Extracción de cuerpos extraños: \$ 627.00

g) Electrocardiograma: \$ 315.00

h) Aplicación de yeso corto (incluye material): \$ 627.00

i) Aplicación de yeso largo (incluye material) \$ 905.00

j) Dextrostix \$ 49.00

k) Utilización de oxígeno por hora \$ 104.00

l) Nebulización \$ 51.50

m) Parto (fortuito) \$ 1,865.00

n) Retiro de Puntos \$ 27.50

o) Aplicación de Inyección \$ 22.00

IV. Pediatría:

a) Consulta especialidad Pediatría \$ 93.50

V. Medicina interna:

a) Consulta especialidad Medicina interna \$ 93.50

VI. Ginecología:

a) Consulta especialidad Ginecología \$ 93.50

VII. Nutrición:

a) Consulta de Nutrición \$ 90.50

VIII. Psicología:

a) Consulta de Psicología \$ 86.00

IX. Odontología:

a) Consulta Odontología \$ 71.50

b) Aplicación tópica de flúor \$ 71.50

c) Cementado de incrustaciones, coronas o prótesis \$ 111.50

d) Extracción de pieza permanente simple \$ 156.50

e) Extracción de pieza temporal \$ 124.00

f) Obturación con amalgama de plata \$ 111.50

g) Obturación con resina fotocurable \$ 160.50

h) Obturación temporal con cemento \$ 111.50

i) Rayos X periapical \$ 117.50

- j) Recubrimientos pulpaes \$ 71.50
- k) Sellado de fosas y fisuras \$ 115.50
- l) Profilaxis con cavitron \$ 166.00
- m) Exodoncia simple \$ 177.50
- n) Exodoncia por disección \$ 377.00
- o) Curaciones dentales \$ 99.00
- p) Sutura dental \$ 174.50
- q) Endodoncia en molares \$ 1,226.50
- r) Endodoncia en centrales, laterales y caninos \$ 767.50

X. Ortopedia y traumatología (procedimientos y cirugía ambulatoria):

- a) Consulta especialidad Ortopedia \$ 93.50
- b) Aplicación de fijadores externos (No incluye fijadores ni clavos) \$ 4,187.50
- c) Aseo quirúrgico \$ 3,000.00
- d) Biopsia esciccional (Quiste sinovial o tumor óseo) \$ 3,867.00
- e) Cirugía mínima invasiva bilateral (Hallusvalgus, dedos en garra) \$ 5,798.00
- f) Cirugía mínima invasiva unilateral (Hallusvalgus, dedos en garra) \$ 5,798.00
- g) Diagnóstico y tratamiento quirúrgico del pie equino varo en niños \$ 7,086.50
- h) Fijación de fractura: tobillo, tibia, fémur, humero y antebrazo \$ 2,697.50
- i) Liberación del túnel carpal o tendinosas bilateral \$ 4,511.00
- j) Liberación del túnel carpal o tendinosas unilateral \$ 4,511.00
- k) Reducción cerrada e inmovilización externa (humero, radio, cubito, tobillo y fémur) \$ 1,676.00
- l) Retiro de yeso \$ 49.50
- m) Tratamiento de fractura de mano (no incluye material de osteosíntesis) \$ 2,706.00

n) Tratamiento de fractura de tobillo (no incluye material de osteosíntesis)
\$ 2,706.00

o) Tratamiento de fractura de antebrazo (no incluye material de osteosíntesis)
\$ 2,706.00

XI. Cirugía de mano:

a) Tenorrafia \$ 2,448.50

b) Neurorrafia \$ 2,448.50

c) Amputación de brazo o antebrazo \$ 4,511.00

d) Osteosíntesis hueso de mano \$ 1,289.50

XII. Procedimientos diagnósticos:

a) Punciones, biopsias, drenaje cerrado de tórax \$ 1,545.50

XIII. Otorrinolaringología:

a) Consulta de especialidad Otorrinolaringología \$ 93.50

b) Adenoidectomía \$ 4,254.50

c) Amigdalectomía \$ 8,375.00

d) Cirugía de pólipos nasales \$ 7,557.00

e) Extirpación de tumores benignos en fosas nasales \$ 3,927.00

f) Extracción de cuerpos extraños procedimiento ambulatorio \$ 1,032.00

g) Extracción de cuerpos extraños en quirófano \$ 2,578.00

h) Taponamiento nasal \$ 306.50

i) Taponamiento posterior (epistaxis) \$ 2,973.50

XIV. Cirugía general:

a) Apendicectomía (incluye 1 día) \$ 10,306.00

b) Circuncisión \$ 1,676.00

- c) Vasectomía \$ 2,964.00
- d) Salpingoclasia \$ 2,964.00
- e) Extirpación de tumores en piel benigno \$ 2,964.00
- f) Colectomía simple abierta \$ 6,678.00
- g) Hernia umbilical \$ 6,436.50
- h) Hernia inguinal \$ 5,798.00
- i) Hernia crural \$ 5,798.00
- j) Onicoplastía \$ 257.50
- k) Lipomas \$ 1,032.00
- l) Extirpación de verrugas qx \$ 774.00
- m) Extirpación de lunares \$ 774.00

XV. Laboratorio de análisis clínicos:

a) Bacteriología:

- 1. Cultivo general \$ 418.00
- 2. Coprocultivo \$ 389.50
- 3. Baciloscopia \$ 82.00
- 4. Urocultivo \$ 389.50
- 5. Hemocultivo \$ 431.50
- 6. Cultivo exudado faríngeo \$ 389.50
- 7. Cultivo exudado vaginal \$ 389.50
- 8. Tinción de gram en orina \$ 54.50
- 9. Azúcares reductores \$ 99.00

b) Bioquímica:

- 1. Ácido úrico \$ 99.00
- 2. Albumina \$ 99.00
- 3. Bilirrubinas directa, indirecta y total (BD, BI Y BT) \$ 139.50

4. Citoquímico	\$	237.50	
5. Colesterol	\$	99.00	
6. Creatinfosfoquinasa (CK)	\$	279.50	
7. CreatinfosfoquinasaMB(CK MB)	\$	279.50	
8. Creatinina	\$	99.00	
9. Depuración de creatinina	\$	138.50	
10. Curva de tolerancia a la glucosa	\$	348.50	
11. Gases arteriales (gasometría)	\$	711.00	
12. Globulinas	\$	162.00	
13. Glucosa	\$	99.00	
14. Glucosa post-pandrial	\$	99.00	
15. Hdl	\$	111.50	
16. Lactato	\$	153.50	
17. Ldl	\$	106.00	
18. Proteínas totales	\$	99.00	
19. Triglicéridos	\$	99.00	
20. Urea	\$	99.00	
21. Vldl	\$	99.00	
22. Amonio	\$	348.50	
23. Apolipoproteínas A	\$	321.50	
24. Apolipoproteínas B	\$	301.50	
25. Electroforesis de proteínas	\$	301.50	
26. Electroforesis de lipoproteínas alfa y pre beta	\$	301.50	
27. Fragilidad globular	\$	237.50	
28. Troponina	\$	584.00	
c) Electrolitos:			
1. Calcio	\$	99.00	

2. Cloro \$ 99.00
3. Fosforo \$ 99.00
4. Magnesio \$ 99.00
5. Osmolaridad \$ 153.50
6. Potasio \$ 99.00
7. Sodio \$ 99.00

d) Enzimas:

1. Alfa 1 antitripsina \$ 348.50
2. Alp \$ 105.00
3. Amilasa sérica o urinaria \$ 201.50
4. Colinesterasa \$ 243.50
5. Dhl \$ 174.50
6. Fosfatasa acida \$ 138.80
7. Fosfatasa acida fraccion prostática \$ 348.50
8. Fosfatasa alcalina \$ 104.00
9. Ggt \$ 104.00
10. Lipasa \$ 104.00
11. Tgo (transaminasas) \$ 104.00
12. Tgp (transaminasas) \$ 104.00

e) Hematología:

1. Alfa II antiplasmina \$ 459.00
2. Anticoagulante lúpico \$ 188.00
3. Antitrombina III \$ 466.50
4. Biometría hemática (BH) \$ 90.50
5. Biometría hemática con reticulocitos \$ 170.00
6. Coombs directo \$ 99.00
7. Coombs indirecto \$ 99.00

8. Cuantificación de factores	\$	415.00
9. Estudio de frotis de medula ósea	\$	338.00
10. Ferritina	\$	327.50
11. Fibrinógeno	\$	167.00
12. Folatos	\$	159.50
13. Frotis de sangre periférica	\$	117.50
14. Frotis de medula ósea	\$	225.50
15. Grupo sanguíneo ABO y RH	\$	90.50
16. Haptoglobinas	\$	417.00
17. Hemoglobina glucosilada	\$	209.00
18. Hemoglobina libre en plasma	\$	279.50
19. Hemosiderina en orina	\$	459.00
20. Leucocitos	\$	90.50
21. Plasminógeno	\$	507.00
22. Proteína c	\$	147.00
23. Proteína s	\$	486.00
24. Prueba acida de ham	\$	153.50
25. Prueba de sacarosa	\$	162.00
26. Resistencia a la proteína c	\$	529.00
27. Tiempo de protombina (TP)	\$	90.50
28. Tiempo de sangrado y coagulación	\$	90.50
29. Tiempo de tromboplastina parcial activado (TTPa)	\$	117.50
30. Tinción de azul de Prusia	\$	161.50
31. Velocidad de sedimentación globular (VSG)	\$	90.50
32. Vitamina B12	\$	377.00
33. Factor vw	\$	348.50
34. Captación de hierro	\$	306.50

35. Hierro \$ 138.50
36. Diemero d \$ 306.50
37. Retención de coagulo \$ 99.00
- f) Hormonas y marcadores tumorales:
1. ACTH \$ 392.50
 2. A-fetoproteina (AFP) \$ 293.00
 3. Ag carcinoembrionario (ACE) \$ 320.50
 4. Ag prostático específico \$ 243.50
 5. Aldosterona \$ 306.50
 6. B-hgc \$ 117.50
 7. B-hgc cuantitativa \$ 377.00
 8. CA \$ 364.50
 9. CA 125 \$ 418.00
 10. CA 15.3 \$ 418.00
 11. CA 19.9 \$ 431.50
 12. Cortisol \$ 279.50
 13. Estradio \$ 243.50
 14. Fsh \$ 209.00
 15. Glucagon \$ 209.00
 16. H crecimiento \$ 306.50
 17. Insulina \$ 209.00
 18. Lh \$ 209.00
 19. Paratohormona \$ 230.00
 20. Progesterona \$ 230.00
 21. Estrógenos \$ 348.50
 22. Prolactina \$ 230.00
 23. T captación \$ 237.50

- 24. T3 libre \$ 160.50
 - 25. T3 total \$ 138.80
 - 26. T4 libre \$ 160.50
 - 27. T4 total \$ 138.50
 - 28. Testosterona \$ 230.00
 - 29. Testosterona libre \$ 404.00
 - 30. TSH \$ 160.00
- g) Inmunología:
- 1. Ana's \$ 250.00
 - 2. Anticardiolipinas \$ 344.50
 - 3. Anticardiolipinas IGG \$ 344.50
 - 4. Anticardiolipinas IGM \$ 344.50
 - 5. Anticuerpos anti-rubeola IGG \$ 368.50
 - 6. Anticuerpos anti-rubeola IGM \$ 480.00
 - 7. Anticuerpos anti-cmv IGG \$ 377.00
 - 8. Anticuerpos anti-cmv IGM \$ 361.00
 - 9. Anticuerpos anti-hiv 1 y 2 \$ 250.00
 - 10. Anticuerpos antinucleares \$ 293.00
 - 11. Anticuerpos anti-toxoplasma IGG \$ 338.00
 - 12. Anticuerpos anti-toxoplasma IGM \$ 338.00
 - 13. Anticuerpos anti-tripanosoma IGG \$ 338.00
 - 14. Anticuerpos anti-tripanosoma IGM \$ 338.00
 - 15. Anticuerpos hav IGG \$ 368.50
 - 16. Anticuerpos hav IGM \$ 368.50
 - 17. Anticuerpos hcv \$ 320.50
 - 18. Anti-dsdna \$ 364.50
 - 19. Antiestreptolisinas (ASLO) \$ 181.50

20. Células le	\$	194.50
21. Clamidia fluorescencia	\$	368.50
22. Ena 4	\$	342.50
23. Ena 5	\$	342.50
24. Ena 6	\$	342.50
25. Eosinofilos en moco nasal	\$	62.00
26. Factor reumatoide (FR)	\$	181.50
27. Fracción c3 del complemento (C3)	\$	254.00
28. Fracción c4 del complemento (C4)	\$	254.00
29. Hbsag (antígeno Australia)	\$	264.50
30. IGE específica	\$	556.50
31. Inmunoglobulina A (IGA)	\$	293.00
32. Inmunoglobulina E (IGE)	\$	306.50
33. Inmunoglobulina G (IGG)	\$	306.50
34. Inmunoglobulina M (IGM)	\$	306.50
35. Mioloperoxidasa MPO	\$	334.00
36. P-Anca	\$	377.00
37. Proteína C reactiva (PCR)	\$	147.00
38. Proteinasa 3	\$	320.50
39. Reacciones febriles	\$	167.00
40. Rosa de bengala	\$	181.50
41. VDRL	\$	117.50
42. Gravindex	\$	117.50
43. Prueba VIH	\$	219.50
h) Orinas, excremento, semen y parásitos:		
1. Amiba en fresco	\$	139.50
2. Coprológico general	\$	90.50

3. Coproparacitoscopico 3 muestras \$ 293.00
4. Espermatobioscopia \$ 112.50
5. Examen general de orina (EGO) \$ 102.00
6. Frotis de exudado vaginal \$ 90.50
7. Sangre oculta en heces \$ 117.50
8. Leucocitos en moco fecal \$ 111.50
9. Eosinofilos en moco fecal \$ 49.50
10. Coproparacitoscopico 1 muestra \$ 126.00

i) Perfiles y pruebas especiales:

1. Antidoping (cocaína, marihuana, anfetaminas, barbitúricos y benzodiazepinas. 5 Elementos) \$ 938.50
2. Fenitoina \$ 334.00
3. Carbamazepina \$ 188.00
4. Acidovalproico \$ 90.50
5. Biopsia de mucosa gástrica \$ 1,156.00
6. Captación de yodo \$ 144.00
7. Cristalografía \$ 98.50
8. Diuresis en 24 horas \$ 193.00
9. Electroforesis de lipoproteínas \$ 627.00
10. Electrolitos séricos 3 (sodio potasio y cloro) \$ 243.50
11. Electrolitos séricos 6 (sodio potasio, cloro, calcio, fosforo y magnesio) \$ 523.00
12. Estudio de LCR \$ 377.00
13. Estudio de líquido Citoquímico \$ 377.00
14. Estudio histopatológico de biopsia \$ 274.00
15. Examen serológico (toxoplasma y citomegalovirus) \$ 401.00
16. Fenilcetona en orina \$ 517.50
17. Microproteinas \$ 288.50

- 18. Niveles séricos de fármacos \$ 321.50
- 19. Perfil de lípidos 3 (colesterol, triglicéridos y hdl) \$ 327.50
- 20. Perfil de lípidos 4 (colesterol, triglicéridos, hdl y ld) \$ 466.00
- 21. Perfil hemostasia primaria \$ 221.50
- 22. Perfil hemostasia secundaria \$ 368.50
- 23. Perfil hepático ó PFH (tgo, tgp, proteínas total, bilirrubinas bd, bi y bt, ggt, dhl y albumi \$ 627.00
- 24. Perfil hepatitis A \$ 368.50
- 25. Perfil hepatitis B y C \$ 320.50
- 26. Perfil hormonal (fsh, lh, progesterona, estradiol y prolactina) \$ 953.50
- 27. Perfil cardiaco \$ 1,207.50

- 28. Perfil óseo \$ 434.50
- 29. Perfil ovárico \$ 1,156.00
- 30. Perfil renal \$ 277.00
- 31. Perfil tiroideo (tsh, t3 y t4) \$ 389.50
- 32. Perfil torch \$ 1,294.50
- 33. Prueba de ureasa pa h. pilory \$ 355.00
- 34. Pruebas de compatibilidad \$ 452.50
- 35. Química sanguínea 3 (glucosa, urea y creatinina) \$ 201.50
- 36. Química sanguínea 4 (glucosa, urea, creatinina y ac. Úrico) \$ 271.00
- 37. Serología para dengue \$ 382.00
- 38. Serología para hepatitis viral (hepatitis A) \$ 368.50
- 39. Antidoping 3 elementos \$ 473.50
- 40. Anfetaminas en orina \$ 264.50
- 41. Barbitúricos en orina \$ 264.50

- 42. Benzodiacepinas en orina \$ 264.50
- 43. Canabinoides en orina \$ 264.50
- 44. Cocaína en orina \$ 264.50

XVI. Rayos X, huesos y articulaciones:

- 1. Antebrazo (Cubito y Radio) ap y lat \$ 417.00
- 2. Antebrazo (Cubito y Radio) placa adicional \$ 222.50
- 3. Brazo (Húmero) ap y lat \$ 384.50
- 4. Brazo (Húmero) placa adicional \$ 210.00
- 5. Cadera 1 placa (art. Coxofemoral) ap \$ 235.00
- 6. Cadera placa adicional (art. Coxofemoral) \$ 210.00
- 7. Clavícula ap \$ 219.50
- 8. Clavícula placa adicional \$ 210.00
- 9. Codo ap y lat \$ 264.50
- 10. Codo placa adicional \$ 210.00
- 11. Dedos 1 proyección \$ 197.50
- 12. Dedos 2 proyecciones \$ 339.00
- 13. Dedos placa adicional \$ 210.00
- 14. Edad ósea 2 placas \$ 339.00
- 15. Edad osea placa adicional \$ 210.00
- 16. Esternón lateral \$ 384.50
- 17. Esternón placa adicional \$ 210.00
- 18. Hombro ap y lat \$ 235.00
- 19. Hombro placa adicional \$ 197.50
- 20. Mano ap y oblicua \$ 384.50
- 21. Mano placa adicional \$ 210.00
- 22. Manos comparativas 1 placa \$ 181.50

23. Manos comparativas 2 placas	\$	378.00	
24. Medición de miembros inferiores	\$	521.00	
25. Muñeca comparativa 2 posiciones	\$	302.50	
26. Muñeca ap y lat	\$	302.50	
27. Muñeca placa adicional	\$	210.00	
28. Rodillas ap y lat	\$	384.50	
29. Rodilla placa adicional			\$ 210.00
30. Pierna placa adicional	\$	197.50	
31. Tobillo ap y lat	\$	384.50	
32. Tobillo ap y lat izquierdo			\$ 384.50
33. Tobillo placa adicional			\$ 210.00
34. Pies con apoyo ap y lat	\$	453.50	
35. Pie dorso plantar y oblicuo	\$	384.50	
36. Pies comparativos 1 placa			\$ 210.00
37. Pie placa adicional	\$	210.00	
38. Omoplato lat y oblicua			\$ 430.50
39. Talón ap y lat	\$	302.50	
40. Talón adicional			\$ 210.00
41. Tibia ap y lat	\$	550.00	
42. Tibia placa adicional			\$ 210.00
43. Fémur ap y lat	\$	475.50	
44. Fémur placa adicional			\$ 349.50
45. Pelvis ap 1 placa			\$ 384.50
46. Pelvis 2 placas			\$ 430.50
47. Pelvis abducción rana	\$	384.50	
48. Pelvis pediátrica (neutra y abducción)	\$	302.50	
49. Pelvicefalometria	\$	237.50	

a) Tórax:

1. Tórax óseo 2 placas ap y lat	\$	823.00
2. Tórax óseo ap	\$	295.00
3. Tórax óseo pa	\$	295.00
4. Tórax pa, lat y 2 oblicuas	\$	544.00
5. Tórax pa y 2 oblicuas	\$	687.50
6. Tórax pa y lat 2 placas	\$	823.00
7. Tórax pediátrico	\$	227.00
8. Serie cardiaca 3 placas	\$	544.00
9. Serie cardiaca 4 placas	\$	922.00
10. Parrilla costal	\$	295.00

b) Abdomen:

1. Abdomen simple 1 placa	\$	302.50
2. Abdomen placa adicional	\$	279.50

c) Cabeza y cuello:

1. Cráneo ap y lat	\$	340.00
2. Cráneo ap, lat y towne	\$	384.50
3. Cráneo placa adicional	\$	210.00
4. Senos paranasales, cadwell, waters y lat	\$	219.50
5. Senos paranasales placa adicional	\$	210.00
6. Cuello ap y lat partes blandas (laringe)	\$	408.50
7. Cuello lat para adenoides	\$	241.50
8. Perfilografía	\$	241.50

d) Columna vertebral:

1. Columna cervical 1 proyección	\$	384.50
2. Columna cervical 2 dinámicas (flex. Ext.)	\$	384.50

3. Columna cervical 2 oblicuas	\$	384.50
4. Columna cervical ap y lat	\$	384.50
5. Columna cervical placa adicional	\$	210.00
6. Columna dorsal 1 proyección	\$	241.50
7. Columna dorsal 2 dinámicas (lat-flex.izq y der)	\$	430.50
8. Columna dorsal ap y lat	\$	430.50
9. Columna dorsal 2 proyecciones oblicuas	\$	430.50
10. Columna lumbar 1 proyección	\$	241.50
11. Columna lumbar 2 dinámicas (lat-flex.izq y der)	\$	430.50
12. Columna lumbar ap y lat	\$	430.50
13. Columna lumbar 2 proyecciones oblicuas	\$	430.50
14. Columna lumbar placa adicional	\$	210.00
15. Radiografía ap y lat de coxis	\$	199.50

XVII. Uroradiología:

1. Urografía excretora básica	\$	1,419.50
-------------------------------	----	----------

XVIII. Tomografía computada, helicoidal y tridimensional:

1. Tc Abdomen alto (1 región)	\$	2,717.50
2. Tc Abdomen total (1 ½ región, abdomino-pelvis)	\$	3,170.00
3. Tc Cráneo contrastada	\$	3,170.00
4. Tc Columna simple (2 regiones)	\$	3,170.00
5. Tc Columna simple (3 regiones)	\$	3,622.50
6. Tc cráneo simple	\$	1,811.50
7. Tc cuello	\$	2,462.50

- | | | |
|-------------------------|-------------|-------------|
| 8. Tc tórax | | \$ 2,462.50 |
| 9. Tc senos paranasales | \$ 2,462.50 | |

XIX. Ecosonogramas o ultrasonidos:

- | | | |
|-------------------------------|-----------|-----------|
| 1. Eco abdominal (1 región) | \$ 849.00 | |
| 2. Eco abdominal (2 regiones) | \$ 849.00 | |
| 3. Eco apendicular | | \$ 545.00 |
| 4. Eco esquelético | | \$ 529.00 |
| 5. Eco hígado y vías biliares | | \$ 519.00 |
| 6. Eco mamario | | \$ 696.00 |
| 7. Eco obstétrico | | \$ 438.00 |
| 8. Eco pélvico ginecológico | | \$ 696.00 |
| 9. Eco prostático suprapuvico | \$ 696.00 | |
| 10. Eco renal bilateral | | \$ 529.00 |
| 11. Eco testicular | | \$ 529.00 |
| 12. Eco tiroideo | | \$ 696.00 |
| 13. Eco transfontanelar | \$ 529.00 | |
| 14. Eco transvaginal | \$ 696.00 | |

XX. Cardiología:

- | | | |
|----------------------------------|-------------|-------------|
| 1. Ecocardiograma con contraste | | \$ 1,130.00 |
| 2. Ecocardiograma de estrés | | \$ 2,253.50 |
| 3. Ecocardiograma doppler | \$ 1,108.00 | |
| 4. Ecocardiograma transesofágico | \$ 3,061.00 | |
| 5. Ecocardiograma transtoraxico | \$ 1,130.00 | |
| 6. Ecocardiograma | | \$ 193.00 |
| 7. Holter | \$ 1,129.00 | |

8. Pruebas de esfuerzo \$ 1,129.00

XXI. Mastógrafo:

1. Mastografía \$ 849.50

XXII. Materiales:

1. Aguja #18-#27 \$ 3.70

2. Ámpula adrenalina epinefrina \$ 6.85

3. Ámpula alupen \$ 33.60

4. Ámpula amikacina 100mg \$ 6.85

5. Ámpula amikacina 500mg \$ 7.90

6. Ámpula aminofilina \$ 16.80

7. Ámpula amiodarona 150mg \$ 81.00

8. Ámpula ampicilina 1,200 000 \$ 10.50

9. Ámpula ampicilina 1g \$ 14.70

10. Ámpula ampicilina 500mg \$ 9.00

11. Ámpula atropina \$ 5.80

12. Ámpula cloropiramide (avapena) \$ 34.70

13. Ámpula bicarbonato de sodio (bicarnat) \$ 7.00

14. Ámpula ambroxol (broxol) \$ 26.50

15. Ámpula butilioscina 2.0g/metamizol 2.5g (busconet) \$ 33.50

16. Ámpula butilioscina \$ 7.00

17. Ámpula cefalotina 1g \$ 26.50

18. Ámpula cefotaxima 1g \$ 21.00

19. Ámpula ceftriaxona 1g \$ 25.00

20. Ámpula ciprofloxacino 200mg sol \$ 21.00

21. Ámpula citicolina \$ 75.50

22. Ámpula claritromicina 500mg	\$	348.50
23. Ámpula clindamicina 300mg	\$	17.00
24. Ámpula clorfenamina (clorotrimeton)	\$	33.50
25. Ámpula cloruro de potasio	\$	5.00
26. Ámpula cloruro de sodio 17.7%	\$	7.00
27. Ámpula ipratropio/salbutamol (combivent)	\$	41.00
28. Ámpula dexametasona	\$	8.00
29. Ámpula dextrevit	\$	65.00
30. Ámpula diazepam	\$	9.00
31. Ámpula diclofenaco	\$	14.70
32. Ámpula difenidol	\$	10.50
33. Ámpula verapamilo 5mg (dilacorán)	\$	29.50
34. Ámpula dobutamina .250mg	\$	45.00
35. Ámpula dopamina	\$	10.50
36. Ámpula dorixina	\$	29.50
37. Ámpula midazolam 50mg (dormicum)	\$	507.00
38. Ámpula dormicum 15mg	\$	30.50
39. Ámpula enterogermina 2 billones UFC-5ml	\$	25.50
40. Ámpula ergometrina (ergotrate)	\$	9.00
41. Ámpula fenitoina (epamin)	\$	23.00
42. Ámpula fitomenadiona 2.0mg (konakion)	\$	27.50
43. Ámpula flexotide	\$	44.00
44. Ámpula flumazenil 0.5mg	\$	355.00
45. Ámpula fosmanema	\$	62.00
46. Ámpula furosemida	\$	5.00
47. Ámpula gentamicina 160mg	\$	10.50
48. Ámpula gluconato de calcio	\$	8.00

49. Ámpula glucosa al 50%		\$	34.50
50. Ámpula haldol	\$	87.00	
51. Ámpula heparina 1000ui frasco	\$	81.00	
52. Ámpula heparina 5000ui frasco	\$	174.50	
53. Ámpula Hidralazina	\$	230.00	
54. Ámpula hidrocortisona 100mg	\$	33.50	
55. Ámpula hidrocortisona 500mg	\$	117.50	
56. Ámpula insulina humana de acción rápida 10ml	\$	264.50	
57. Ámpula ketorolaco	\$	5.00	
58. Ámpula digoxina .5mg/2ml (lanoxin)	\$	23.00	
59. Ámpula levofloxacino sol. 500mg	\$	104.00	
60. Ámpula M.V.I.12	\$	86.00	
61. Ámpula manitol sol. 20g/100ml frasco 250ml	\$	33.50	
62. Ámpula medicina/piridoxina	\$	7.00	
63. Ámpula metamizol 1g	\$	5.00	
64. Ámpula metilprednisolona 500mg	\$	99.00	
65. Ámpula metoclopramida 10mg	\$	5.00	
66. Ámpula metronidazol sol.	\$	21.00	
67. Ámpula microlax enema- (fleet)	\$	33.50	
68. Ámpula nalbufina10mg	\$	22.00	
69. Ámpula narcanti/naloxone	\$	279.50	
70. Ámpula nitroglicerina sol. 50mg	\$	584.00	
71. Ámpula nocuron bromuro de vecuronio 4mg	\$	46.00	
72. Ámpula oxitocina	\$	6.00	
73. Ámpula floroglucinol, trimetilfloroglucinol (panclasa)	\$	27.50	
74. Ámpula Bencilpenicilinaprocaina con bencilpenicilina cristalina 400 000 U (penisodina 400)	\$	8.00	
75. Ámpula Bencilpenicilinaprocaina con bencilpenicilina cristalina 800 000 U			

(penisodina 800)	\$	9.00	
76. Ámpula de Tramadol 100 mg /2 ml	\$	48.50	
77. Ámpula sulfato de magnesio 1g	\$	20.00	
78. Ámpula tiopental 500mg 20ml	\$	90.50	
79. Ámpula ventolin/salbutamol sol.	\$	126.00	
80. Ámpula vomisin	\$	17.00	
81. Bolsa recolectora de orina	\$	24.00	
82. Bolsa recolectora de orina niña o niño	\$	5.00	
83. Campo estéril 40/70cm	\$	22.00	
84. Cánula de guedel #100mm	\$	21.00	
85. Cánula de guedel #110mm	\$	22.00	
86. Cánula de guedel #40mm	\$	28.50	
87. Cánula de guedel #50mm	\$	28.50	
88. Cánula de guedel #60mm	\$	21.00	
89. Cánula de guedel #70mm	\$	22.00	
90. Cánula de guedel #80mm	\$	21.00	
91. Cánula de guedel #90mm	\$	21.00	
92. Cánula yankawer	\$	23.00	
93. Cánula endotraqueal 10.0	\$	37.00	
94. Cánula endotraqueal 2.5	\$	27.50	
95. Cánula endotraqueal 2.0	\$	27.50	
96. Cánula endotraqueal 3.0	\$	27.50	
97. Cánula endotraqueal 3.5	\$	27.50	
98. Cánula endotraqueal 4.0	\$	27.50	
99. Cánula endotraqueal 4.5	\$	27.50	
100. Cánula endotraqueal 5.0	\$	27.50	
101. Cánula endotraqueal 5.5	\$	27.50	

102. Cánula endotraqueal 6.0		\$	27.50
103. Cánula endotraqueal 6.5		\$	27.50
104. Cánula endotraqueal 7.0		\$	27.50
105. Cánula endotraqueal 7.5		\$	27.50
106. Cánula endotraqueal 8.0		\$	27.50
107. Cánula endotraqueal 8.5		\$	27.50
108. Cánula endotraqueal 9.0		\$	46.00
109. Cánula endotraqueal 9.5		\$	46.00
110. Catéter torácico 12fr		\$	160.50
111. Catéter torácico 14fr		\$	160.50
112. Catéter torácico 16fr		\$	143.00
113. Catéter torácico 28fr		\$	143.00
114. Catéter torácico 32fr		\$	181.50
115. Catéter torácico recto 20fr		\$	124.00
116. Catéter torácico recto 36fr		\$	130.00
117. Catéter umbilical 3.5fr		\$	153.50
118. Catéter umbilical 5		\$	153.50
119. Circuito IPPB ventilador		\$	627.00
120. Cito spray (ginecológico)	\$	75.50	
121. Collarín blando estándar		\$	82.00
122. Cpap nasal infantil 0		\$	787.50
123. Cpap nasal infantil 1	\$	607.00	
124. Electrodo		\$	4.00
125. Electrodo infantil	\$	4.00	
126. Equipo de parto desechable		\$	279.50
127. Equipo de volumen medio 150ml	\$	38.00	
128. Equipo flebotek p/presión venosa central	\$	62.00	

129. Equipo nitroglicerina /bomba		\$	126.00
130. Equipo venoclisis micro		\$	22.00
131. Equipo venoclisis normo		\$	8.00
132. Equipo/bomba/secundario		\$	30.50
133. Equipo/bomba/transparente		\$	150.00
134. Equipo drenaje plural-plevra-kit		\$	844.10
135. Equipo para transfusión de sangre	\$	16.00	
136. Jelco #14	\$	16.00	
137. Jelco #16	\$	16.00	
138. Jelco #18	\$	16.00	
139. Jelco #20	\$	16.00	
140. Jelco #22	\$	16.00	
141. Jelco #24	\$	16.00	
142. Jeringa 1cc/ml	\$	5.00	
143. Jeringa 10cc/ml	\$	5.00	
144. Jeringa 20cc/ml	\$	6.00	
145. Jeringa 3cc/ml	\$	5.00	
146. Jeringa 5cc/ml	\$	5.00	
147. Jeringa de asepto vidrio		\$	100.00
148. Jeringa de asepto plástico		\$	32.50
149. Llave de 3 vias	\$	20.00	
150. Mascarilla/reservorio adulto		\$	45.00
151. Mascarilla/reservorio		\$	32.50
152. Micronebulizador (Hudson)	\$	38.00	
153. Pañal adulto	\$	9.00	
154. Parche nitrato glicérido 5mg/24hrs	\$	404.50	
155. Parche nitrato glicérido 10mg/24		\$	486.00

156. Perilla de plástico #5		\$	32.50
157. Puntilla nasal adulto		\$	9.50
158. Puntilla nasal infantil		\$	9.50
159. Rastrillo doble filo		\$	8.50
160. Sol. Dx al 10% 500ml		\$	24.00
161. Sol. Dx al 5% 1000ml		\$	28.50
162. Sol. Dx al 5% 250ml		\$	23.00
163. Sol. Dx al 5% 500ml		\$	25.00
164. Sol. Fisiológica 100ml		\$	20.00
165. Sol. Fisiológica 1000ml		\$	28.50
166. Sol. Fisiológica 500ml		\$	22.00
167. Sol. Fisiológica 250ml		\$	25.00
168. Sol. Gelafundin	\$	238.50	
169. Sol. Harman 1000ml		\$	28.50
170. Sol. Harman 250ml		\$	22.00
171. Sol. Harman 500ml		\$	21.00
172. Sol. Irrigación 500ml		\$	25.00
173. Sonda Foley #10		\$	43.00
174. Sonda Foley #12		\$	32.50
175. Sonda Foley #14		\$	24.00
176. Sonda Foley #16		\$	24.00
177. Sonda Foley #16 3v	\$	167.00	
178. Sonda Foley #18		\$	
24.00			
179. Sonda Foley #18 3v		\$	93.50
180. Sonda Foley #20		\$	32.50
181. Sonda Foley #22		\$	25.00
182. Sonda Foley #24		\$	

24.00

183. Sonda gástrica #10	\$	8.50
184. Sonda gástrica #12	\$	8.50
185. Sonda gástrica #14	\$	8.50
186. Sonda gástrica #16	\$	8.50
187. Sonda gástrica #18	\$	8.50
188. Sonda gástrica #8	\$	8.80
189. Sonda/alimentación infantil 8fr	\$	5.00
190. Sonda/alimentación infantil 5fr	\$	7.00
191. Sonda/aspiración de secreciones 10	\$	9.50
192. Sonda/aspiración de secreciones 14	\$	9.50
193. Sonda/aspiración de secreciones 18	\$	9.50
194. Sonda/aspiración de secreciones 16	\$	9.50
195. Sonda/aspiración de secreciones 8	\$	9.50
196. Sujetador para tubo endotraqueal adulto	\$	75.50
197. Sujetador para tubo endotraqueal infantil	\$	75.50
198. Sujetador para tubo endotraqueal pediátrico	\$	75.50
199. Sutura crómico 1-0	\$	23.00
200. Sutura crómico 2-0	\$	23.00
201. Sutura crómico 3-0	\$	23.00
202. Sutura crómico 4-0	\$	23.00
203. Sutura nylon 1-0	\$	23.00
204. Sutura nylon 2-0	\$	23.00
205. Sutura naylon 3-0	\$	24.00
206. Sutura naylon 4-0	\$	23.00
207. Sutura naylon 5-0	\$	23.00
208. Sutura naylon 6-0	\$	24.00

209. Sutura seda 1-0		\$	23.00
210. Sutura seda 3-0		\$	23.00
211. Sutura seda 4-0		\$	25.00
212. Sutura vicril 3-0		\$	33.50
213. Tira reactiva para dextrostix	\$	9.50	
214. Venda elástica 10cm		\$	8.50
215. Venda elástica 15cm		\$	9.50
216. Venda elástica 20cm		\$	18.00
217. Venda elástica 30cm		\$	23.00
218. Venda elástica 5cm		\$	5.00
219. Venda elástica 7cm		\$	6.00
220. Venda huata 10cm		\$	7.00
221. Venda huata 15cm		\$	8.50
222. Venda huata 20cm		\$	16.00
223. Venda huata 5cm		\$	7.50
224. Venda yeso #10		\$	23.00
225. Venda yeso #15		\$	28.50
226. Venda yeso #20		\$	25.00
227. Venda yeso #5		\$	6.00
228. Suero alacramin frasco ampula		\$	486.00
229. Suero aracmyn frasco ampula		\$	2,087.50
230. Suero polvo en sobre		\$	6.50
231. Guantes estéril	\$	3.50	
232. Guantes crudos	\$	3.50	
233. Ligadura umbilical	\$	8.50	
234. Termómetro	\$	17.00	
235. Paquete de algodón	\$	41.00	

236. Bata desechable manga corta	\$	26.00	
237. Bata desechable manga larga	\$	102.00	
238. Ámpula furdesol	\$	241.50	
239. Cubre bocas	\$	3.50	
240. Paquete de tres gasas	\$	7.50	
241. Sábana desechable	\$	10.50	
242. Hoja de bisturí	\$	4.50	
243. Abatelenguas	\$	4.50	
244. Espejo Vaginal	\$	20.00	
245. Vaso para muestra de orina	\$	23.00	
246. Argental en crema	\$	40.00	
247. Xylocaína con epinefrina por cada centímetro suministrado	\$	3.50	
248. Xylocaína simple por cada centímetro suministrado	\$	49.50	
249. Xylocaína spray	\$	115.50	
250. Burnfree para quemaduras	\$	216.50	
251. Hidrasec en sobre 10 mg	\$	10.50	
252. Hidrasec en sobre 30 mg	\$	16.00	
253. Omeprazol	\$	50.50	
254. Alfa metildopa tabletas de 250 mg	\$	415.00	
255. Amoxicilina Ac clavulanic solución inyectable 500 mg	\$	123.00	
256. Amoxicilina solución inyectable 500 mg	\$	61.00	
257. Capropril tabletas 25 mg	\$	6.50	
258. Clopidogrel tabletas 75 mg (caja)	\$	597.50	
259. Difenhidramina Jarabe 100 mg	\$	50.50	
260. Difenhidramina capsulas oral mg	\$	54.50	
261. Difenhidramina solución inyectable	\$	132.50	
262. Epinefrina Racemica para nebulizar	\$	137.50	

263. Flumazenilampula con 0.5mg/ml	\$	355.00	
264. Hidralazina tabletas 50 mg	\$	150.00	
265. Insulina acción rápida, por unidad	\$	4.50	
266. Insulina	\$	275.00	
267. Isosorbide 10mg vía oral	\$	61.00	
268. Isosorbidespray por cada disparo suministrado	\$		1.10
269. Isosorbide sublingual 5mg e intravenosa	\$	153.50	
270. KetaminaFco. Ampulas 500 mg.	\$	91.50	
271. Metoprolol tabletas 100 mg	\$	71.50	
272. Naloxona 4mg/ml	\$	275.00	
273. Nifedipino 300 mg y 10 mg tabletas	\$	71.50	
274. Norepinefrina solución inyectable 4 ml-4mg	\$	96.50	
275. Paracetamol gotas 100 mg	\$	8.50	
276. Paracetamol tabletas 500 mg	\$	8.50	
277. Paracetamol solución intravenosa 500 mg.	\$	230.00	
278. Paracetamol supositorios 150 mg	\$	157.50	
279. Propofol solución inyectable 2mg 1ml.	\$	309.50	
280. Alfa metil dopa tabletas de 250 mg. por pieza	\$		8.50
281. Clopidogrel tabletas 75 mg por pieza	\$	25.00	
282. Difenhidramina solución inyectable por ampula	\$		132.50
283. Epinefrina rasemica por pieza	\$	38.00	
284. Hidralazina tableta 50mg. por pieza	\$	25.00	
285. Paracetamol supositorio pieza	\$	19.00	
286. Equipo de bomba de infusión	\$	320.50	
287. Oxígeno por cada litro	\$	43.00	
288. Oxígeno portátil por cada litro	\$	163.00	
289. Adenosina Ampula 6mg.	\$	253.00	

290.- Esmolol ampula 100 mg/10ml	\$	240.50
291.- Enoxaparina jeringa 40 ml.	\$	360.00
292.- Bolsa para cadáver	\$	147.00
293.- Estoquinet 10cc por cada metro	\$	6.50
294.- Estoquinet 5cc por cada metro	\$	5.50

Tratándose de servicios médicos municipales, las tarifas que no estén contempladas en esta Ley serán cobradas según el valor del mercado, previo dictamen socioeconómico que al efecto formule la Dirección de Servicios Médicos Municipales.

Las cuotas señaladas en el presente artículo podrán ser reducidas hasta un 100%, cuando se trate de personas cuya situación económica no les permita realizar el pago de las mismas o podrán pagar en parcialidades, según convenio acordado por ambas partes.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 75.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del municipio de dominio privado pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de:

\$31.50 a 194.50

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio privado, por metro cuadrado mensualmente, de:

\$67.00 a 273.00

III. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$11.50 a \$99.00

IV. Arrendamiento de inmuebles para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: \$3.50

V. Arrendamiento de inmuebles para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$52.50 a \$67.00

Artículo 76.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio de dominio privado, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 77.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio privado, el ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, fracción IV, segundo párrafo de esta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 78.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 79.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio privado, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

I. Excusados y baños públicos, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: \$5.50

II. Uso de corrales para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: \$132.50

III. Las personas físicas o jurídicas que su giro sea otorgar servicios de Telefonía, internet, televisión por cable, etc. y que utilicen para sus fines la infraestructura municipal como postes de luz, cables, ductos, y antenas, etc. deberán por cada metro lineal pagar la cantidad de \$30.50

Además de que las instalaciones de sus redes deberán ser ordenadas, ocultas y que no dañen la imagen visual del municipio de Ahualulco de Mercado, en

caso contrario serán sancionados por las leyes correspondientes que el municipio designe.

Artículo 80.- El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del municipio de dominio privado no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 81.- Derogado

SECCIÓN TERCERA PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 82.- Los productos por concepto de formas impresas o electrónicas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. En la venta de formas se cobrará el valor consignado en las mismas:

a) Formatos de solicitudes de licencias, dictámenes de trazo, usos y destinos específicos del suelo, o de usos y destinos,

\$173.50

b) Cédula municipal de licencia de giro, que comprende cambio de giro, reposición de licencia, traspaso o cambio de domicilio, por cada movimiento que se realice, por juego:

\$297.00

c) Forma universal para trámites catastrales: \$76.50

d) Para registro o certificación de residencia, por juego: \$66.00

e) Solicitud de aclaración de actas administrativas de Registro Civil, por cada una: \$85.00

f) Para constancia de los actos del registro civil, excepto de nacimiento por cada folio:
\$85.00

g) Solicitud de matrimonio civil, por cada forma:
\$255.00

h) Formato para expedir copias o extractos certificados municipales de registro civil.
\$58.00

i) Formato de Impuesto Sobre Negocios Jurídicos:
\$91.50

j) Formato para el Aviso de Transmisión Patrimonial:
\$91.50

k) Certificado de no adeudo de Impuesto Predial:
\$124.00

l) Certificado de no adeudo de agua potable y alcantarillado:
\$124.00

m) Por las formas derivadas del trámite de divorcio administrativo:

1. Solicitud de divorcio:	\$195.50
2. Acta de solicitud del divorcio:	\$195.50
3. Ratificación de solicitud del divorcio:	\$205.00
4. Resolución administrativa de divorcio:	\$213.00
5. Acta de divorcio:	\$262.50

n) Para reposición de licencias, por cada forma:

\$85.00

ñ) Bitácora oficial para control y ejecución de obra de edificación, de mantenimiento de anuncios estructurales o relativa, por cada una:

\$310.00

Queda exento el Municipio del pago de los formatos previstos en los incisos i), j) k) y l) de la presente fracción.

Artículo 83.- Además de los productos señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los productos de tipo corriente provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:

a) Camiones:	\$123.00
b) Automóviles:	\$79.00
c) Motocicletas:	\$6.50
d) Otros:	\$3.50

II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción;

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;

IV. Por la explotación de bienes municipales de dominio privado, concesión de servicios en funciones de derecho privado o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el Ayuntamiento;

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, se causarán un importe de \$2,297.50 por metro cuadrado, cuando estos traspasos se realicen por consanguinidad en línea recta hasta el primer grado, o entre cónyuges, se causarán un importe de \$1,640.00 por metro cuadrado;

V. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VI. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

VII. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

VIII. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco:

a) Copia simple o impresa por cada hoja:	\$1.00
b) Hoja certificada	\$27.00
c) Memoria USB de 8 gb:	\$84.00
d) Información en disco compacto (CD/DVD), por cada uno:	\$12.00

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos a) y b) el cobro de productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

IX. Otros productos de tipo corriente no especificados en este título.

Artículo 84.- La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 85.- El municipio percibirá los productos de capital provenientes de los siguientes conceptos:

- I. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;
- II. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;
- III. Venta de bienes muebles, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.
- IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.
- V. Otros productos de capital no especificados.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 86.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos de tipo corriente, son los que el municipio percibe por:

- I. Recargos; Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.
- II. Multas;
- III. Gastos de Ejecución;
- IV. Otros aprovechamientos de tipo corriente no especificados.

V. Actualizaciones; que se aplicarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en su Artículo 44 Bis.

Artículo 87.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 87 Bis.-Cuando no se cubran las contribuciones por concepto de los impuestos, derechos, aprovechamientos y contribuciones especiales municipales, dentro de los plazos establecidos por la ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

En el caso de un crédito fiscal el factor de actualización se obtendrá dividiendo A entre B donde:

A= Índice nacional de precios al consumidor vigente en el momento en que suceda el pago del contribuyente;

B= Índice citado, vigente en el momento en que se hace exigible el pago por parte del fisco.

Los créditos fiscales, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y/o Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas, conservará la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Artículo 88.- Los gastos de notificación y ejecución de créditos fiscales determinados por el incumplimiento del pago de las obligaciones fiscales establecidas en esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de notificación de créditos fiscales determinados por la autoridad fiscal:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% del crédito fiscal, sin que su importe sea menor a una unidad de medida y actualización.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal, el 8% del crédito fiscal, sin que su importe sea menor a una unidad de medida y actualización.

II. Por gastos de ejecución de los créditos fiscales determinados por la autoridad fiscal.

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% del crédito fiscal, sin que su importe sea menor a una unidad de medida y actualización.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal, el 8% del crédito fiscal, sin que su importe sea menor a una unidad de medida y actualización.

Estos gastos serán determinados y cobrados por la notificación del mandamiento de ejecución con el cual se dé inicio al procedimiento administrativo de ejecución mediante el cual se pretenda hacer efectivo un crédito fiscal, así como por cada diligencia correspondiente a éste que implique la extracción de bienes:

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento administrativo de ejecución serán reembolsados a la hacienda municipal por los contribuyentes.

IV. El cobro de los gastos de notificación y ejecución de créditos fiscales, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 unidades de medida y actualización, por las notificaciones de los créditos fiscales determinados por la autoridad fiscal por el incumplimiento en el pago de las obligaciones fiscales.

b) Del importe de 45 unidades de medida y actualización, por la notificación del mandamiento de ejecución con el cual se dé inicio al procedimiento administrativo de ejecución mediante el cual se pretenda hacer efectivo un crédito fiscal, así como por cada diligencia correspondiente a éste que implique la extracción de bienes.

SANCIONES

Artículo 89.- Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, conforme a la siguiente tarifa:

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Son infracciones a las leyes fiscales y reglamentos municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.

1.-En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de:

\$744.50 a \$1,793.50

2.- En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de:

\$927.00 a \$2,326.00

a) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de:

\$419.00 a \$1,775.50

b) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de:

\$747.50 a \$2,127.50

c) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de:

\$71.50 a \$252.00

d) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la hacienda municipal a inspectores y supervisores acreditados, de:

\$48.50 a \$217.50

e) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del:

0.11% a 0.321%

f) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de:

\$42.00 a \$175.50

g) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de:
\$485.00 a \$870.50

h) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de: \$608.00 a \$1,078.35

i) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de: \$328.00 a \$1,077.00

j) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de:
\$262.50 a \$1,072.00

k) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus Artículos relativos.

l) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de:

\$122.00 a \$217.50

III. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza: \$1,662.00

b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de: \$1,574.00 a \$2,004.50

c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por

d) cabeza, de: \$228.00 a \$541.00

d) Por falta de resello, por cabeza, de: \$232.00

e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de:

\$495.50 a \$1,161.50

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de: \$232.00 a \$768.50

g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de: \$232.00 a \$548.00

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de:

\$ 601.50 a \$1,152.00

i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del municipio y no tengan concesión del ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de: \$154.50 a \$232.00

IV. Violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:

a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de: \$137.50 a \$175.50

b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de: \$132.50 a \$168.00

c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de: \$137.50 a \$176.50

d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de: \$137.50 a \$176.50

e) Por dejar acumular escombros, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado: \$91.50

Así como tener desaseados lotes baldíos y fincas deshabitadas, independientemente de recogerlos y sanear el lugar, por metro cuadrado:

1. Densidad alta: \$72.50

2. Densidad media: \$82.00
3. Densidad baja: \$92.50
4. Densidad mínima: \$130.00

f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 45 al 50 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;

g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de:
\$558.50 a \$1,447.00

h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de:
\$214.00 a \$358.00

i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de una a ciento setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

j) Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilios o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en las banquetas o en el arroyo de la calle, de:
\$49.50 a \$109.00

k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de
\$137.50 a \$176.50

l) Por falta de número oficial, de: \$148.00 a \$174.50

m) Por falta de acotamiento y bardado, por metro lineal: \$108.00

n) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;

ñ) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de:

\$1,401.00 a \$3,195.00

o) Por realizar cualquier tipo de descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin autorización de la autoridad municipal; por realizar infiltraciones al subsuelo de cualquier sustancia que afecte los mantos freáticos; por verter sólidos en cuerpos y corrientes de agua; o por descargar en cualquier cuerpo o corriente de agua, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y autorización del

gobierno municipal, o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, respectivamente de: 30 a 500 UMA

V. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de Justicia Cívica y a la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía, Reglamento de Justicia Cívica y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de 2 a 2000 UMA o arresto hasta por 36 horas.

b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

c)

d) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

1.- Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del:

0.11% a 0.321%

2.- Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de: \$202.50 a \$267.00

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

3.- Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de:

\$214.00 a \$849.50

4.- Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

5.- Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos:

\$214.00 a \$849.50

e) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de:

\$214.00 a \$849.50

f) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como billares y cines con funciones para adultos, por persona, de: \$214.00 a \$849.50

g) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de: \$52.50 a \$124.00

h) Por permitir que transiten animales en la vía pública, y caninos que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:

1. Ganado mayor, por cabeza, de: \$31.50 a \$129.00
2. Ganado menor, por cabeza, de: \$31.50 a \$71.50
3. Caninos, por cada uno, de: \$31.50 a \$92.50

i) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de:

\$67.00 a \$151.00

j) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 20% al 50%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción V, del artículo 6 de esta ley.

VI. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de: \$214.00 a \$1,059.50

b) Por suministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de: \$70.50 a \$288.00

c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:

1.- Al ser detectados, de: \$253.00 a \$1,254.00

2.- Por reincidencia, de: \$506.00 a \$2,501.00

d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de: \$253.00 a \$1,254.00

e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:

1.- Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de:
\$507.00 a \$968.00

2.- Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de:
\$1,014.50 a \$1,401.00

3.- Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de:
\$2,527.50 a \$4,814.50

f) Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre en el uso doméstico, se procederá a reducir el flujo del agua al mínimo permitido por la Legislación Sanitaria, para el caso de los usuarios del servicio no doméstico con adeudos de dos meses o más, se podrá realizar la suspensión total del servicio y la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario los gastos que originen las reducciones, cancelaciones o suspensiones y posterior regularización en forma anticipada de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:

Por reducción: \$759.00

Por regularización: \$529.00

En caso de violaciones a las reducciones al servicio por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las reducciones o regularizaciones correspondientes. En cada ocasión deberá cubrir el importe de reducción o regularización, además de una sanción de cinco a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad del daño o el número de reincidencias.
\$7.50 a \$82.00

g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de \$547.00 a \$2,188.00 de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre \$109.00 a \$547.00 según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten, así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

VII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco y sus Reglamentos, el municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

VIII. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros: \$148.00

b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetro: \$162.00

c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros: \$162.00

d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo: \$148.00

e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor: \$706.50

f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente: \$165.00

g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción, botes, objetos, enseres y puestos ambulantes: \$162.00

IX. Por infringir disposiciones del Reglamento de Ecología y Protección al

Ambiente del Municipio de Ahualulco de Mercado:

a) Por incumplir los comerciantes fijos o semifijos en la obligación de asear y conservar limpia el área circundante al lugar que ocupen, así como recolectar y depositar los residuos generados en los lugares destinados por el municipio para ello, se harán acreedores a una sanción de \$1,878.50 en caso de reincidencia le será cancelado el permiso o licencia respectivo.

b) A quienes se sorprenda depositando residuos de sus hogares, en los contenedores ubicados en las plazas públicas municipales, incumpliendo con la obligación de entregar sus residuos sólidos debidamente sub clasificados a la unidad recolectora o a los recolectores autorizados por el ayuntamiento, se le impondrá una

multa de \$1,878.50, en caso de reincidencia le será aplicada una sanción de 36 horas de arresto.

X. Por violaciones a la Ley para Regular la Venta y Consumo de las Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Cuando las infracciones señaladas en la fracción segunda se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de:
\$6,742.00 a \$12,035.00

En el caso de que los montos de la multa señalada en el inciso anterior sean menores a los determinados en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrán los montos previstos en la misma ley.

b) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro), de:
\$2,767.00 a \$38,294.50

c) A quien venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento, de:
\$3,848.00 a \$38,294.50

d) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la presente ley, según corresponda, de:
\$150,052.00 a \$291,768.00

Artículo 90.- A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor, se les sancionará con una multa, de: \$575.50 a \$1,402.00.

Artículo 91.- Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios, de:
\$2,188.00 a \$547,066.00

b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley, de:
\$2,188.00 a \$547,066.00

- c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley, de: \$2,188.00 a \$547,066.00
- d) Por carecer del registro establecido en la ley, de:
\$2,188.00 a \$547,066.00
- e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley, de:
\$2,188.00 a \$547,066.00
- f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos, de:
\$2,188.00 a \$547,066.00
- g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco, de:
\$2,188.00 a \$547,066.00
- h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables, de:
\$2,188.00 a \$547,066.00
- i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables, de: \$2,188.00 a \$511,275.50
- j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente, de: \$2,045.50 a \$511,275.50
- k) Por crear basureros o tiraderos clandestinos, de: \$2,045.50 a \$511,275.50
- l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados, de:
\$2,045.50 a \$511,275.50

m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados, de: \$2,045.50 a \$511,275.50

n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en Estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas, de: \$2,045.50 a \$511,275.50

o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia, de: \$2,045.50 a \$511,275.50

p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes, de: \$2,045.50 a \$511,275.50

q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal, de: \$2,045.50 a \$511,275.50

r) Por evadir el pago de derechos alterando el volumen autorizado en el servicio del vertedero municipal, de: \$1,738.00 a \$13,041.00

s) Por carecer de depósito común para la basura, edificaciones o negocios a quienes se les señale la obligación de tenerlos, de: \$1,428.00 a \$3,348.50

Artículo 91. Bis Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas al traslado de animales:

I. Se aplicará lo siguiente:

a) Por trasladar animales vivos con fines comerciales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales, bolsas, cajas o en cajuelas de automóviles sin proporcionarles aire suficiente y tratándose de aves, con las a las cruzadas; de:
De \$ 7,317.50 a \$14,658.00

b) Por transportar cuadrúpedos, sin emplear vehículos que los protejan del sol y la lluvia. Para el caso de animales más pequeños, sin cajas o huacales con ventilación, amplitud y con construcción sólida para resistir sin deformarse con el peso de otros objetos que se le coloquen encima, de:

\$5,227.00 a \$15,369.00

c) Por arrojar recipientes conteniendo animales desde cualquier altura o realizar operaciones de carga, descarga o traslado, sin evitar movimientos bruscos, de:
De \$3,131.00 a \$6,271.50

d) Por realizar prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado, de:

De \$10,454.00 a \$20,907.50

e) Por dejar animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones por un lapso mayor de 4 horas para las aves y 12 horas para las demás especies, sin proporcionarles agua, alimento y espacio suficiente para que puedan descansar, de:

De 6,969.00 a \$13,940.00

f) Por trasladar animales en autotransportes sin dejar espacio suficiente entre el flete y las jaulas o sin libre ventilación, de:

De \$5,973.50 a \$11,947.00

g) Por no contar en el transporte con ventilación y pisos antiderrapantes, trasladarlos con sobrecarga o que los animales no estén protegidos del sol y la lluvia durante el traslado, de:
De \$5,973.50 a \$11,947.00

h) Por no realizar la transportación de animales pequeños con jaulas que tengan ventilación y amplitud suficiente para que puedan descansar echados, y para el caso de cuadrúpedos por no utilizar vehículos que tengan el espacio suficiente para permitirles viajar sin maltrato, sin hacinamiento y con la posibilidad de echarse, de:
\$5,973.50 a \$11,947.00

i) Por no hacer la carga y descarga de animales mediante plataformas a los mismos niveles, elevadores de paso o arribo, pequeños vehículos, elevadores de las mismas características o utilizando rampas con la menor pendiente posible y con las superficies antiderrapantes, de:

\$4,978.00 a \$9,956.00

II. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas a la fauna silvestre:

a) Por tener a los ejemplares en situación de peligro o sometidos a cualquier especie de maltrato de acuerdo a lo establecido en las normas oficiales mexicanas, la legislación vigente en la materia o las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales, de: \$17,425.00 a \$34,847. 50

b) Por no cumplir con la legislación y la reglamentación municipal vigente en materia de actividades comerciales, en los locales autorizados para la venta de animales, de: \$17,425.00 a \$34,847.50

c) Por exhibirlos o mantenerlos en la vía pública, en locales diferentes a los autorizados o en condiciones inadecuadas para su especie ocasionando su maltrato, de: \$9,956.00 a \$19,913.50

III.- Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas al sacrificio de animales:

a) Por realizar el sacrificio de animales para consumo humano en lugares que no estén autorizados y sin cumplir con la reglamentación municipal vigente, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos aplicables en la materia, de: \$14,935.00 a \$29,869.50

b) Por sacrificar a las especies domésticas fuera de los hospitales, clínicas, consultorios, albergues o del centro del control animal municipal, sin los procedimientos establecidos en las normas oficiales mexicanas, la legislación aplicable en la materia y en las emitan las autoridades municipales, de: \$14,935.00 a \$29,869.50

c) Por realizar el sacrificio de animales sin ser un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente y con el equipo necesario

para evitar cualquier tipo de sufrimiento, de:
\$17,425.00 a \$34,847.50

d) Por no entregar el cuerpo del animal fallecido por cualquier causa a su propietario, a menos que decida dejarlo para su cremación, de:

\$9,956.00 a \$19,913.50

e) Por llevar a cabo el sacrificio de animales sin estar presente el dueño o quién lo represente con el objeto de que se haga responsable de la decisión que se está tomando, de: \$6,969.00 a \$13,940.00

f) Por provocar la muerte de animales mediante la estrangulación, asfixia, aplicación de cloruro de potasio, a golpes, utilizando electricidad, ácidos, fuego, instrumentos punzo cortantes o cualquier otro dispositivo o procedimiento que les pueda provocar dolor innecesario, sufrimiento o prolonguen su agonía, de: \$17,425.00 a \$34,839.00

g) Por privar de la vida a un animal en la vía pública, salvo que sea por motivo de fuerza mayor o peligro inminente, de: \$17,425.00 a \$34,839.00

IV.- Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes, referentes al registro y posesión de animales potencialmente peligrosos:

a) Por permitir que los menores de edad o incapaces sean propietarios, poseedores o encargados de los animales potencialmente peligrosos, de:

\$6,969.00 a \$13,940.00

b) Por no confinar a los animales potencialmente peligrosos en instalaciones adecuadas a su especie, para evitar una posible huida, daño entre ellos mismos, a otros animales, a las personas o daño a las cosas, de: \$9,956.00 a \$20,954.50

c) Por no portar su dueño, custodio o entrenador, si el perro transita por la vía pública el documento que acredite su identificación y registro y si recibió algún tipo de entrenamiento, de: \$995.50 a \$1,993.00

d) Por no portar en forma permanente la placa actualizada que indique la fecha en que se aplicó la vacuna antirrábica, de: \$995.50 a \$1,992.00

e) Por transitar por la vía pública con perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, sin que sus dueños, poseedores o entrenadores,

los lleven sujetos de acuerdo a lo establecido en la Reglamentación municipal vigente en la materia, de: \$9,956.00 a \$19,913.50

f) Por transitar por la vía pública con estos animales, sin que esto sea necesario, de: \$2,988.50 a \$6,271.50

g) Por no cumplir con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas, en la legislación vigente en la materia o en las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales, de: \$3,982.50 a \$8,731.00

Por reincidir en la comisión de infracciones a los numerales dispuestos en esta fracción en un plazo de 30 días se aplicará la sanción correspondiente

Artículo 91 ter.- Para solicitar la recuperación de un animal que haya sido capturado y se encuentre en resguardo en las instalaciones del Centro de Control Animal previa comprobación de la legítima posesión de dicho animal, de: \$372.00 a \$1,224.50

Artículo 91 quater.- Por contravenir al Reglamento de Ecología y Desarrollo Sustentable del Municipio de Ahualulco de Mercado, Jalisco, las personas físicas o jurídicas, se harán acreedores a las siguientes sanciones: \$398.00 a \$793.00

I. Por realizar o permitir, intencionalmente o por negligencia, la quema de Residuos Sólidos Urbanos dentro del territorio Municipal; según lo establece el artículo 135 del Reglamento de Ecología y Desarrollo Sustentable del Municipio de Ahualulco de Mercado, Jalisco de: \$489.50 a \$934.50

II. Por realizar quemas agrícolas durante el periodo de veda de fuego o el periodo de alto riesgo, según lo establece el Reglamento de Ecología y Desarrollo Sustentable del Municipio de Ahualulco de Mercado, Jalisco; de \$100 a 25, 000 UMA

III. Por iniciar o provocar un incendio que rebase los límites de su propiedad o por hacer uso del fuego sin tomar las debidas precauciones e informar a la autoridad correspondiente, de: \$16,330.50 a \$163,311.00

IV. Por provocar negligentemente un incendio forestal que cause daño generalizado; de:
\$16,330.50 a \$163,311.00

V. Por provocar intencionalmente un incendio forestal que cause daño generalizado; de:
\$15,333.50 a \$163,311.00

VI. Por iniciar o provocar un incendio o por hacer uso del fuego sin tomar las debidas precauciones e informar a la autoridad correspondiente:

a) Al doble si se realiza con una proximidad de 10 metros de terrenos forestales de: 107
UMAS a 26,750 UMAS

a) Al triple si se realiza con la misma proximidad a un Área Natural Protegida.

VII. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas a la fauna doméstica:

En establos o criaderos de animales, por almacenar y verter directamente en el sistema de drenaje municipal residuos orgánicos pecuarios, denominados cerdaza, que expidan mal olor o que sean nocivos para la salud,

a) Por disposición final de residuos orgánicos pecuarios sin previo tratamiento en el suelo y/o vertedero municipal, de:

20 a 150 Unidades de Medida y Actualización.

b) Por disponer de forma incorrecta los desechos o las heces de los animales.

De 10 a 300 unidades de medida y actualización.

- c) Por contaminar o arrojar los desechos o las heces a la vía pública que con motivo del mantenimiento o limpieza, causando inconformidad o problemas de salud a la población en general.

De 10 a 300 unidades de medida y actualización

Artículo 91 quinquies.- Las personas físicas o jurídicas que cometan faltas al Reglamento Sanitario de Control y Protección a los Animales del Municipio de Ahualulco de Mercado, Jalisco, se harán acreedores a las siguientes sanciones:

I. Sanciones por contravenir las disposiciones vigentes que reglamentan la prohibición para personas que tengan relación con los animales:

1. Por descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad e higiene a tal grado que se atente contra su salud o afectar la de terceras personas, de:

\$4,978.00 a \$9,956.00

2. Por mantenerlos en las azoteas, sin realizar los cambios indispensables en el bien inmueble para evitar caídas al vacío, balcones, patios, jardines, terrazas, huertas o cualquier espacio abierto sin proporcionarles lugar amplio y cubierto en el que estén protegidos de las inclemencias del tiempo y sin los cuidados necesarios, de:

\$4,978.00 a \$9,956.00

3. Por tener perros, gatos, aves, roedores u otros animales encerrados en habitaciones, baños, jaulas o cualquier otro espacio que no les permita su movilidad natural o peces en vasos o recipientes cuyas dimensiones sean reducidas y no aseguren su supervivencia, exceptuando a la familia de laberíntidos o anabántidos (comúnmente conocidos como Bettas), de:

\$4,978.00 a \$9,956.00

4. Por utilizar perros para el cuidado de lotes baldíos, casas deshabitadas, giros comerciales o cualquier otro espacio sin que se les proporcionen los cuidados necesarios, de:

\$5,973.50 a \$11,936.50

5. Por tener perros afuera de las fincas sin los cuidados necesarios para su protección y de las personas que transiten por la vía pública, de:

\$1,991.00 a \$3,982.50

6. Por mantenerlos atados en condiciones que afecten su necesidad de movilidad, de tal manera que tengan que permanecer parados o sentados, rodeados de sus propias heces o sujetos con materiales que les causen sufrimiento y daño, de:
\$5,227.00 a \$10,454.00

7. Por mantener perros o gatos permanentemente enjaulados o amarrados, de:
\$2,988.50 a
\$5,973.50

8. Por hacinar animales de cualquier especie en alguna finca o terreno de tal manera que se puedan provocar molestias o afectar la salud de los vecinos o daños a los mismos animales, de: \$10,454.00 a
\$19,913.50

9. Por efectuar prácticas dolorosas o realizar cualquier intervención quirúrgica que no se realice bajo el cuidado de un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente, de: \$ 4,978.00 a
\$9,956.00

10. Por arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento, de:
\$ 4,978.00 a
\$9,956.00

11. Por utilizar animales en experimentos cuando la disección no tenga una finalidad científica, de:
\$17,425.00 a \$34,847.50

12. Por utilizar a los animales para las prácticas docentes, de:
\$17,425.00 a \$34,847.50

13. Por colgar al animal vivo o quemarlo, de: \$17,425.00 a
\$34,847.50

14. Por extraerles las uñas o mutilarles los dientes, de: \$14,935.00 a
\$29,491.50

15. Por extraer o cortar pluma, pelo o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga para la conservación de la salud e higiene y con fines estéticos y con ello no se les provoque sufrimiento, de:
\$2,988.50 a \$5,973.50

16. Por cambiar su color natural por razones puramente estéticas o para facilitar su venta, de:
\$4,978.00 a \$9,956.00

17. Por cortar sus cuerdas vocales para evitar que ladre o maúlle, de:

\$14,935.00 de \$29,491.50

18. Por suministrarle objetos no ingeribles, aplicarles o darles substancias tóxicas que les causen daño y utilizar cualquier aditamento que ponga en riesgo su integridad física, de:

\$5,227.00 a \$10,454.00

19. Por someterlo a una alimentación que resulte inadecuada e insuficiente o que provoque alguna patología, de:

a \$3,982.50

\$1,991.00

20. Por transitar por la vía pública con su mascota y no levantar las heces que defeque, de:

\$499.00 a \$995.50

21. Por no presentar de inmediato al Centro de Control Animal al animal de su propiedad que tenga en posesión cuando haya causado alguna lesión, para su estricto control epidemiológico, de:

\$4,951.00 a \$9,956.00

22. Por trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores o en el interior de costales, cajas o bolsas sin ventilación, de:

\$4,951.00 a \$9,956.00

23. Por trasladar a los animales en el interior de los vehículos sin las medidas de seguridad o bien en la caja de carga de las camionetas sin ser asegurados para evitar su caída, mantenerlos en estas últimas, sin protección de las inclemencias del tiempo o atados a las defensas, llantas o cualquier parte de los vehículos abandonados o estacionados en los domicilios o en la vía pública, de: \$4,951.00 a \$9,956.00

24. Por trasladar a los animales en jaulas o cajas que no sean suficientemente amplias como para que estén cómodos, o bien, hacinar en ellas para su traslado en poco espacio a dos o más ejemplares, de:

25. Por dejar a los animales encerrados en el interior de los vehículos o en las cajuelas sin ventilación, de:

\$995.50 a \$1,991.00

26. Por modificar su comportamiento mediante el entrenamiento, sin estar debidamente capacitado como entrenador y con la supervisión de las autoridades correspondientes, de:

\$2,988.50 a \$5,973.50

27. Por impedir el acceso a los lugares públicos a la persona con discapacidad que pretenda ingresar con el animal que la asiste, de:

\$995.50 a \$1,991.00

28. Por utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad, de:

\$6,969.00 a \$13,940.00

29. Por utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les causen sufrimiento y dolor, de:

\$2,988.50 a \$5,973.50

30. Por celebrar espectáculos en la vía pública, de: \$1,991.00 a \$3,982.50

31. Por utilizar animales para anunciar o promocionar alguna venta, a menos que se trate de venta de animales, de:

\$2,988.50 a \$5,973.50

32. Por utilizar animales para acciones curativas, ceremonias religiosas o rituales que puedan afectar al animal, de:

\$4,978.00 a \$9,956.00

33. Por utilizar a los animales para prácticas sexuales, de

\$7,468.50 a \$14,935.00

34. Por permitir que los menores de edad o incapaces les provoquen sufrimiento, de:

\$2,988.50 a \$6,162.50

35. Por molestar y azuzar a los animales, de: \$499.00 a \$995.50

36. Por organizar, permitir o presenciar las peleas de perros, de:

\$16,925.00 a \$33,852.00

37. Por no evitar que los animales causen daños a las personas, a otros animales o a las cosas, de:

\$3,001.00 a \$5,973.50

38. Por utilizar animales en manifestaciones, mítines, plantones y en general eventos masivos en los que se ponga en peligro la salud del animal y la seguridad de las personas, de: \$474.50 a \$948.00
39. Por no permitirle tener las horas de descanso que necesita para conservar la salud y sobrevivir, de: \$2,988.50
a \$6,162.50
40. Por no buscarle alojamiento y cuidados en caso de que no pueda hacerse cargo del animal, de: \$4,978.00
a \$9,956.00
41. Por agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública, de: \$14,935.00 a
\$29,869.50
42. Por introducirlos vivos a los refrigeradores, hornos de microondas, estufas, tubos, drenajes, alcantarillas, cajas, pozos, enterrarlos vivos, o llevar a cabo cualquier procedimiento que les produzca daño, de: \$14,935.00 a \$29,869.50
43. Por atar a los animales a cualquier vehículo en movimiento incluyendo bicicletas y patinetas, obligándolos a correr a la velocidad de éste, de: \$2,988.50 a \$6,162.50
44. Por propiciar su huida a la vía pública, de: \$4,978.00 a
\$9,956.00
45. Por abandonarlos en el interior de las fincas sin los cuidados necesarios, por cambio de domicilio o por ausentarse durante tiempo prolongado, de: \$14,224.50 a \$28,447.50
46. Por mantener a los perros de vigilancia inmovilizados por más de 8 horas de servicio parados o sentados, sin tomar agua y con bozal, de:
47. Por arrojar a los animales desde posiciones elevadas, de: \$2,988.50 a
\$6,162.50
48. Por arrojar animales vivos en la vía pública, de: \$5,976.50 a
\$11,947.00
49. Por producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento o que le prolongue su agonía, de: \$14,935.00 a \$29,869.50

50. Por causar la muerte sin causa justificada de un animal que no sea su propiedad, de:
\$17,425.00 a \$34,847.50

51. Por todo hecho, acto u omisión que pueda causar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten su bienestar, de: \$17,425.00 a \$34,847.50

52. Por ejercer la práctica de la medicina veterinaria sin cumplir con las disposiciones reglamentarias vigentes o en los lugares habilitados únicamente para la venta de medicamentos, alimentos, accesorios o para la prestación de servicios relacionados con animales, de:

\$9,956.00 a \$19,913.00

II. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas con la atención médica en hospitales, consultorios, farmacias veterinarias y lugares de venta de alimentos especializados:

1. Por no estar a cargo de un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente quien será el responsable del manejo médico, de: \$9,491.50 a \$18,965.50

2. Por no contar con licencia sanitaria, de: \$5,973.50 a \$11,947.00

3. Por no registrar el giro y al médico veterinario zootecnista que sea el responsable, en la Dirección de Medio Ambiente Municipal, de:

\$3,982.50 a \$7,965.50

4. Por no contar con los recursos materiales y humanos para la debida atención de los animales, de: \$5,418.00 a \$11,947.00

5. Por no disponer de instalaciones mediante las cuales se eviten molestias o daños a los vecinos, por el ruido o contaminación ambiental, de: \$4,978.00 a \$9,956.00

6. Por no tener buenas condiciones higiénicas sanitarias, así como la temperatura ambiental adecuada para la atención de los animales, de:

\$5,973.50 a \$11,947.00

7. Por no extremar las medidas sanitarias cuando ingrese un animal en el cual se sospeche enfermedad infectocontagiosa, de:

\$5,973.50 a \$11,947.00

8. Por no disponer de espacios adecuados que les permitan moverse con comodidad de acuerdo a su talla y peso, de:
\$4,978.00 a \$9,956.00

9. Por no evitar la huida de un animal que está bajo su cuidado, para proporcionar algún servicio, de:

\$16,595.00 a \$34,943.00

10. Por no contar con un expediente clínico para cada animal consultante, de:
\$995.50

a \$1,991.00

11. Por no contar las clínicas, con personal médico de guardia nocturna, cuando estén animales internados para su tratamiento médico o pensionado, de:

\$9,956.00 a \$19,913.00

12. Por no cumplir las farmacias veterinarias, con los requisitos para funcionar como tal, de:
\$4,978.00

a \$9,956.00

13. Por no cumplir con los requisitos para vender alimentos especializados,

\$2,988.50 a \$5,973.50

III. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias generales vigentes relacionadas con la cría y venta de animales.

1. Por no contar con licencia municipal, de:
\$5,973.50 a \$11,947.00

2. Por no contar con los recursos humanos y materiales para la debida atención de los animales, de:

\$5,973.50 a \$11,947.00

3. Por no disponer de instalaciones mediante las cuales se eviten molestias a los vecinos por el ruido o contaminación ambiental, de:

\$4,978.00 a \$9,956.00

4. Por no tener las condiciones higiénicas sanitarias necesarias, de:

\$5,973.50 a \$11,947.00

5. Por no disponer de comida, agua, espacios para dormir y moverse con comodidad, evitando el hacinamiento y procurando la temperatura apropiada,

de:
\$5,973.50 a \$11,947.00

6. Por tener a los animales permanentemente enjaulados y sacarlos únicamente para el apareamiento, de:
\$9,956.00 a \$19,913.00

7. Por no proporcionar el cuidado diario, durante las 24 horas, de:
\$9,956.00 a
\$19,913.00

8. Por llevar a cabo, cualquier procedimiento, aún los de corte de orejas o cola, sin ser un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente, de:
\$9,956.00 a
\$19,913.00

9. Por no insensibilizar al animal previamente con anestésicos suficientes en cualquier procedimiento quirúrgico, de:
\$9,956.00 a
\$19,913.50

10. Por vender animales sin desparasitar, vacunar, con alguna enfermedad o sin certificado médico expedido en el momento de la venta, por el médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente que sea el responsable del criadero, de:
\$11,947.00 a \$23,896.00

11. Por no cumplir con el registro del animal, antes de su venta, de:
\$836.00 a \$1,991.00

12. Por no tener un control de producción o registro de camadas, de:
\$4,978.00 a \$9,956.00

13. Por no procurar entregar en adopción a los animales, en el caso de que no se logre su venta o por abandonarlos en la vía pública o sacrificarlos, por el hecho de que ya no son útiles para la reproducción, de:
\$7,966.50 a \$15,930.50

14. Por la sobreexplotación de las hembras con fines puramente comerciales, de:
\$9,956.00 a
\$19,913.00

15. Por permitir la práctica de la endogamia o no proporcionar certificados de autenticidad de la raza, de: \$9,956.00 a \$19,913.00

16. Por propiciar el apareamiento de los animales en la vía o espacios públicos, especialmente el de los perros considerados potencialmente peligrosos, de: \$9,956.00 a \$19,913.00

17. Por propiciar en un espacio cerrado los apareamientos con objetivos comerciales sin tener la licencia de criadero correspondiente, de:

\$4,388.00 a \$10,876.00

18. Por someter al animal a prácticas de cruza selectivas, ingesta de determinadas sustancias u otras estrategias que tengan como objetivo modificar la estatura, el tamaño de la cabeza o cualquier otra modificación de la naturaleza propia de las especies o comercializar animales resultantes de estas prácticas, de: \$17,490.00 a \$34,847.50

IV. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias generales vigentes relacionadas con la comercialización de animales:

1. Por la venta de animales a menores de edad o incapaces, de:

\$4,978.00 a \$9,956.00

2. Por obsequiar o distribuir animales con fines de promoción comercial, política, obras benéficas, como regalo de compensación por otras adquisiciones o como premios en sorteos, juegos, concursos, loterías o cualquier otra actividad análoga, de:

\$2,988.50 a \$5,973.50

3. Por vender o mantener pájaros o roedores en jaulas pequeñas que les impidan su movilidad natural o su supervivencia, de: \$2,988.50 a \$5,973.50

4. Por vender animales enfermos, con lesiones o traumatismos cuando dichas circunstancias sean desconocidas por el comprador, de: \$11,948.00 a \$23,896.00

5. Por engañar al comprador respecto de la raza o del probable tamaño que tendrá cuando llegue a la edad adulta, de: \$4,978.00 a \$9,956.00

6. Por vender, rifar u obsequiar animales vivos especialmente cachorros, en la vía pública, en vehículos, mercados, tianguis, ferias, escuelas, kermeses o en

cualquier otro espacio o evento no autorizado, de:
\$11,947.00 a \$23,896.00

7. Por comprar animales en vehículos para posteriormente venderlos y cualquier acto de comercio que no sea el debidamente autorizado, de:
\$11,947.00 a \$23,896.00

8. Por vender, rifar u obsequiar animales vivos en cualquier establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales, de:

\$11,947.00 a \$23,896.00

9. Por vender animales en las casas habitación o cualquier otro espacio, simulando que se trata de un obsequio o rifa, de:
\$11,947.00 a \$23,896.00

10. Por la sobreexplotación de las hembras aun cuando los animales no se comercialicen, de: \$5,438.00 a \$9,956.00

11. Por la venta, obsequio o rifa de animales vivos que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que les permitan sobrevivir separados de su madre, de:
\$6,969.00 a \$13,940.00

12. Por la venta, préstamo o entrega gratuita de animales con fines de enseñanza o investigación, de:
\$11,947.00 a \$23,896.00

13. Por llevar a cabo actividades de criadero simulando que se trata de obsequios o rifa de animales, de:
\$14,932.00 a \$29,869.50

a) En el caso de los locales autorizados para la venta de animales:

1. Por no estar a cargo de un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente, de: \$9,956.00 a \$19,913.00

2. Por no contar con licencia municipal, de: \$5,971.50 a \$11,948.00

3. Por no disponer de comida, agua y amplios espacios para la movilidad de los animales y por no tener la temperatura apropiada, o por no protegerlos durante el tiempo que se les exponga para su venta, del calor, sol, frío, viento o lluvia, de:
\$4,978.00 a \$9,956.00

4. Por no tener permanentemente limpias las jaulas en que se les exponga, de: \$5,971.50 a \$11,948.00

5. Por vender animales sin desparasitar, vacunar, con alguna enfermedad o sin certificado médico expedido en el momento de la venta, por el médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente que sea el responsable del local, de: \$11,947.00 a \$23,896.00

6. Por no alojar el número de animales que la venta exija en espacios suficientemente amplios de acuerdo a su tamaño, de: \$4,978.00 a \$9,956.00

7. Por dejar a los animales más de 12 horas en las jaulas utilizadas para su exhibición y venta, de: \$7,318.50 a \$14,637.00

8. Por no proporcionar el cuidado diario y dejarlos encerrados sin la atención debida durante los días no laborables, de: \$6,648.50 a \$13,941.00

b) En los locales en que se vendan animales para consumo humano:

1. Por mantener a los animales en condiciones de hacinamiento, de: \$4,978.00 a \$9,956.00

2. Por someterlos a tratamientos rudos que les produzcan lesiones de cualquier naturaleza, de: \$6,969.00 a \$13,940.00

3. Por mantener a los animales vivos colgados o atados para su venta de tal manera que les ocasionen sufrimiento, de: \$6,732.50 a \$13,940.00

4. Por introducirlos vivos a los refrigeradores, de: \$14,935.00 a \$29,869.50

5. Por desplumar a las aves vivas, de: \$9,956.00 a \$19,913.00

6. Por tener a la venta, animales lesionados, de: \$6,513.00 a \$12,541.00

7. Por mutilarlos o descuartizarlos vivos para su venta, de: \$14,935.00 a \$29,869.50

V. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas con los servicios de estética para animales:

1. Por no tener licencia Municipal, de: \$3,980.50 a \$7,965.50
2. Por no contar con las instalaciones adecuadas, medidas de seguridad, instrumentos necesarios y el personal especializado para el servicio, de:
\$6,513.00 a \$13,028.50
3. Por no entregar al solicitante del servicio o responsable del animal, el manual de cuidados, de: \$499.00 a \$995.50
4. Por no contar con las condiciones higiénico-sanitarias necesarias, de:
\$5,973.50 a \$11,938.50
5. Por ofrecer servicios médicos o el de sacrificio sin cumplir con los requisitos correspondientes, de: \$9,956.00 a \$19,913.00
6. Por aplicar tranquilizantes o anestésicos sin que sean administrados por un médico veterinario zootecnista titulado con cedula profesional vigente, de:
\$17,425.00 a \$34,847.50
7. Por no advertir al dueño del animal, de los riesgos que implica la administración de este tipo de medicamentos y no obtener su anuencia por escrito, de: \$10,003.50 a \$19,913.00
8. Por no utilizar el agua con la temperatura adecuada a las condiciones del clima en ese momento, de: \$1,895.00 a \$3,983.00
9. Por no atender a los animales en el caso de que sufran por cualquier causa, daños leves o graves y de inmediato notificar al dueño, de:
\$17,425.00 a \$34,847.50
10. Por muerte o extravío del animal adjudicable al que presta el servicio, de:
\$16,595.00 a \$34,847.50

VI. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas con el servicio de pensión para los animales.

1. Por no tener como responsable a un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente, de: \$9,956.00 a \$19,913.00

2. Por no contar con licencia municipal, de: \$5,973.50 a \$11,947.00

3. Por no contar con los recursos humanos y materiales para la debida atención de los animales, de: \$5,973.50 a \$11,947.00

4. Por no disponer de instalaciones mediante las cuales se eviten molestias a los vecinos por el ruido o contaminación ambiental, de:

\$4,978.00 a \$9,956.00

5. Por no tener alimentación, cuidados especiales e instalaciones suficientemente amplias de acuerdo al tamaño del animal, para evitar el hacinamiento y con temperatura apropiada, de: \$9,956.00 a \$19,913.00

6. Por no tener espacio para que los animales pensionados deambulen y no estén permanentemente enjaulados, de: \$9,956.00 a \$19,913.00

7. Por no tener las condiciones higiénicas sanitarias necesarias, de:

\$5,973.50 a \$11,947.00

8. Por no tener el cuidado diario durante las 24 horas, con personal de guardia, de: \$9,956.00 a \$19,913.00

9. Por no atender a los animales en el caso de que sufran por cualquier causa, daños leves o graves y de inmediato notificar al dueño, de:

\$17,425.00 a \$34,847.50

10. Por muerte o extravío del animal adjudicable al que presta el servicio, de: \$16,595.00 a \$33,188.50

VII. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas a los establecimientos en los que se realice investigación científica con animales.

1. Por no tener como responsable a un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente, de: \$9,956.00 a \$19,913.00

2. Por no contar con licencia municipal, de: \$5,973.50 a \$11,947.00

3. Por no tener las condiciones higiénicas sanitarias necesarias, de:

\$5,973.50 a \$11,947.00

4. Por no contar con los recursos humanos y materiales para la debida atención de los animales, de:
\$5,973.50 a \$11,947.00

5. Por realizar experimentos cuando sus resultados puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas, de: \$17,601.00 a \$34,847.50

6. Por realizar experimentos que no sean necesarios, para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afectan al hombre o al animal, de:
\$17,425.00 a \$34,847.50

7. Por realizar experimentos cuando estos puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo, de:
\$17,425.00 a \$34,847.50

8. Por realizar experimentos sin la supervisión de una Institución de investigación con reconocimiento oficial, de:
\$17,425.00 a \$34,847.50

9. Por realizar experimentos con animales que no fueron criados para tal fin, por instituciones científicas debidamente registradas ante la Dirección de Medio Ambiente Municipal, de:
\$17,425.00 a \$34,847.50

10. Por realizar experimentos cuyos resultados sean conocidos con anterioridad, de:
\$17,425.00 a \$34,847.50

11. Por realizar experimentos que no tengan una finalidad científica, de:

\$17,425.00 a \$34,847.00

12. Por realizar experimentos que estén destinados a favorecer una actividad puramente comercial, de: \$17,425.00 a \$34,847.50

VIII. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas a la utilización de animales con fines de esparcimiento, promoción y venta.

A) Por los casos de manejo de animales en actividades educativas o para promoción y venta.

1. Por no cumplir con las disposiciones referentes a la comercialización, de:
\$11,947.00 a \$23,896.00

2. Por no tener espacio suficiente para que los asistentes puedan manejar a los animales sin que éstos sufran maltrato alguno, de:

\$4,978.00 a \$9,956.00

3. Por prestar para su manejo a los ejemplares que, por su poca edad o tamaño, o por las propias características de su especie, puedan estar en peligro de sufrir algún daño, así como aquellos que puedan representar peligro para el público, de:
\$9,956.00 a \$19,913.00

4. Por no dar a los animales tiempo de descanso sin estar en contacto con los asistentes, de: \$5,973.50 a \$11,947.00

5. Por no tener el suficiente personal para vigilar que no se maltrate a los animales, de:
\$5,973.50 a \$11,947.00

6. Por utilizar en estas actividades animales enfermos, desnutridos, heridos, cojos, de edad avanzada, en etapa de gestación o sin suficiente maduración biológica, de:

7. Por no suspender su participación, si presentan signos de enfermedad, cansancio o cualquier otra alteración, de:
\$9,956.00 a \$19,913.00

8. Por manejar animales para amenizar fiestas privadas o públicas para adultos o infantiles, aún cuando sean simuladas como eventos educativos o para el esparcimiento de los asistentes a restaurantes, centros nocturnos o giros similares, de:
\$9,956.00 a \$19,913.00

9. Por incumplir o no tener un programa de bienestar animal aprobado por la unidad de protección animal, en el caso de los giros comerciales que como atractivo adicional presenten animales en exhibición permanente, de:
\$9,956.00 a \$19,913.00

10. Por no cumplir con lo dispuesto en la legislación vigente, si los animales en exhibición son además ejemplares de la fauna silvestre, de:

\$17,424.50 a \$34,847.50

IX. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas con las ferias, exposiciones con venta, concursos, exhibiciones de modas y similares.

1. Por no tener en los espacios cerrados o abiertos una licencia específica para el evento con animales, independientemente de la expedición de la licencia o permiso general, de:

\$5,438.00 a \$10,810.00

2. Por no contar con un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente y registrado en la Dirección de Medio Ambiente Municipal, que apoye en la atención médica a los animales durante la realización del evento, de:

\$4,978.00 a \$9,956.00

3. Por permitir en las exposiciones con venta, la entrada de animales que no cuenten con un certificado expedido el día del evento por un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente y registrado en la Dirección de Medio Ambiente Municipal en el que se acredite que tiene buena salud y maduración biológica suficiente para su venta, de:

\$17,425.00 a \$34,847.50

4. Por no cumplir con las disposiciones relativas a la comercialización, en los casos de venta, de:

\$17,425.00 a \$34,847.50

5. Por realizar estos eventos en plazas tanto públicas como comerciales, de:

\$17,425.00 a \$34,847.50

6. Por vender, exponer o llevar a cabo espectáculos en estos eventos, con ejemplares de la fauna silvestre, aun cuando se acredite su legal procedencia, de:

\$17,425.00 a \$34,847.50

7. Por no cumplir con lo dispuesto en materia de comercialización, entregando al animal con un certificado médico vigente al día de la venta, en el que se acredite que está libre de enfermedad, desparasitado, vacunado y registrado, de:

\$17,425.00 a \$34,847.50

8. Por utilizar en el caso de concursos, exhibiciones de modas y otros similares, materiales y en general cualquier aditamento que les pueda generar daño o molestias, de:

\$6,969.00 a \$ 13,940.00

9. Por exhibir animales deformes que denigren la especie, de:

\$6,969.00 a \$ 13,940.00

10. Por no tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas para el cuidado de los animales, de: \$5,973.50 a \$11,947.00

11. Por no proporcionarles agua y alimento, de: \$6,969.00 a \$ 13,940.00

12. Por no utilizar jaulas amplias para la exhibición o no mantenerlas en condiciones de limpieza, de:
\$6,969.00 a \$ 13,940.00

13. Por someter a los animales a la exposición del sol, la lluvia, luces intensas o sistemas de sonido que les puedan ocasionar incomodidad y daño, de:
\$6,969.00 a \$ 13,940.00

14. Por no limitar el número de animales y personas asistentes en el espacio que se tenga disponible para no provocar hacinamientos, de: \$16,595.00 a \$34,847.50

15. Por confinar a los animales en jaulas, cajas, recipientes pequeños o atados en posiciones incómodas, sin darles periodos de descanso con la posibilidad de moverse con libertad en espacios más extensos, en eventos que duren varias horas o días, de: \$ 17,425.00 a \$34,847.50

16. Por no tener las condiciones de temperatura apropiada, de:
\$17,425.00 a
\$34,847.50

17. Por permitir cualquier forma de maltrato en eventos en los que se presenten espectáculos con animales, de: \$17,425.00 a \$34,847.50

18. Por presentar espectáculos con ejemplares de la fauna silvestre, de:
\$17,425.00 a \$34,847.50

X. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas con la organización de eventos para promover la adopción de animales.

1. Por no contar con registro ante la Dirección Control y protección Animal Municipal, de: \$5,396.00 a \$10,876.00

2. Por no entregar a los animales en adopción vacunados, desparasitados y esterilizados, esto último si su edad y condiciones lo permiten, de:

\$9,956.00 a \$19,913.00

3. Por no hacer el seguimiento de las adopciones para que en el caso de que se detecte alguna forma de maltrato sean recuperados de inmediato, de:

\$7,966.50 a \$15,943.00

4. Por no entregar a los adoptantes o responsables del animal, el manual de cuidados, de: \$499.00 a \$995.50

5. Por incurrir en las adopciones en actos de lucro, de:

\$14,935.00 a \$29,869.50

6. Por no tener permiso para comercializar alimentos y accesorios, en los eventos de adopción, de: \$5,666.00 a \$10,876.00

XI. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas a los animales de tiro, carga y monta recreativa.

1. Por no contar los animales con herraduras adecuadas y en buen estado que eviten que se resbales o lastimen \$7,965.50 a \$15,930.50

2. Por maltratar, espolear o golpear innecesariamente a los animales para obligarlos a moverse o desarrollar velocidad. \$7,965.50 a \$15,930.50

3. Por golpear o fustigar al animal para que se levante, en su caso haber caído. \$7,965.50 a \$15,930.50

4. Por no descargar o separar al animal del vehículo cuando éste haya caído, para facilitar que se ponga de pie. \$9,956.00 a \$19,913.00

5. Por usar embocaduras o frenos y no sustituirlos por cabezadas de boca libre. \$9,956.00 a \$19,913.00

6. Por adornarlos con objetos que obstruyan su visibilidad, nos molesten, dañen, ridiculicen o pongan en riesgo su seguridad o la de quienes sean

transportados.
\$2,988.50 a \$5,973.50

7. Por dejarlos atados y uncidos, aun cuando no estén en servicio y no ponerlos para su descanso en lugares cubiertos del sol y la lluvia, con comida y agua a su alcance, de:
\$5,227.00 a \$9,956.00

8. Por dejarlos sin alimentación por un espacio de tiempo superior a las 6 horas consecutivas, sin estar permanentemente hidratados y con tiempo de descanso para su recuperación, de:
\$4,978.00 a \$9,956.00

9. Por utilizar para el trabajo a los animales desnutridos, enfermos, cojos, heridos, con lesiones por ataduras o en etapa de gestación o aquellos impedidos para el trabajo debido a su poca o avanzada edad, de:
\$14,935.00 a \$29,869.50

10. Por no suspender de inmediato el servicio y atender medicamente al animal que resulte lesionado por cualquier causa o presente alguna alteración en su salud o reanudarlo antes de que se logre su recuperación, de:
\$14,935.00 a \$29,869.50

11. Por no resguardar a los animales con aditamentos que los protejan de las inclemencias del tiempo; de: \$4,978.00 a \$9,956.00

12. A la persona que monte o transporte animales, bajo la influencia de bebidas alcohólicas u otras sustancias y que por ello pueda haber algún peligro la vida de los animales; de
\$4,978.00 a \$9,956.00

13. Por exceder el horario de trabajo del animal por más de 8 horas; de:

\$7,966.50 a \$15,930.50

14. Por utilizar a los vehículos tirados por animales para trasladar mercancías, personas u objetos de un peso desproporcionado a la talla y condiciones del animal; de: \$9,956.00 a \$19,913.00

15. Por no distribuir adecuadamente la carga sobre el cuerpo del animal evitando dañarlo, utilizarlos con más de la mitad de su peso corporal o agregar el peso de una persona; de: \$2,793.00 a \$5,583.00

XII. Por emitir emisiones de contaminantes y no de observar las prevenciones del Reglamento Municipal:

a) Por emitir contaminantes a la atmósfera, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, de: 30 a 35,000 UMA

b) Por la falta de permiso de la Dirección de Medio Ambiente, para efectuar emisiones contaminantes a cielo abierto, de: \$2,175.50 a \$15,102.00

c) Por no observar las prevenciones del Reglamento Municipal en la materia en las emisiones que se realicen a la atmósfera, así como las de las otras normas sobre esta materia de carácter federal, estatal o las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal, cuya aplicación corresponda al Municipio, de: 100 a 25,000 UMA

d) Por realizar quemas agropecuarias, aun cuando se encuentren fuera de las áreas urbanas, de: 100 a 25,000 UMA

e) Por incumplir con lo marcado en el aviso de quema emitido por la Dirección de Desarrollo Sustentable de: 50 a 160 UMA

f) Por no contar con aviso de quema al momento de realizar uso del fuego en terrenos de uso agropecuario de: 70 a 250 UMA

La sanción se incrementará al doble del mínimo y máximo establecido en el párrafo anterior, cuando la quema se realice con la proximidad de diez metros

a un terreno forestal; y la sanción de multa se incrementará al triple si la quema se realiza con la misma proximidad a un área natural protegida.

XIII. Emitir polvos o partículas que trasciendan el límite de la propiedad donde se realiza la actividad o causen molestias vecinales, de: 15 a 250 UMA

XIV. Por emitir ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de olores, en cuanto rebasen los límites máximos contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes; o en su caso, la normatividad técnica que para ese efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, de: 30 a 500 UMA

XV. A quienes incurran en violaciones en materia del servicio público de parques y jardines, se sancionarán con una multa, de: \$1,915.00 a \$5,607.00

XVI. Por invadir áreas verdes, camellones, bocacalles y banquetas, de: \$547.00 a \$962.00

XVII. Por causar daños a la flora en el Municipio, independientemente de reparar los daños causados, de: \$2,175.50 a \$20,096.00

XVIII. Las infracciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes referentes a la protección a la flora y a la fauna, se sancionarán con multa, de: \$524.00 a \$4,132.00

XIX. Por causar daño a los árboles en su tronco o raíces, por cada árbol, de: 10 a 30 UMA

XX. Por quemar o cortar árboles de: 25 a 100 UMA

XXI. Por agregar cualquier producto tóxico o sustancia química que dañe, lesione o destruya las áreas verdes de: 25 a 100 UMA

XXII. Por derribo o tala de árboles, sin el permiso correspondiente, o sin observar los lineamientos establecidos para tal efecto por la Dirección de Medio Ambiente, la sanción que se aplicará por cada árbol se establece en función de las características de cada uno de los árboles en cuestión:

- a) Cualquier especie arbórea con más de dos a cinco años de antigüedad o de 3 a 9 centímetros de diámetro de tronco al nivel del suelo de: 30 a 100 UMA
- b) Cualquier especie arbórea con más de cinco a diez años de antigüedad o de 10 a 20 centímetros de diámetro de tronco al nivel del suelo de: 50 a 100 UMA
- c) Cualquier especie arbórea con más de cinco a diez años de antigüedad o de 10 a 20 centímetros de diámetro de tronco al nivel del suelo: de 50 a 100 UMA
- d) Cualquier especie arbórea con más de diez a quince años de antigüedad o de 21 a 50 centímetros de diámetro de tronco al nivel de suelo: de 101 a 150 UMA.
- e) Cualquier especie arbórea con más de dieciséis a veinte años de antigüedad o de 51 a 60 centímetros de diámetro de tronco al nivel de suelo: de 151 a 250 UMA.
- f) Cualquier especie arbórea con más de veintiuno a 40 años de antigüedad o de 61 a 80 centímetros de diámetro de tronco al nivel de suelo: de 251 a 500 UMA
- g) Cualquier especie arbórea con más de cuarenta y un años de antigüedad o más 81 centímetros de diámetro de tronco al nivel de suelo: de 501 a 1,000 UMA

XXIII. Por resultar dañado un árbol, planta o arbusto en accidente vial.

I. Cuando por accidentes viales salga dañado uno o varios árboles dentro del Municipio de Aqualulco de Mercado, Jalisco; la sanción que se aplicará por el grado de daños provocados al árbol, los cuales se determinarán de la siguiente manera:

- a) Si el árbol fue dañado hasta un 30% de su fuste, se deberá pagar de:

5 a 10 UMA

- b) Si el árbol fue dañado hasta un 50% de su fuste y no pone en riesgo su vida útil, se deberá pagar: 10 a 20 UMA

- c) Si el árbol fue dañado más de 50% de su fuste y además se pone en riesgo su vida útil, se deberá pagar de 20 a 40 UMA, así mismo el infractor está obligado a reponer al sujeto forestal dañado, plantando un árbol en el lugar que para ello indique la dirección correspondiente.

XXIV. Cuando por accidentes viales salgan dañados una o varias plantas de ornato y arbustos dentro del Municipio de Ahualulco de Mercado, Jalisco; la sanción se aplicará por cada planta de ornato o arbusto de:

1 UMA

XXV. Cuando por accidentes viales salgan dañados una o varias plantas de ornato y arbustos dentro del Municipio de Ahualulco de Mercado, Jalisco; la sanción se aplicará por cada planta de ornato o arbusto de:

1 UMA

XXVI. Por trasplantar cualquier especie arbórea sin contar con el Dictamen y/o autorización correspondiente, que ponga en riesgo su supervivencia (tomando en consideración diámetro y edad aproximada de:

35 a 100

UMA

XXVII. Por no contar con permiso correspondiente para realizar la poda de árboles en propiedad particular de:

\$653.00 a \$

4,185.50

XXVII. Rebasar la poda permitida a más del 30 por ciento de la biomasa del sujeto forestal de:

30 a 45

UMA.

Artículo 92.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta ley, demás leyes y ordenamientos municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de: \$207.00 a \$2,021.00

APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 93.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos de capital son los que el municipio percibe por:

- I. Intereses;
- II. Reintegros o devoluciones;
- III. Indemnizaciones a favor del municipio;
- IV. Depósitos;
- V. Otros aprovechamientos de capital no especificados.

Artículo 94.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS PARAMUNICIPAL

Artículo 95.- El municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;
- II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;
- III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 96.- Las participaciones federales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la legislación fiscal de la federación.

Artículo 97.- Las participaciones estatales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la legislación fiscal del estado.

CAPÍTULO II DE LAS APORTACIONES FEDERALES

Artículo 98.- Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TÍTULO NOVENO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Artículo 99.- Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

- I. Donativos, herencias y legados a favor del municipio;
- II. Subsidios provenientes de los gobiernos federal y estatal, así como de Instituciones o particulares a favor del municipio;
- III. Aportaciones de los gobiernos federal y estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del municipio;
- IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

TÍTULO DÉCIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 100.- El municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios y para el financiamiento del presupuesto de egresos del municipio, para el ejercicio fiscal 2026.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto iniciará su vigencia el primero de enero del año 2026, después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. - Se exime a los contribuyentes la obligación de anexar a los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) y del PROCEDE y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), el avalúo a que se refiere el artículo 119, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal y el artículo 81, fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

TERCERO. - Cuando en otras leyes se haga referencia al tesorero/tesorería, se deberá entender que se refieren al Encargado de la hacienda municipal, de igual manera cuando se haga referencia al ayuntamiento se refiere al órgano de gobierno municipal y por último cuando se haga referencia al secretario, se deberá entender al servidor público encargado de la secretaría general del ayuntamiento.

CUARTO. - De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco en el último ejercicio fiscal. A falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes en el ejercicio fiscal anterior.

QUINTO. -Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

SEXTO. - El municipio deberá proponer al Congreso del Estado de Jalisco una nueva base de medición, diversa a los metros cuadrados, para establecer la tarifa relativa al servicio de suministro de agua en predios baldíos, establecida en el artículo 56 fracción III del presente ordenamiento, lo anterior conforme a lo señalado en la acción de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023.

ANEXOS:

FORMATOS CONAC

**(Artículo 18 de la Ley de
Disciplina Financiera de las
Entidades Federativas y los
Municipios)**

FORMATO 7 a) Proyecciones de Ingresos - LDF			
MUNICIPIO DE AHUALULCO DE MERCADO JALISCO			
Proyecciones de Ingresos - LDF			
(PESOS)			
(CIFRAS NOMINALES)			
Concepto	2025	2026	2027

1. Ingresos de Libre Disposición	-	81,145,236	85,202,498
A. Impuestos	-	11,901,854	12,496,947
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-	-
D. Derechos	-	10,034,496	10,536,221
E. Productos	-	1,469,782	1,543,271
F. Aprovechamientos	-	119,165	125,123
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	-	-	-
H. Participaciones	-	57,619,939	60,500,936
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-
J. Transferencias y Asignaciones	-	-	-
K. Convenios	-	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas	-	33,767,890	35,456,285
A. Aportaciones	-	33,767,890	35,456,285
B. Convenios	-	-	-
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-
4. Total de Ingresos Proyectados	-	114,913,126	120,658,782
Datos Informativos			
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición **	-	-	-
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento			

Formato 7 c) Resultados de Ingresos - LDF

MUNICIPIO DE AHUALULCO DE MERCADO JALISCO
Resultados de Ingresos - LDF

(PESOS)						
Concepto	2017 1	2018 1	2019 1	2020 1	2023	2024
1. Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-	70,250,932	100,700,479
A. Impuestos	-	-	-	-	10,299,953	12,965,757
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-	-	-	-	-
D. Derechos	-	-	-	-	8,687,875	9,560,079
E. Productos	-	-	-	-	1,272,538	2,669,773
F. Aprovechamientos	-	-	-	-	103,173	-
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	-	-	-	-	-	-
H. Participaciones	-	-	-	-	49,887,393	75,504,870
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-	-	-	-
J. Transferencias y Asignaciones	-	-	-	-	-	-
K. Convenios	-	-	-	-	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	37,596,569	30,193,002
A. Aportaciones	-	-	-	-	29,236,269	30,153,133
B. Convenios	-	-	-	-	8,360,300	39,869
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-	-	-
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-	-	-	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-	-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-	-	-
4. Total de Resultados de Ingresos	-	-	-	-	107,847,501	130,893,481
Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición **	-	-	-	-	-	-
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-	-	-	-	-

1. Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.

2. Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimados para el resto del ejercicio.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUALULCO DE MERCADO
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

APROBACIÓN: 28 de noviembre de 2025

PUBLICACIÓN: 20 de diciembre de 2025 sec. XI

VIGENCIA: 1 de enero de 2026